



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD JUZGADO PENAL COLEGIADO -Trujillo-

Expediente Nº: 295-2008 - 81- 1601 - JR - PE - 01

Acusado : ELIDIO ESPINOZA QUISPE,

JOSE ALBERTO MONGE BALTA,

WILSON DE LA CRUZ CASTAÑEDA, MARCO LUIS QUISPE GONZALES,

JIMY ALBERTO CORTEGANA CUEVA,

JAIRO TRINIDAD MARIÑO REYES,

NESTOR AGUSTIN CASTRO RIOS,

HUGO NOE VILLAR CHALAN,

ABEL SALAZAR RUIZ, y

MANUEL WILMER VILLANUEVA FERMIN.

Delito: SECUESTRO AGRAVADO, HOMICIDIO CALIFICADO Y

ABUSO DE AUTORIDAD

Agraviados: Víctor Alexander Enríquez Lozano,

Ronald Javier Reyes Saavedra, Carlos Iván Esquivel Mendoza, y

Carlos Iván Mariños Ávila.

Agraviado : El Estado – Ministerio del Interior

Asistente : María Cecilia González Pérez

SENTENCIA

Resolución Nº Trece

Trujillo, Veintisiete de Setiembre Del año Dos Mil Once.-

VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por este JUZGADO PENAL COLEGIADO, integrado por los señores Jueces: Dr. César Augusto Ortiz Mostacero, quien interviene como Director de Debates; Dr. Enrique Namuche Chunga y la Dra. Ruth Viñas Adrianzen; en el proceso seguido CONTRA: ELIDIO ESPINOZA QUISPE, JOSE ALBERTO MONGE BALTA, WILSON DE LA CRUZ CASTAÑEDA, MARCO LUIS

QUISPE GONZALES, JIMY ALBERTO CORTEGANA CUEVA, JAIRO TRINIDAD MARIÑO REYES, NESTOR AGUSTIN CASTRO RIOS, HUGO NOE VILLAR CHALAN, ABEL SALAZAR RUIZ, y MANUEL WILMER VILLANUEVA FERMIN, por el delito de Secuestro Agravado y Homicidio Calificado, Tipificado en los artículos 152º ultimo párrafo inciso 3 y 108º inciso 3, respectivamente, del Código Penal, en agravio de Víctor Alexander Enríquez Lozano, Ronald Javier Reyes Saavedra, Carlos Iván Esquivel Mendoza y Carlos Iván Mariños Ávila, y contra los mismos acusados por el delito de Abuso de Autoridad tipificado en el Art. 376º del Código Penal en agravio de Víctor Alexander Enríquez Lozano, Ronald Javier Reyes Saavedra, Carlos Iván Esquivel Mendoza, Carlos Iván Mariños Ávila y el Estado – Ministerio del Interior.

DATOS PERSONALES DE LOS ACUSADOS:

- a) ELIDIO ESPINOZA QUISPE, identificado con DNI Nº 18130168, cuyos demás datos corren en autos.
- **b) JOSE ALBERTO MONGE BALTA,** identificado con DNI. Nº 40822486, cuyos demás datos corren en autos.
- c) WILSON DE LA CRUZ CASTAÑEDA, identificado con DNI. Nº 43545067, cuyos demás datos corren en autos.
- **d) MARCO LUIS QUISPE GONZALES**, identificado con DNI Nº 17925599, cuyos demás datos corren en autos.
- **e)** YIMY ALBERTO CORTEGANA CUEVA, identificado con D.N.I. Nº 17906116, cuyos demás datos corren en autos.
- **f) JAIRO TRINIDAD MARIÑO REYES,** identificado con D.N.I. Nº 18112215, cuyos demás datos corren en autos.
- g) NESTOR AGUSTIN CASTRO RIOS, identificado con DNI. Nº 21463731, cuyos demás datos corren en autos.
- h) HUGO NOE VILLAR CHALAN, identificado con D.N.I. Nº 18857012, cuyos demás datos corren en autos.
- i) ABEL SALAZAR RUIZ, identificado con D.N.I. Nº 43814505, cuyos demás datos corren en autos.
- **j) MANUEL WILMER VILLANUEVA FERMIN,** identificado con DNI Nº 10075882, cuyos demás datos corren en autos.

I) PARTE EXPOSITIVA:

1.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Que, con fecha 27 de Octubre del 2007, se efectúa un mega operativo ordenado por la Policía Nacional del Perú - 3ra DIRTERPOL, que se inicio aproximadamente a horas 8:00 de la noche en la zona Este; este mega operativo correspondía a las comisarías de Florencia de Mora, Alto Trujillo, Nicolás Alcázar, Sánchez Carrión y Radio Patrulla Este. Sucede que, en la ejecución, los acusados empezaron a recorrer las calles del Distrito de El Porvenir y en este recorrido llegaron hasta la esquina de las Avenidas Sánchez Carrión y Asencio Vergara, dónde ingresaron y sustrajeron una motocicleta de color amarilla con azul de Placa de Rodaje MGR-12778, de propiedad de Nelson Meza Mendoza; y que, a la altura de la cuadra 16 de la Av. Sánchez Carrión intervienen al hoy fallecido Carlos Iván Mariños Ávila, a bordo de una motocicleta de Placa de

Rodaje MD-16480 y no solo lo intervienen corporalmente en ese lugar, sino que, lo hacen subir a las camionetas en las cuales ellos estaban realizando su operativo. Que, se conducen hasta Sánchez Carrión N° 1799 y proceden a detener al hoy también fallecido Carlos Iván Esquivel Mendoza, para esta detención tuvieron que ingresar a domicilios, forzar las puertas y finalmente lograr obtener su objetivo que era detener a Carlos Iván Esquivel Mendoza, lo subieron a la camioneta y siguieron avanzando en su convoy, para dirigirse hacia el pasaje San Luis, cuadra 1; donde con la misma modalidad proceden a detener Víctor Alexander Enríquez Lozano, a quien también le sustraen una motocicleta de color roja, que era de propiedad del hermano de este.

Finalmente se dirigen por la Av. Asencio Vergara, en cuyo trayecto intervienen a Ronald Javier Reyes Saavedra y también lo suben a las camionetas que formaban parte del convoy; producidas estas detenciones los acusados con los agraviados se dirigen hasta un lugar que es un descampado, que queda en la Av. Asencio Vergara, por unos postes de alta tensión, en un sector denominado Antenor Orrego - El Porvenir; y proceden a bajar del vehículo a Víctor Alexander Enríquez Lozano; a quién lo presionaban para que indique dónde se encontraban sus armas, las que se utilizaban en sus eventos criminales, a consecuencia de esta presión y de la violencia ejercida contra Víctor Alexander Enríquez Lozano, este los conduce al domicilio del señor Víctor Torres, que se encuentra a la altura de la MZ. "T y Q" del mismo sector Antenor Orrego; donde ingresan los acusados, empiezan a buscar las armas, con un resultado negativo. Que, al ver frustrada el encuentro, el hallazgo de esas armas, reprochando y agrediendo a quien le había engañado sobre la existencia y el paradero de las armas, los llevan a los agraviados a un lugar descampado para ejecutarlos y terminar con sus vidas, teniéndose el próximo conocimiento respecto de los agraviados, cuando Carlos Iván Esquivel Mendoza, Víctor Alexander Enríquez Lozano, Ronald Javier Reyes Saavedra llegan fallecidos al hospital Belén y Carlos Iván Mariños Ávila llega gravemente herido, falleciendo luego.

2.- PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- PRETENSIONES PENALES.- Que, estos hechos los va acreditar fiscalía con el transcurso del juicio, además de adecuarse a los tipos penales de Secuestro Agravado con el resultado muerte, que se encuentra previsto en el artículo 152° parte final, numeral 3ero; Homicidio Agravado en la modalidad de Asesinato que se encuentra previsto en el artículo 108° numeral 3ero; Asesinato por Alevosía, porque por la superioridad numérica que existía, el hecho de que los acusados tenían armas y los agraviados no, por el hecho de haberlos llevado a un lugar dónde no podían ser socorridos, se presenta esta circunstancia; y además, el tipo penal de Abuso de Autoridad. En tanto que, además de las muertes hubieron sustracciones sin ningún motivo de los vehículos antes mencionados. Por estos hechos y por estos delitos fiscalía ha solicitado en su momento se imponga una pena de CADENA PERPETUA.
- PRETENSIONES CIVILES: El pago de S/.15,000.00 nuevos soles por concepto de Reparación Civil por parte de los acusados a favor de cada uno de los agraviados Víctor Alexander Enríquez Lozano, Ronald Javier Reyes Saavedra, Carlos Iván Esquivel Mendoza, y en el caso de Carlos Iván Mariños

Ávila, se les obligue a un pago solidario de S/.50,000.00 nuevos soles, y la suma de S/.20,000.00 nuevos soles a favor del Estado – Ministerio del Interior.

• PRETENSIONES DEL ACTOR CIVIL: Que, el monto de la Reparación Civil por la muerte del estudiante Carlos Iván Mariños Ávila, por ser un hijo de familia, es ascendiente a la suma de US\$.1'500,000.00 dólares americanos.

3.- PRETENSIONES DE LA DEFENSA:

DEFENSA DE LOS ACUSADOS ELIDIO ESPINOZA QUISPE Y OTROS: Dr. William Alfredo Matta Berrios.- Que, los hechos de fecha 27 de octubre de 2007, se han producido dentro del marco de un mega operativo realizado por la Policía Nacional con la finalidad de combatir la fuerte ola delincuencial que se producía en esos momentos en nuestra ciudad, lo que la prensa dio cuenta oportunamente. Que el artículo 166° de la Constitución Política, señala claramente cuál es la finalidad de la Policía Nacional y su función en nuestra sociedad; que, su finalidad fundamental es garantizar, mantener y restablecer el orden interno, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad, garantiza el cumplimiento de las leves y la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia, vigila y controla las fronteras. Funciones otorgadas por la constitución Política del País; en consecuencia, el Mega Operativo se desarrollaba dentro de estos márgenes y para los fines establecidos en la Constitución Política. Que, los hechos que motivan este juzgamiento efectivamente se producen el 27 de octubre del año 2007, en horas de la noche; sin embargo, no se ha producido ni han ocurrido en el modo y forma como lo detalla fiscalía, sino los hechos tienen otra producción, otra connotación y otra significación; estos hechos se producen aproximadamente a las 11:00 de la noche; después que la policía a las 8:00 de la noche había formado para dirigirse al operativo en Florencia de Mora y El Porvenir, la formación se había producido en el local policial de las Quintanas, el personal parte hacia el operativo entre otras en 4 camionetas policiales, y el operativo estaba conformado por efectivos policiales del Escuadrón de Emergencia Este, comandados en ese entonces por Elidio Espinoza Quispe, por efectivos de la comisaría de Florencia de Mora, por personal de la DINOES de Lima y por personal del Escuadrón Verde también de Lima; estas unidades policiales habían venido a reforzar la actividad policial en esta jurisdicción teniendo en cuenta el alto índice de criminalidad, dentro de las 4 camionetas; 2 camionetas pertenecían al Escuadrón de Emergencia Este y otras 2 camionetas pertenecían a la comisaría de Sánchez Carrión - Nicolás Alcázar, del Distrito de El Porvenir. Que, el itinerario que lleva este contingente policial es que; primero se dirigen a Florencia de Mora, allí con la presencia del comisario de Florencia de Mora, su personal y vehículos de esa comisaría, se realizan diversas intervenciones policiales en bares, prostíbulos clandestinos cercanos al mercado La Hermelinda, allí se intervienen personas y bienes: quienes son conducidos hacia la comisaría de Florencia de Mora. Que, a las 10:30 de la noche se produce un descanso del personal policial, luego de este descanso y luego que en la comisaría quedara el comisario y su personal procesando y tramitando la información sobre los detenidos, el grupo continua con el operativo y se dirige hacia el distrito de El Porvenir, ingresando por el sector Las Animas, esto se produce aproximadamente a las 11:00 de la noche, los vehículos se desplazaban en Convoy, (uno detrás del otro); con

una separación aproximada de 30 o 40 metros de distancia cada uno, al estar transitando por la calle Sinchi Roca, la primera camioneta llega a la intersección de la calle Sinchi Roca con el Pasaje San Luis y observan la presencia sospechosa de 3 sujetos a bordo de una motocicleta, a quienes se les da la voz de alto; sin embargo, esta unidad policial recibe como respuesta impactos de bala, en la parte lateral derecha del vehículo a la altura de las puerta. Que, la motocicleta se trasladaba de Este a Oeste y tratan de huir disparando hacia la Unidad Policial, en sentido contrario al vehículo policial; esto es, en sentido contrario al que se dirigía la unidad policial. Que, ante este ataque producido la unidad policial responde al fuego y logra impactar a las 3 personas que agredieron a la policía con sus armas de fuego; el personal policial desciende de la camioneta y verifica que las 3 personas estaban heridas, se les encontró 2 armas de fuego (armas de fuego de fábrica), y un cuchillo; los heridos fueron subidos a la tolva de una de las camionetas que sale inmediatamente con destino al hospital Belén, la motocicleta también fue subida a la tolva de otra camioneta, que conjuntamente con los otros vehículos policiales permanecen en el lugar por 10 a 15 minutos, para recoger las evidencias. Es en el trayecto que, la camioneta que conducía a los heridos hacia el hospital Belén, reciben por radio una información en el sentido que, en las inmediaciones de la casa de un delincuente conocido con el alias de Borrego había movimiento sospechoso, cuando esta unidad llega a la intersección de la Av. Sánchez Carrión con la calle Lorenzo Farfán, esta camioneta es atacada con disparos de armas de fuego por 2 sujetos que iban a bordo de una motocicleta, ante este ataque el personal policial hace uso también de sus armas de fuego y uno de los atacantes que iba en la moto cae y el otro fuga; quién iba al mando de esta camioneta el teniente Monge, solicita el apoyo al coronel y le reporta los hechos, para que apuren hacia ese lugar con el personal y solicite el apoyo correspondiente, llegan las demás camionetas y recogen al herido y lo conducen hacia la camioneta dónde estaban los otros heridos, continuando la camioneta su recorrido hacia el hospital Belén; en el lugar de los hechos quedan los otros vehículos y personal recogiendo evidencias de los hechos; recogen en esta última escena 1 escopeta de 2 cañones y 1 fusil con silenciador, y proceden posteriormente a redactar las actas y dan cuenta al Ministerio Público. Que, esa es la teoría del caso que maneja la defensa, y debo finalizar alegando que en estos hechos concurren causas de justificación y alegamos legítima defensa; en tanto pues, la Policía Nacional ha respondido a una agresión ilegitima, tal cual hemos indicado en estos hechos. Por tanto, la defensa solicita que al concluir el juicio se expida una sentencia absolutoria, con relación a los hechos que hemos ofrecido para sustentar nuestra teoría del caso, básicamente hemos ofrecido un documento que nos otorga la Municipalidad del Distrito de El Porvenir, donde da cuenta que en la supuesta escena que ha narrado el señor fiscal, durante esos días en la calle donde supuestamente se habría producido los hechos, se estaban produciendo obras por la Municipalidad, de tal manera que no se permitía, no había acceso al tránsito de personas ni al tránsito de vehículos, deja así expuesta la Teoría del caso.

• DEFENSA DEL ACUSADO JOSE ALBERTO MONGE BALTA: Dr. Manuel Alejandro Montoya Hernández en defensa conjunta y/o individual con la Dra. Yuliana Rodríguez Muñoz.- Que, la pretensión de la defensa plantea la exención de pena, por aplicación del artículo 20° del Código Penal,

modificado por el Decreto Legislativo 982, es decir frente a un ataque a mansalva que hacen los agraviados, las victimas, no queda otra alternativa que repeler ese ataque con la consecuencia que nosotros somos los primeros en lamentar, pues si bien es cierto son delincuentes, se trata de vidas humanas. La defensa va a demostrar ahora que la argumentación del señor fiscal no tiene asidero ni en el aspecto fáctico y menos en el aspecto legal.

DEFENSA DE LOS ACUSADOS ABEL SALAZAR RUÍZ Y MANUEL WILMER VILLANUEVA FERMIN: Dr. Luis Fernando Pastor Salazar.- La Tercera DIRTERPOL, dispuso el 27 de octubre del año 2007 que se lleve a cabo un mega operativo en la provincia de Trujillo y sus Distritos, en la cual fue designado la Zona Sur, Centro, Norte y Este; que estuvo a cargo del Coronel Elidio Espinoza Quispe, en aquella fecha con el grado de comandante de la policía Nacional del Perú, jefe del Escuadrón de Emergencia Este; en este mega operativo se dispuso que participaran personal policial de la comisaría de Florencia de Mora, comisaría de el Alto Truiillo, la comisaría Sánchez Carrión, la comisaría Nicolás Alcázar, personal policial del Escuadrón Verde, personal policial de la DINOES de la ciudad de Lima, en aquella época en apoyo a la tercera de DIRTERPOL de La Libertad, luego el personal policial que fue designado, fueron convocados con sus unidades policiales a la comisaría Florencia de Mora; donde se inició el mega operativo en todo Florencia de Mora y el distrito El Porvenir, cuya finalidad, lo justifica el artículo 176° de la Constitución Política del Perú que establece taxativamente que la policía Nacional tiene una finalidad fundamental de garantizar de mantener el orden interno, de prestar ayuda a las personas y comunidad y garantizar el cumplimiento de las leyes, prevenir delitos y faltas, investigar y combatir la delincuencia; el rol, la finalidad del mega operativo fue que, la policía nacional en la zona Este identificara a los conductores de vehículos de transporte público y privado, a fin que estos señores tengan la documentación correspondiente, para prestar servicio de pasajeros, tanto también para prevenir y contrarrestar aquellas personas que se encuentran al margen de la ley y solicitadas por el órgano jurisdiccional; si nuestra Constitución Política del Perú establece dentro de sus mandatos constitucionales, también lo establece el artículo 205° del NCPP, que la policía nacional sin facultad del Ministerio Público y del Poder Judicial, dentro de sus atribuciones está facultado para realizar el control de identidad. Como se escuchó al señor fiscal por la teoría del Dominio del Hecho, no se ha establecido el rol que ha cumplido cada uno de los procesados durante el mega operativo del 27 de octubre del año 2007, que esa es una teoría principal para sustentar una acusación fiscal y poder demostrar la participación de cada uno de los procesados. Que, durante la acusación no ha establecido ningún elemento de convicción ni de cargo que vincule a mis patrocinados; una acusación fiscal que carece de la Teoría de la Argumentación y por la cual pretende acusar por los delitos contra la Libertad Personal, Secuestro Agravado, delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, Homicidio Calificado, delito de Abuso de Autoridad. Si no se ha reunido ningún elemento de convicción de cargo contra mis patrocinados cómo lo puede acusar y pasar a juicio a 2 policías que han actuado dentro del marco de la ley y que han cumplido su función policial y es mas que no han vulnerado ningún bien jurídico protegido y no han generado ningún riesgo ni peligro de los agraviados, por la cual hoy en día el señor fiscal acusa y pretende solicitar cadena perpetua contra mis patrocinados.

Que va a demostrar en juicio que sus patrocinados son inocentes, que en contrario sensu el Ministerio Publico ha vulnerado la ley.

II) PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: DERECHOS Y ADMISION DE CARGOS. De conformidad con el Art. 372° del Código Procesal Penal, el Juez, despu és de haber instruido de sus derechos a los acusados se les preguntó, si admiten ser partícipes o autor de los delitos materia de acusación y responsables de la Reparación Civil; ante lo cual previa consulta con sus abogados defensores, CONTESTARON NEGATIVAMENTE, por lo que se continuó con el desarrollo del debate.

SEGUNDO: ACTUACION PROBATORIA EN JUICIO ORAL. De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.

Que, en el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo al Colegiado, consignar la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción del mismo se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin:

EXAMEN DE LOS ACUSADOS:

Los acusados se acogen al derecho de guardar silencio, no declarando en juicio.

ACTUACIÓN PROBATORIA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

• TESTIMONIALES:

1) Declaración de Marleni Angelita Ávila Rodríguez.-

Ministerio Público: Es madre del fallecido Carlos Iván Mariños Avila, su hijo tenía 19 años, se dedicaba a la fabricación de calzado porque ella y su esposo se dedicaban a esa actividad, a la vez estudiaba y era un deportista; sus horarios de trabajo eran compartidos con el estudio y su deporte; no andaba en malas juntas, incluso no podía estar fuera de casa pasada las 10:00 de la noche, indica que su hijo nunca antes fue denunciado ni detenido por la policía, jamás se le ha atribuido a su hijo la comisión de un delito. Que, con fecha sábado 27 de octubre de 2007, su hijo sale a las 9:00 de la noche de su casa en La Libertad con dirección a su taller de calzado que queda en el Porvenir, Av. Revolución cuadra 15 (a 10 minutos aproximadamente de su casa), se va a su taller de calzado con la finalidad de echar llave al taller de calzado porque ese era el trabajo de su hijo, los trabajadores se iban y él se encargaba de cerrar, ahí incluso tenía de seguridad a su hermano. Que, su hijo sale a las 9:00 pm hacia su taller y encuentra a su hermano (tío) que también es deportista, que se le había inflamado la pierna, entonces su tío le dice: "Carlitos tu que estas con móvil anda y cómprame unas medicinas a la

farmacia más cercana", su hijo se va a comprar y en la cuadra 16 de la Sánchez Carrión, los testigos narran que a su hijo lo intervienen, lo suben su moto en la parte de atrás y a él adelante. A eso de las 10:00 de la noche llama al celular de su hijo porque este no llegaba, el celular ya estaba apagado; en ese momento no salió a buscar a su hijo, permaneció en su casa, insistió llamando, ya eran las 11:00 pm, ella estaba con su madre en su casa y su hijo menor que estaba dormido. Que, su 2do piso de su casa tiene vista a la comisaría de la Urb. La Libertad, sale al 2do piso de su casa y ve que salen camionetas, no sabe cuántas eran, indica 2 o 3; observa cosas y un bulto a lo lejos, a los policías; vuelve a bajar al 1er piso de su casa y le comenta a su madre de lo que vio, y esta le dice que seguro es operativo. Seguía con presentimientos, ya a las 11:30pm escucha balazos, le comenta a su madre y esta le dice que seguro los policías están probando sus armas. Que, aproximadamente a las 5:00 de la mañana tocan a su puerta desesperadamente, entra su hermano buscando a su hijo Carlos; ella le dice que se había quedado con él cuidando su taller; su hermano le dice que no, que es falso, se tira contra la pared y decía "lo mataron" "lo mataron"; ella pensó que quisieron asaltar a su hijo y quitarle la moto y que los delincuentes lo mataron, no pensó que la policía mataría a su hijo, incluso dos de estos policías el señor Mariños y de la Cruz prestaban servicio de seguridad a su taller, se les pagaba e incluso le regalaba calzado y uno de ellos el señor Mariños es su vecino de la Urb. La Libertad. Que, se desmaya y despierta en el taxi junto a su hermano y las 2 señoras que llegaron con su hermano a avisarle de lo ocurrido, no le dejan ingresar al hospital porque gritaba, estaba nerviosa, su hermano y su madre entran y luego media hora después, sale su madre y le dice que era su hijo y que estaba muerto. Su esposo es el que saca de la morgue a su hijo, ella lo ve en su cajón. Que a los 8 días de enterrado a su hijo va a denunciar el hecho al Ministerio Púbico y se da con la sorpresa que en el atestado policial indicaba que se trataba de un enfrentamiento y que esa relación estaba el señor Mariños y el señor de La Cruz; estos señores conocían a mi hijo, sabían la calidad de joven que era, a su hijo semanalmente tenía un sueldo, era administrador de su negocio, su sueldo era S/. 200 a S/. 370; cuando hay movimiento de campaña se le daba S/. 1,000; S/. 2,000 nuevos soles. Que, aparte del sueldo que recibía su hijo en casa tenía de todo (comida, ropa, casa y estudios), lo que recibía de su sueldo lo gastaba en sus vanidades.

Actor Civil: Que, identifica en la sala de audiencias al señor Mariños y señor de La Cruz como policías que estuvieron presentes en la intervención. Que, indica que el último día que vio con vida a su hijo, este iba con un bermuda azul, una camisa marrón, una casaca de cuero negra y zapatillas marca Nike; su madre le cuenta que encontró a su hijo solo con su bermuda y camisa, lo demás se los había quedado los policías (sus pertenencias), así lo corrobora los partes del hospital; que su hijo fue muerto por 2 impactos de bala, 1 bala a la altura del hombro y la otra en la cabeza, no sabe quién mato a su hijo, que eso lo debe saber el señor Elidio Espinoza. Que a raíz que denunció el hecho, junto con el Ministerio Público salieron a buscar evidencias a los sitios donde supuestamente había ocurrido el enfrentamiento, recogieron información de los moradores de la Calle Sinchi Roca, cuadra 3; ahí no había sucedido nada ni enfrentamientos. Que se recogió información de los moradores de diferentes sitios, ellos dijeron que por allí los habían traído, que en las camionetas había un chico de casaca oscura – negra, que los vecinos de la

Urb. La Libertad dijeron que bajan a los 4 chicos con vida en la comisaría La Libertad y luego para engañar a los familiares ellos sacan diferentes camionetas que van en direcciones distintas, que los moradores decían que una camioneta entró en la parte de las cañas de la Urb. La Libertad y que en ese lugar se han escuchado varios disparos, que allí se los llevó a matar a los 4 muchachos.

Defensa Dr. Manuel Alejandro Montoya Hernández: Indica que su hijo siempre llevaba sus documentos cuando iba a jugar deporte, pero en su declaración dijo que su hijo fue detenido una vez, cuando fue a jugar deporte, por no portar documentos; indica que puede no identificar a las personas que le dijeron que su hijo estaba muerto, porque parte de estas personas están como testigos. Que, no se entrevistó con el médico cuando fue al hospital a ver a su hijo, que ella no ingresó al hospital porque estaba muy mal, que fue su madre y su hermano quienes entraron, que luego de media hora, no recuerda bien, sale su madre con el short de su hijo y le dice que lo habían matado. Que, su hijo llegó con vida al hospital a horas 12:15 de la noche. Que, su hijo no jugaba todos los días, jugaba 2 o 3 veces a la semana, como ella, su esposo y su hijo eran los dueños, su hijo iba el día que quería a su deporte, y compartía su tiempo con sus estudios y su tiempo libre lo utilizaba para administrar el negocio. Que aproximadamente a las 11:00 a 11:30 horas de la noche, estaba caminando por su sala y escucha 1, 2, 3 disparos. Se le pone a la vista declaración que obra en la carpeta fiscal, reconoce que es su declaración y que es su firma. (Expresa que respecto a los hechos, solo lo ha escuchado de oídas, porque no lo ha visto ni presenciado.)

2.- Declaración de Miguel Ángel Olaya Trinidad.-

Al interrogatorio directo del Ministerio Público: Que, el fallecido Carlos Ivan Mariños Ávila es su hijastro desde la edad de 6 años, no era un chico problemático, estudiaba su primaría en el colegio Leoncio Prado de El Porvenir y de allí lo cambian a colegio particular San Marcos, allí culmino su secundaria. Que, no tuvo problemas con las justicia, ni tenía malas juntas; tenía una moto, que fue su regalo por sus 18 años, y aparte le asistía con la movilidad para la compra de materiales de calzado; ellos nunca han tenido problemas con la justicia, ni su esposa, ni Carlos ni él; era administrador de su taller, le pagaba S/. 170.00 nuevos soles semanal, a veces S/. 200.00 nuevos soles para fines de campaña, el no tenía necesidad de dinero. Él se encontraba viajando de Lima para Trujillo, se entera de los hechos, porque su cuñado le deja un mensaje de voz en su celular, diciéndole que quería comunicarse con él porque Carlos había fallecido. En el mensaje le decían que se vaya al hospital Belén, allí encuentra a su esposa con su hijo menor llorando; le dicen que no los dejaron entrar, que su cuñado estaba averiguando cosas, él logra ingresar pero entra al mortuorio, ahí encuentra a su hijo envuelto en una sabana, con una venda en la cabeza, lleno de sangre a la altura de la oreja y del hombro.

Actor Civil: Primero pensaron que un maleante le había hecho daño a su hijo Carlos Ivan Mariños, luego se enteró que la policía lo había intervenido; lo único que llegó a saber es que estaba en el hospital; indica que reconoce a 2 de los policías, al señor Mariños y De La Cruz.

Defensa Dr. William Alfredo Matta Berrios: Lo llamaban de cariño Carlos.

<u>Defensa Dr. Manuel Alejandro Montoya Hernández</u>: Indica que vió 2 o 3 cadáveres vestidos, que el único era su hijo que estaba envuelto en una sabana y tenía una venda con sangre en la cabeza.

<u>Defensa Dr. Luis Fernando Pastor Salazar:</u> Indica que la motocicleta la adquirió con su dinero propio, porque es comerciante de calzado y tiene su negocio. Que compró la moto en la Av. Perú en una tienda llamada el "Rombo"; su hijo era administrador de su local, pero no estaba registrado en planilla, porque era dueño; el sueldo que le pagaba no lo hacía mediante boleta de pago.

3.- Alina Ysabel Esquivel Mendoza.-

Ministerio Público: Es hermana del hoy fallecido Carlos Iván Esquivel Mendoza, se entera de los hechos por vía telefónica de su prima Yolanda Paredes a horas 09:30 de la noche, diciéndole que sus hijos estaban llorando y que a su hermano lo habían detenido, ella se encontraba en la Noria en la misa de su fallecido padre, luego se fue a la Urb. El Bosque, estando allí recibió la llamada, enseguida toma un taxi y se dirige a la comisaría Sánchez Carrión, junto con su madre y su hermana; al llegar los policías no quisieron darle información y le dijeron que trajera su DNI, en el mismo taxi se va a su casa y encuentra a sus hijos llorando y a su cuñada nerviosa y le dicen que habían llevado a su hermano, que habían escuchado pasos en el techo de su casa; entonces su hermano sale al corral de su casa y ve que los pasos eran de los policías, su hermano pregunta: ¿Qué pasa? ¿Qué pasa?, los policías decían ¡aquí hay un delincuente!, su hermano le dice que él no es ningún delincuente que él es un chico trabajador, él era enzuelador de calzado, que justo recién había llegado de su trabajo a descansar. Los policías le dicen si eres inocente entonces acompáñanos, porque esto es una batida, su hermano les dice no hay problema los acompaño. Entonces en lugar de sacarlo por la sala, por su calle; indica que a su hermano lo sacan por el techo y que inclusive le tiran un triciclo viejo por su hombro. Eso ya cuentan los vecinos que a su hermano lo han tirado a la calle por el lado de su mamá, y que él ha caído y se ha sacudido los pantalones, que él ahí no ha tenido ninguna herida de bala, entonces su hermano dijo díganle a mi hermana que me han detenido y que lleve mis documentos, que como no tiene nada que ver va a salir rápido. A su hermano lo han detenido una multitud de policías, lo han sacado gritándole con palabras soeces. Que ha recorrido varias comisarías buscando; Sánchez Carrión, el Buen Pastor, La Noria, La Libertad, San Andrés, etc. y que estos le decían que no había tenido nada que ver, no le daban información.

Que, sus vecinos y su prima le dijeron que a su hermano lo llevaron en el carro de Sánchez Carrión y que el que iba manejando era Elidio. Se entera que su hermano había fallecido, cuando se regresa a la comisaría de San Andrés y encuentra a varios familiares que buscaban a sus detenidos; entonces le dice a su hermana que se vaya a los hospitales, porque ya había antecedentes que habían matado a unos vecinos suyos. Mientras ella se iba a Jerusalén, en ese lugar encuentra a todos los carros de los policías, de todas las jurisdicciones, entra para saber de su hermano y le dicen que hay varios detenidos que no saben cuál es, que se le pregunte al encargado de la detención. Entonces ella llama por teléfono a su vecino Wilmer y le dice que llame y avise que ya habían encontrado a su hermano aunque hasta ese momento ella no lo veía; en eso responde su hermana diciendo que ya lo

habían encontrado a su hermano; pero que estaba muerto. Va al hospital Belén y ve que de las camionetas bajaban a los difuntos en colchonetas llenas de sangre. Ella encuentra a su hermano en el pasadizo del hospital y justo había un muchacho desnudo lleno de tubos y brincaba el cuerpo, ella no conocía a ese difunto; cuando da vuelta recién ve a su hermano que estaba acostado y lleno de balas, empapado de sangre, sin zapatillas, sin casaca, su polo verde y pantalón llenos de sangre; su pelo parecía que tenía arena, estaba todo tieso. Que, aun lo encuentra desangrándose y ella entra en nervios, una doctora le dice que ya estaba muerto y le entrega su billetera, su dinero, tarjetas del banco y su llave, le dijo que su hermano llegó cadáver. No sabe quién le disparo a su hermano.

Actor Civil: Que, su hermano estaba lleno de sangre, y que al cogerle la cabeza, sintió un hueco que era por dónde se desangraba, y que cuando lo ha sentado tenía otro hueco por la altura de la garganta, de donde también salía sangre, la doctora solo le dijo que su hermano había ingresado muerto, que no pudieron hacer nada; la última vez que vio a su hermano con vida fue el mismo día que lo mataron, que lo había dejado a eso de las 7:30 viendo televisión en su casa junto con su esposa y los hijos de ella, que ha su hermano lo han sacado de su patio (corral), su hermano ha sido enzuelador de calzado, ha sido operario, sacaba S/. 200 o S/. 300 soles semanales, no sabe quién mato a su hermano.

<u>Defensa Dr. William Alfredo Matta Berrios</u>: Que, vio un muchacho entubado en el pasadizo del hospital, justo cuando entró a buscar a su hermano; no sabía de quién se trataba, ya luego lo vuelve a ver en el mortuorio. Se dio cuenta de los 4 muchachos cuando han estado ya en el mortuorio.

<u>Defensa Dr. Luis Fernando Pastor Salazar</u>: Que, la parte de su corral está iluminado, porque no tiene techo. Que, la intervención fue de 9:00 a 9:10, porque a su hermano lo han sacado a eso de las 9:15 y a ella la han llamado a eso de las 9:20 a 9:25 de la noche. Que, su prima fue quien le aviso de la detención, indica que realizo el pago por la misa a su fallecido padre (las tarjetas están registradas en carpetas), su hermano trabajaba en la empresa "RAIMES SPORT" como operario.

4.- Martha María Enríquez Lozano.-

Ministerio Público: Es hermana del hoy fallecido Víctor Alexander Enríquez Lozano; que, el día 27 de octubre del 2007, organizó junto con su madre una pollada en la casa de sus suegros, en la Av. Sánchez Carrión Nº 1561, se fue a dejar las polladas que faltaban repartir en la cuadra 18 de Sánchez Carrión, y ahí encuentra a su hermano y su hermano le dice que ya baja a ver a su madre, reparte las polladas, regresa y encuentra a su madre terminando de hacer los quehaceres; entonces se va a la casa de sus padres, repartió y cobro de su actividad; a su regreso encuentra en su casa a su hermano Víctor Alexander Enríquez Lozano y este le dice que estaba esperando a su enamorada Juanita y que más tarde subía a la casa. Que estuvo en su casa con su madre sacando cuentas y en eso se escuchó un alboroto, que era al frente, en un vecino Nelson, que era fabricante; al escuchar la bulla salieron todos los vecinos a mirar, entonces los policías empezaron a subir al techo de esa casa, había bastantes policías con boina roja, policías con ropa militar, con cascos, bastantes camionetas, camionetas verdes cuadradas; entonces ella se para en la esquina de Cambio 90 y empieza a observar, en eso se le acerca la madre de Nelson el propietario de la casa y le dice Marta vamos a ver y se dirigieron a la casa, los policías le dicen a la señora que no podían ingresar, que adentro habían cosas robadas, la señora al tener miedo se regresa a su casa, que queda al frente y ella se regresa a la esquina de cambio 90 a seguir observando, en eso ve a 3 chicos que estaban detenidos en una camioneta blanca, y en eso escucha que le dicen: "Marta", ella se acerca a una distancia de 3 metros de la camioneta, en eso le dicen: " Marta soy yo Ronald, me han detenido, anda y avísale a mi papá"; ella le dice ya, que le va a avisar a su papá; Ronald estaba al centro y a los costados de él 2 chicos; ella se preocupa por su hermano, porque reconoce que su hermano ha estado preso, tiene conocimiento que ha hecho cosas malas, entonces le pregunta al policía porque era la detención de los chicos, uno de los policía le dice por documentos, ella se va en dirección a la cuadra 20 de la Sánchez Carrión, cerca a una loma en la calle Riva Agüero a la casa de Ronald. entonces encuentra a un amigo en bicicleta y le pide de favor que vaya a avisar al papá de Ronald, a don Javier para que venga, porque han detenido a su hijo. Al regresar en la cuadra 18 ve a su cuñada Juanita en su puerta y le pregunta por su hermano Víctor, Juanita le dice que Víctor la está esperando en su casa, baja a la cuadra 15 de la Sánchez Carrión, donde es la casa de sus suegros, está llegando a la esquina de cambio 90; ya no había nada de alboroto, ningún policía ni camionetas, en eso una hijita de su vecina le dice: ¡Marta!, ¡Marta! ¡En tu casa hay muchos policías subiendo por tu techo!, ella baja corriendo desesperada y al estar llegando a Asencio Vergara y Los Angeles, encuentra a su cuñada Carla Torres Baltodano y bajan juntas con dirección a su casa, como es una bajada hacia su casa, ella ve que los policías estaban en su techo y que estaban disparando, llegando a Hipólito Unánue y Asencio Vergara, los policías que estaban vestidos de militar y con casco no la dejaron pasar, ella les dice que no se va al pasaje sino que se va de frente; uno de los cachacos la dejan pasar, al llegar a metros de la esquina de su casa, ve que las camionetas estaban paradas todas a la mano izquierda, eran 2 camionetas blancas cuadras y una camioneta de la SOAT; quiso meterse y empezaron a insultarla y amenazarla con sus armas a ella y a su cuñada. Se fueron y regresaron por la otra entrada del pasaje San Luis y encuentra a su mamá en la casa de su tío llorando, y le dice: ¡Marta están todos los policías en tu casa! entonces ella se va a su casa, incluso su hermano Juan Carlos quería ir, pero los vecinos no lo dejaban que vaya. Ella se acerca a unos 5 metros de la puerta de su casa y empezó a insultarse con los policías, entonces ve que lo sacan a su hermano; 2 policías cogen a su hermano de cada brazo y lo meten a una camioneta cerrada verde - cuadrada por la parte de atrás que hay una abertura, ella empieza a gritarlo y le dice a su hermano Víctor que no se preocupe que ya van a verlo a la comisaría, porque allí estaba la camioneta de la comisaría de Sánchez Carrión y la otra no recuerda. En ese momento destruyeron todo en su casa, sacaron unos aros de bicicleta y una moto de su hermano, que estaba malograda, de marca Yamaha, y lo llevaron, no paso 10 minutos y se fueron; ella se percata que su hermano la escucha y que se inclina a verla para responderle, entonces ve que había un policía que estaba parado sin hacer nada, mientras que los otros policías se metían al techo y disparaban. Que, con una patada en el pecho lo metió para adentro a su hermano y de ahí ya no lo volvió a ver a su hermano. Que ella y su madre se dirigen a tomar un taxi, pero ve que a su hermano lo llevaron en dirección a la Asencio Vergara para la Antenor Orrego, llegando a cambio 90 a esperar un taxi, llega su cuñada y le dicen que habían detenido a Víctor, su cuñada empieza a llorar, llega en una moto el suegro de su hermano Juan Carlos, el señor Víctor Torres y le dice: ¡Marta el Víctor ha llevado a todos los policías a la casa y dice que allí están sus armas, y la nene esta que llora, porque lo quieren llevar a mi hijo!, entonces toman un taxi y se dirigen para la curva en Asencio Vergara, Antenor Orrego: allí toda la gente nos decía con señales para irnos en dirección a la Indoamericano, aclara que en el momento que se encontró con el señor Víctor Torres, escucho disparos, pero no supo acertar las direcciones de donde eran. Cuando bajan del taxi por el Indoamericano en dirección de Los Ángeles con la Caridad, estaban allí parados y se desespero porque no vio ninguna camioneta que había estado en su casa en la comisaría, entonces ven que las camionetas que estaban en su casa que cruzaban la dirección del Once, las han seguido, han llegado cerca a ellos, cuando han llegado a la Jaime Blanco, cruzando a la San Martin, bajaron porque el taxista ya no las quiso llevar, empezaron a correr y otro taxista las subió a su vehículo y las llevo a la base, al llegar allí encontramos a todas las camionetas que habían estado en su casa, entro y pregunta a un policía que conocía, si su hermano estaba allí, el policía le dice señora tiene que traer a su abogado, pero le dice como se llama su hermano, ella le contesta Víctor Andrés Enríquez Lozano, el policía le dice creo que lo han llevado a la comisaría de San Andrés. Se han quedado allí y ve que llevaron a un chico parecido a su hermano, lo han seguido en un taxi, pero lo perdieron; cuando han llegado a San Andrés, la camioneta ha llegado después de ellos y ahí vio que el chico no era su hermano; allí encontró a la señora Norma Esquivel y esta le dice: ¿a dónde vamos ahora?, ella contesta al hospital; cuando llegan al hospital les dijeron que habían entrado 3 personas fallecidas y un chico vivo, la señora Norma empezó a llorar y no las dejaron pasar, a ella porque no había llevado su DNI, entonces le dice al vigilante que la dejara pasar que se iba a portar tranquila, que solo quería saber si era su hermano o no, el vigilante la hace pasar y la enfermera le hace ver un chico entubado que no era su hermano, cuando va al mortuorio allí recién ve a su hermano que estaba muerto. Cuando entra al mortuorio desconoce a su hermano porque estaba ensangrentado, al que si observo bien fue a Ronald, porque él estaba con el polo que le vio puesto horas antes, cuando le dijo que vaya avisarle a su padre. Reconoce a su hermano por el tatuaje en que tiene en el pecho, por la camisa que estaba abierta; estaba ensangrentada la cara, abrazo a su hermano y se puso a llorar. Su hermano tenía como huequitos en el cuerpo, en el pecho, en el brazo y sangre que corría por su cabeza, por sus orejas. Indica que los 10 efectivos policiales presentes en sala, no eran los únicos que ese día estuvieron en su casa, había más policías, la testigo reconoce en la sala de audiencias a Nestor Agustín Castro Ríos, a Manuel Wilmer Villanueva Fermín y a Elidio Espinoza Quispe. Reconoce a Elidio Espinoza, porque fue quién pateo a su hermano.

Actor Civil: No conoce a Elidio Espinoza, nunca antes lo ha visto. Que era el señor que estaba parado, sin boina y con ropa oscura y el que lo pateo a su hermano, lo describe porque era un señor canoso, el día de los hechos lo ha visto a mayor distancia; no observo mucho que es lo que hacía, solo lo pateo una sola vez, su hermano tenía huequitos en el pecho, brazo y pierna; lo reconoce a su hermano por el tatuaje en el lado derecho del pecho con la figura de una Virgen.

<u>Defensa Dr. William Alfredo Matta Berrios</u>: Indica que tiene antecedentes penales, porque encontraron armas en su casa, pero salió absuelta. Que, la

señora Vilma Rodríguez Ventura, ingreso al penal junto con ella, porque se encontró en su casa el día que las detuvieron, fue intervenida policialmente por el coronel Elidio Espinoza.

<u>Defensa Dr. Manuel Alejandro Montoya Hernández</u>: Conoce a Hilton Burrunero, con él tiene 3 hijos; está separada hace 2 años de él, este tiene otro compromiso, indica que Hilton Burrunero no tiene tatuajes.

<u>Defensa Dr. Luis Fernando Pastor Salazar</u>: Se encuentra a una distancia de 10 o 12 metros del señor Villanueva Fermín, reconoce a este en el momento del alboroto, no recuerda la hora.

Ministerio Público: Le llego una notificación donde le indicaban que la absuelven, su abogado hizo todo, las armas no la encuentran en su poder, a ella la llevan por ser dueña de la casa dónde se encontraron las armas, las armas eran de su hermano Víctor.

5.- Nelson Eddy Meza Mendoza.-

Ministerio Público: Que, el día 27 de octubre del 2007, él estaba de viaje, recibió una llamada de su hermana quien le dijo que los policías rompieron la puerta y se metieron a su casa, su hermana lo llamó a eso de las 9:00 a 9:30 no recuerda bien, su casa tiene una puerta de fierro y detrás una puerta de madera, la que rompieron fue la puerta de madera, fueron varios policías, su hermana se llama Nora Yudith Mesa Mendoza, recupera la moto con su abogado después de más de 20 días, la orden de entrega de la moto la da la fiscal Rosa Luján para que la saquen del depósito de vehículos de la Esperanza, cuando recogen la moto estaban en el lugar 2 personas civiles no uniformadas, quienes le hacen el acta.

Actor Civil: Que, la moto la encuentra con polvo por haber estado guardada no sabe cuántos policías fueron, no sabe si estuvo el coronel Elidio Espinoza, la motocicleta la compró a un amigo llamado Magno, que es fabricante de calzado, pagó S/. 1,800 y tanto, no realizo ningún documento, el dio el dinero y le entregaron la tarjeta de propiedad.

6.- Jorge Luis Monzón Ñique.-

Ministerio Público: Que, el día 27 de octubre de 2007, estuvo en una reunión con los amigos, de pronto llegaron policías no sabía porque, en eso escucho disparos y como dejo a sus hijos chicos en su casa fue a verlos y de pronto al estar llegando a su casa ve que salían policías por su puerta, el no dijo nada, le preguntaron si vivía allí, dijo que si y entró; al subir a su segundo piso escuchó una voz que le dijo "párate", no sabía quién era, no vio a nadie, y resulta que en el techo habían más policías, el no se detuvo porque estaba en su casa, bajan los policías y le piden sus documentos, él su DNI lo tenía dentro de su casa, le empezaron a insultar con palabras soeces, él no sabía porque, lo quisieron sacar a la fuerza, le dijeron "Vamos", "Vamos", justo le abre la puerta su hijito, y le dice: ¡Papá! ¡Papá!. Le preguntan si vive allí, le dijo que sí, que porque vienen a asustar a su familia, entonces se fueron los policías, no podría reconocer a las personas que ingresaron a su domicilio; al día siguiente encuentra que la puerta de atrás de su casa estaba rota, el cuarto de su hijo, todas las cosas ahí estaban volteados, él vive en Los Angeles N°852.

Actor Civil: Que, estaban con uniforme camuflado, con armas largas apuntándome con reflector, lo apuntaban desde su techo, le decían que se

pare, el no hizo caso porque estaba en su casa, le gritaban palabras soeces, los 3 que le apuntaban estaban con la misma arma, eran metralletas largas, de color negro, no había quién les mandara, no podría reconocer a los 3 sujetos porque tenían como una chompa que les cubría la cara.

<u>Defensa Dr. William Alfredo Matta Berrios</u>: Indica que no tiene antecedentes penales, y que sus hijos tampoco los tienen porque son menores de edad.

<u>Defensa Dr. Luis Fernando Pastor Salazar</u>: No denunció la ruptura de la puerta de la parte posterior de su casa.

7.- Testigo con Código de Reserva N°042.-

Ministerio Público: Conoce a Carlos Esquivel Mendoza, que la última vez que lo vio con vida fue el día 27 de octubre de 2007, él estaba en su casa porque iba a ir a una misa, pero luego se quedo a cuidar a sus sobrinos, estuvieron allí y a eso de las 9:00 a 9:15, estaba en la esquina donde ocurrieron los hechos, ve que venían un montón de camionetas tipo caravana, estas camionetas eran de la policía, los policías empezaron a subirse por las paredes en la esquina donde ocurrieron los hechos, comenzaron a disparar como locos, habían varios cachacos, que no dejaban entrar a la gente, empezó la balacera en las calles de Sánchez Carrión y Los Angeles, cuadra 17, toda la gente sale a mirar, nos empezaron a decir que no nos acerquemos, nos insultaron, nos dijeron palabras soeces, que nos metiéramos a nuestras casas, había un policía gordo y canoso que le echo tierra y le mentó la madre, le dijo que se vaya; luego seguían tirando balas como locos. Se acerca a la camioneta y ve que había 2 jóvenes allí esposados, no sabían quienes eran; uno de los policías les mentó la madre y le dijeron que se escondieran, testigo logra ver a uno de los sujetos quien tenía una casaca negra de cuero, estaban enmarrocados; a Carlos Esquivel lo bajaron de su techo de su casa vivo, un policía lo aventó de arriba de su techo y 2 policías lo reciben abajo y lo llevan a la camioneta, el subió a la camioneta caminando, de ahí a eso de las 4:00 de la mañana les avisan que lo habían matado junto con 3 chicos más; después que lo suben a la camioneta se van en caravana en dirección a la Sánchez Carrión, como el chico no tiene problemas pensaron que lo soltarían, incluso él les dijo que avisen a sus hermanos. Testigo no tiene problemas con la justicia.

Actor Civil: Conoce a Carlos Esquivel, él trabajaba en calzado, otras cosas de él no sabe; que el día de los hechos habían varias camionetas, eran de color blanca – de la marca cheroke; no sabe bien la cantidad de camionetas, que reconoce en sala de audiencias a las personas de Manuel Villanueva Fermín y Abel Salazar Ruiz, quienes manejaban las camionetas el día de los hechos. Que, la persona que la insulto y le echó tierra fue de cabello canoso, medio gordo, cara redonda; que al momento que se estaban yendo éste se cayó, que les gritaron ¡lárguense conchas de su madre!, ¡perras de mierda! y más insultos feos; la tierra le cayó en la cabeza, cara, en la vistas, en la boca, que no podía ver, testigo también insulta al policía. Que, la persona que vio en la camioneta de casaca negra boca abajo no era Carlos Esquivel porque éste aun estaba por el techo, los 2 sujetos de la camioneta estaban con vida porque levantaron su cabeza, y los policías le dijeron que se agacharan.

<u>Defensa Dr. William Alfredo Matta Berrios</u>: Que, no es familiar de ninguno de los agraviados.

<u>Defensa Dr. Luis Fernando Pastor Salazar</u>: Que, se encontró cerca de la casa cuando le echaron tierra, no paso examen médico por la tierra que le cayó en los ojos, los policías estaba con uniforme.

8.- Testigo con Código de Reserva N°27.-

Ministerio Público: Conoce a las personas de Víctor Alexander Enríquez Lozano, Ronald Javier Reyes Saavedra, Carlos Iván Esquivel Mendoza y Carlos Iván Mariños Ávila. Que, vio con vida a Carlos Esquivel antes que fuera llevado por los policías, que estuvo parada en la esquina de su casa entre las calles Lorenzo Farfán y Sánchez Carrión, de pronto se percata que venían unos vehículos de la parte de Los Ángeles, hacia la casa de la señora Norma, y la señora Lina se estacionaron unos cuantos vehículos y el resto a la Sánchez Carrión, se asusto y se acercó, vio que se subieron por las paredes: les pregunto que es lo que estaban haciendo, no le respondieron; entonces corre avisar a las hermanas de Carlos Esquivel para avisarles que se habían subido a su casa de ellas, pero no salió nadie; él estuvo adentro solo con las niñas (sobrinas), cuando Carlos asomó a la puerta para ver que era lo que pasaba, por el ruido que hacían los policías, vio y cerro la puerta y se entró a su casa. Vio que los policías estaban sobre el techo disparando al aire, después vio que lo llevaban en la camioneta y él le alcanzo a decir: "dile a mis hermanas que me llevan los policías". Testigo pensó que lo llevarían a la comisaría, pero no fue así.

Actor Civil: Habían bastantes policías, no sabría decir cuantos eran; si puede reconocer a los que vio el día de los hechos, ese día alcanzo a ver a uno vestido de policía y los demás vestidos de cachacos; tenían bastantes armas largas, las armas eran de esas FAL, a Carlos Iván lo conoce, es su vecino, era un muchacho tranquilo, que trabajaba, no conoce si hizo cosas malas, vio que a Carlos Esquivel lo tiraron del techo de la casa de su hermana.

9.- Testigo con Código de Reserva N°014.-

Ministerio Público: Conoce a Carlos Esquivel Mendoza, lo ve con vida el 25 o 26 de octubre temprano, vio que lo llevaron, cuando llegaron los policías, su familia no estaba porque estaban en una misa de su padre muerto, el se quedo cuidando a sus sobrinos en su casa, indica que cuando le avisaron que llegaron los policías, varias personas se acercaron a mirar, a él lo aventaron del techo de la casa de su mamá, el cayó vivo y normal subió a la camioneta, él dijo que no tenía nada, porque no tenía nada que ver con la justicia, los policías lo aventaron, fueron varios policías, habían vehículos, no recuerda cuantos.

Actor Civil: cuando aventaron a Esquivel del techo estaba vivo, incluso habló y dijo que le lleven sus documentos, él dijo: ¿Señor por qué me llevan si yo soy sano?, dijo: ¡si me llevan por las puras va hacer, porque yo no tengo nada que ver!, después que cayo del techo él estaba vivo, lo subieron normal al techo, él no se corrió ni hizo forcejeo para que no lo lleven, él subió al carro porque se confió que va a salir, porque iban a llamar a su familia o los mismos policías lo iban a botar, porque él no tiene antecedentes, no tiene nada que ver; él se confió y nosotros también nos confiamos que iba a salir. Después

que lo aventaron lo llevaron sin rumbo, supuestamente lo llevaron a la comisaría, si tiene antecedentes se queda sino tiene sale; lo vio muerto al ir a echarle agua bendita, testigo no lo cogió porque estaba muerto.

<u>Defensa Dr. Luis Fernando Pastor Salazar</u>: Cuando vio que a Carlos Esquivel lo lanzaron al suelo el testigo estaba con varias personas mirando, él al caer al suelo no se corrió porque el era consciente que no hizo nada, ni forcejeo, ellos quisieron acercarse a la camioneta, pero policías les apuntaron a los pies y les dijeron que si acercaban los iban a matar, que todos iban a morir allí, por eso no se acercaron, él cayó normal, camino hasta la camioneta, los policías le mentaron la madre y le dijeron ¡ya sube!, él dijo ¡me van a llevar por las puras yo no tengo nada que ver!, y él dijo que le avisen a su familia, que le lleven sus documentos.

10.- Testigo con Código de Reserva N°09.-

Ministerio Público: Conoce a Nelson Meza Mendoza, que el día 27 de octubre del 2007 sustraen una moto de propiedad de Nelson Meza, testigo se encontraba viendo televisión en su casa a eso de las 9:30 a 10:00 aproximadamente, en eso ingresaron la policía a la fuerza y sin tocar, no le enseñaron nada, estaba casi dormida, la levantan de la cama fuertemente, testigo dijo que solamente tenían materiales para funcionamiento de calzado, ellos ingresaron, revisaron los materiales y salieron, como la moto lo guardaban en la sala, ellos se la llevaron, pero forcejearon la puerta para ingresar; rompieron la puerta y la reja que tenían de protección, a su casa entraron solo 3 policías, afuera habían 4 o 5 camionetas, no recuerda bien.

Actor Civil: Que, el día 27 de octubre del 2007 no vio ningún enfrentamiento entre policías y personas civiles.

<u>Defensa Dr. William Alfredo Matta Berrios</u>: No hizo denuncia a la policía ni comisaría por la ruptura de su puerta y reja; pero ante fiscalía si declaro sobre lo sucedido y pidió garantías para su hermano, porque el día siguiente dijeron que aparecieron los muertos.

<u>Defensa Dra. Yuliana Rodríguez Muñoz</u>: La moto que sustrajeron de su casa le pertenecía a Nelson Meza Mendoza, la moto está en su casa porque él trabaja allí.

11.- Testigo con Código de Reserva N°8.-

Ministerio Público: Conoce a Víctor Alexander Enríquez Lozano, lo vio con vida minutos antes de que lo llevaran, vio que pasaba solo, se dirigía del pasaje a la calle, no vio hacia donde se iba, sale a mirar a sus hijos que vienen de trabajar y ve a los policías que estaban en la calle del pasaje San Luis, unos estaban parados y otros subían en la pared, no sabía cuántos eran, eran como 10 policías, habían camionetas blancas, subieron la pared de Víctor, no vio nada más porque estuvo a una distancia de 10 metros, pasaría media hora y los policías lo sacan de su casa, él sale vivo, salió caminado y lo subieron a la camioneta que estaba estacionada en la calle Asencio Vergara; de allí se dirigieron y avanzaron como a venirse a la Esperanza.

Actor Civil: Que, el 27 de octubre del 2008, salió a mirar a sus hijos que llegaban de trabajar, no vio ningún enfrentamiento entre policías y civiles, no podría reconocer a las personas que vio que trepaban, porque estaba a 100 metros de distancia.

<u>Defensa Dra. Yuliana Rodríguez Muñoz</u>: Vio a Víctor a la distancia de 100 metros, porque estaba con la camisa roja con la que lo vio pasar.

<u>Defensa Dr. Luis Fernando Pastor Salazar</u>: Que, la zona donde vio a Víctor Alexander es iluminada, testigo no usa lentes de medida.

12.- Testigo con Código de Reserva N°22.-

Ministerio Público: Conoce a Víctor Alexander Enríquez Lozano, a él lo vio por su casa, hasta las 6:30 de la tarde lo vio con vida, no sabe cómo fue fallecido, ya luego se enteraron de que había fallecido, ellos se enteran cuando los policías estaban cerca de la casa de él, en la Avenida Asencio Vergara y pasaje San Luis, en la casa dónde él vivía, los policías caminaban por el techo, de allí se escuchaba que rompían las lunas adentro de su puerta que daba al corral, adentro de su casa; los policías no dejaban ingresar a las personas que pasen hacia el pasaje, había bastantes policías, de pronto vio a una persona de polo rojo en la camioneta, alzó de la camioneta como querer salir y un policía le hizo con la mano para abajo y luego con el pie nuevamente volvió a impulsar hacia la camioneta, de ahí ya no vieron, de pronto vio que seguían rompiendo las lunas de la puerta y salieron con una moto color rojo, que era de su hermano.

Actor Civil: Se escuchaban que rompían las lunas, pero no sabían con qué las rompían, porque estaban adentro, no vio enfrentamientos entre policías armados y civiles.

<u>Defensa Dra. Yuliana Rodríguez Muñoz:</u> Con grado de instrucción segundo de primaria, estuvo a 40 metros de distancia del lugar donde vio que sacaron la moto, no utiliza lentes para ver, no tiene antecedentes, no sabe si Víctor Alexander tiene antecedentes.

13.- Testigo con Código de Reserva N°43.-

<u>Ministerio Público</u>: Conoce a Carlos Esquivel, no recuerda la fecha exacta cuando lo vio con vida por ultima vez, vio cuando al muchacho lo bajaron por la fachada de su casa, estuvo un policía, lo bajo, el chico no puso resistencia, camino con dirección a una camioneta blanca que estaba en medio de la pista y subió sin ninguna resistencia, en la calle habían bastantes policías, con armas, se escucho bastantes disparos, el chico no estaba armado, eso es lo que vio, testigo no se acercó a él, vio que la camioneta se dirigió con dirección a Sánchez Carrión.

14.- Testigo con Código de Reserva N°34.-

Ministerio Público: Indica que fue llamada a la audiencia, por el caso de la muerte del chico, al salir de su casa vio a un chico que le pegaban, vio que vino 5 camionetas, las 4 camionetas subieron de la pista Wichanzao a la Antenor Orrego, ahí fue cuando vinieron las 5 camionetas y 1 se quedo estacionada en la pista, el que estaba abajo le pegaba al chico y le decía:

¿dónde están las armas, quién lo tiene?; el chico no se escuchaba claramente lo que hablaba, lo tenían golpeándolo, pegándole; le mentaban la madre, le decían: ¡dinos!, ¡dinos!, lo bajaron de los pelos al chico de la camioneta y con la cacha del revólver lo tiraban en la pista, lo metían en la cabeza, al parecer le dijeron: "en esa casa", porque fueron y reventaron la puerta de la casa y lo rebuscaron toditas las cosas de la señora; no se encontraba el señor porque trabaja, entonces se bajaron. Antes de eso como había ronda, le dijeron que toda la ronda se retirara, les dijeron: "salgan de allí, porque solo vamos a intervenir nosotros", entonces la ronda se hizo a un lado y a nosotros nos dijo: "ustedes gente métanse a sus casas, que esto no es con ustedes", ahí se fueron para abajo, pero al chico ya lo habían llevado en el carro, ingresaron a la casa de una vecina la señora René Baltodano, que queda a la vuelta de la casa de la testigo, indica que escucho porque la señora gritaba y decía: ¿con qué derecho vienen a rebuscar mis cosas?, las cosas son de mi hija que trabaja de Avon; incluso escucho que le habían llevado sus cosas, testigo nunca ha tenido problemas con la justicia, su familia tampoco las ha tenido. Actor Civil: Estaba mas o menos a una distancia de 30 o 40 metros de los

hechos.

15.- Testigo con Código de Reserva N°31.-

Ministerio Público: Conoce a Carlos Iván Esquivel Mendoza, el ultimo día que lo vio fue cuando lo llevaron los policías, vio que de los carros bajaban los policías, cachacos, subían a la casa de Carlos Esquivel, luego se lo subieron por el corral y se lo bajaron por la parte de afuera, cayó de rodillas y lo levanto un policía de cada brazo y lo subieron a la camioneta, lo subieron a una camioneta 4 x 4, lo subieron en la parte de atrás, habían muchos policías, era una cuadra completa de camionetas, nunca ha tenido problemas con la justicia, su familia no tiene antecedentes penales ni judiciales.

Actor Civil Dr. Víctor Manuel Peralta Miranda en defensa colegiada con el **Dr. Julio Quintanilla Loayza:** Aparte de Carlos Esquivel, logró ver que detuvieron a 2 personas más en la camioneta, no puede dar características de los 2 sujetos que vio, porque la policía los hacían que se agachen, no puede dar características físicas de los policías que los intervinieron, porque estaban vestidos de cachacos.

Defensa Dr. Manuel Alejandro Montoya Hernández: Vio a Carlos Ivan Esquivel aproximadamente a las 7:30 de la noche, el operativo fue realizado entre Lorenzo Farfán y Sánchez Carrión, en la cuadra 17 de Sánchez Carrión dónde vivía Carlos Esquivel, testigo trabaja en la puerta de su casa, la camioneta 4 x 4 dónde subieron a Carlos Esquivel era color blanca, estaba cerca al lugar donde ocurrieron los hechos, no puede precisar la distancia.

16.- Testigo con Código de Reserva N°40

Ministerio Público: Que, el día 27 de Octubre venía de visitar a una clienta, porque ella vende pan, a mediados de 9:00 a 9:30 vio que pasaron bastantes patrulleros, pasaban por la calle Sánchez Carrión con intersección de Cambio 90. pensó que era cualquier batida, como siempre hay por la avenida, de pronto conoció a un muchacho que siempre le compraba el pan, se quedo mirándolo como a 7 u 8 metros de distancia, vio que lo intervinieron al muchacho, a su moto; era un joven alto, medio moreno, el chico forcejeaba con el policía, cree que le estaba enseñando sus documentos porque vio que le sacó una billetera, siguió mirando, pensó que era una batida por documentos, había un señor alto, pelado, medio cuerpón y orejoncito, medio cuadrado, se lo llevo y lo subió a la tolva y también subió la moto, lo llevo en dirección hacía arriba, habían tantos policías y tantas patrullas, que no puede precisar la cantidad.

Actor Civil: No sabía como se llamaba, lo conocía de vista, solo le compraba su pan, no sabía donde vivía. Estaba vestido con un short jean y una casaca de cuero negro, él le compraba cuando pasaba en su moto, cree que se dedicaba a zapatero porque siempre lo veía con su cuero, con su badana, con su esponja, se sorprendió cuando el día siguiente vio que en los periódicos que lo habían matado al muchacho, no recuerda el color de la motocicleta, solo que era grande. Antes de ver la intervención no escucho ninguna balacera, ningún tipo de enfrentamiento, solo vio que los patrulleros subían y detuvieron al muchacho, él muchacho estaba solo, no sabe dónde vivía, solo lo conocía porque siempre pasaba en su moto, y a veces le compraba pan, pensaba que era fabricante porque siempre compraba sus insumos para calzado, no puede precisar características del vehículo que lo intervino, solo que tenía una tolva donde subieron la moto, cuando lo intervienen él no puso resistencia porque incluso enseño sus documentos, lo llevaron con moto y todo en dirección hacia arriba, hacia cambio 90.

<u>Defensa Dr. Manuel Alejandro Montoya Hernández</u>: A veces su pan lo reparte en almacenes y otras veces vende en una esquina, el día que vio al chico fue cuando venía de ver a una amiga, a eso de las 9:20 a 9:30 de la noche, cuando lo detienen al muchacho él no le estaba comprando el pan al testigo, si había iluminación en el lugar, pero no mucha, si vio que detuvieron al muchacho, no sabe que el lugar es considerado "Zona Roja", en El Porvenir.

17.- Testigo con Código de Reserva Nº16

Ministerio Público: Vio que pasaban por allí los policías, vio que eran 8 o 9 camionetas, no las contó, era de noche, testigo pasaba por allí, llevaron al chico y en la parte trasera de la camioneta llevaban una moto, no recuerda las características de la moto porque estaba oscuro, solo que era grande, vio a 2 chicos más en la camioneta, pero no los conoce, no puede dar características de los 2 chicos, porque estaba a 6 metros de distancia; no tiene ninguna relación con, Carlos Iván Esquivel Mendoza, Víctor Alexander Enríquez Lozano, Ronald Javier Reyes Saavedra y Carlos Iván Mariños Ávila, porque no los conoce; estaba pasando por allí y vio que lo llevaron, no sabe más. Se le pone a la vista su declaración de Investigación Preparatoria, testigo reconoce su firma; respecto a la pregunta N°3, (dice: ¿Para que narre las circunstancias y hechos que su persona presencio el día de la intervención policial realizada el día 27 de octubre del 2007, donde fallecieron las personas de Carlos Iván Esquivel Mendoza, Víctor Alexander Enríquez Lozano, Ronald Javier Reyes Saavedra y Carlos Iván Mariños Ávila?, dijo: que el sábado 27 de octubre del 2007 a las 9:40 de la noche aproximadamente, yo estaba con mi amiga Mari en la esquina de Santa Clara y Abancay; y en eso como a las 11:00 de la noche, pasaron aproximadamente 6 o 7 camionetas de colores verdes, blancas y ploma de la policía y se dieron vuelta a la altura de la ramada Meche, calle Revolución y se iban por la calle Antonio Rivero, en las camionetas iban varios efectivos policías vestidos como cachacos y otros vestidos con traje verde y boinas rojas, unos policías estaban dentro de las camionetas y otros afuera y portaban armas como escopetas, eran grandes y en 1 de las camionetas blancas había una moto, pero no me fije bien el color de la moto, luego los perdí de vista, luego aproximadamente dentro de las 10:20 minutos, paso un taxi tico color amarillo, trasladando a una señora joven, el vehículo se paro en la esquina donde estaba con mi amiga y la señora llorando me preguntó por donde se fueron las camionetas de los policías y le dijimos que se habían dado la vuelta en la ramada Meche, calle Revolución y el taxi dio la vuelta y se fue por la calle Antonio Rivero, mi amiga si conocía a la señora que estaba llorando, pero de allí luego de un rato nos dirigimos a nuestras casas a eso de las 11:30 de la noche aproximadamente).

Actor Civil: La intervención que vio, duro 20 o 30 minutos, antes de ver pasar a los patrulleros no escucho ningún tipo de disparos.

<u>Defensa Dr. Manuel Alejandro Montoya Hernández</u>: No recuerda que las lunas de los vehículos hayan sido polarizadas.

18.- Testigo con Código de Reserva N°30

Ministerio Público: Conoce a Carlos Esquivel Mendoza, no conoce a las personas de (Víctor Alexander Enríquez Lozano, Ronald Javier Reyes Saavedra, ni a Carlos Iván Mariños Ávila). La última vez que vio con vida a Carlos Esquivel fue cuando los policías lo aventaron del techo de su casa hacia abajo y lo subieron a una camioneta, no recuerda cuantos policías eran, porque eran muchos, habían muchos vehículos policiales, cuando la policía lo tenía a Carlos en el techo de su casa, Carlos no tenía ningún arma, ni ponía resistencia, ni se enfrentaba a la policía.

Actor Civil: Solo vio que llevaban a Carlos Esquivel.

<u>Defensa Dr. Manuel Alejandro Montoya Hernández</u>: No recuerda a que distancia estuvo cuando vio a Carlos, había poca luz en la zona.

<u>Defensa Dr. William Alfredo Matta Berrios</u>: Los hechos se produjeron a eso de las 7:00 a 7:30.

19.- Testigo con Código de Reserva N°28.-

Ministerio Público: Conoce a Carlos Esquivel Mendoza, no conoce a las personas de (Víctor Alexander Enríquez Lozano, Ronald Javier Reyes Saavedra, ni a Carlos Iván Mariños Ávila). La última vez que vio con vida a Carlos Esquivel fue cuando lo sacaron de su casa por su techo, lo arrojaron, cayó arrodillado y entre 2 policías lo levantaron de sus brazos y lo subieron en la parte de atrás de la camioneta, habían bastantes policías y una fila de camionetas, Carlos Esquivel no estaba armado, no puso resistencia, testigo se encontraba cerca de la casa de Carlos, a eso de 10 o 12 metros de distancia, existe iluminación pública en la zona.

Actor Civil: No vio que intervinieron a más personas aparte de Carlos Esquivel, pero si vio que en la camioneta llevaban 2 detenidos, no puede precisar las características físicas de los detenidos, solo vio que querían alzar

su mano y los policías lo bajaban y lo pegaban, no puede ver como estaban vestidos, antes de la intervención de Carlos Esquivel escucho disparos de los mismos policías que estaban por los techos y no nos dejaban acercarnos.

<u>Defensa Dr. Manuel Alejandro Montoya Hernández</u>: Después de los disparos que escucho no vio ningún herido, solo vio cuando los sacaron de su casa.

<u>Defensa Dr. William Alfredo Matta Berrios</u>: Es amigo de Carlos Esquivel, sabe que Carlos no tenía problemas con la justicia.

<u>Defensa Dr. Luis Fernando Pastor Salazar</u>: No tiene Antecedentes Penales ni ha sido intervenido por los policiales.

20.- Testigo con Código de Reserva N°7.-

Ministerio Público: Al regresar de trabajar, prende su televisor y escucha por encima de su techo pasos, sale a su puerta y un guardia estaba al lado de su puerta y le mentó la madre y le dijo: ¡métete para adentro o sino te mato!, se metió a su casa de miedo, luego subieron atrás de su casa y sonaron vidrios, como si le chancaran, su esposa de miedo. Rompieron la chapa, él se fue por su otro cuarto a ver que es lo que pasa, sale por su callejón y en eso ve que lo sacan al joven Víctor 3 o 4 guardias, lo encapuchan al joven y lo llevan en la camioneta, Víctor no estaba armado porque estaba enmarrocado, no le quitaron ningún arma. Casi al llegar a la piscina abrieron la camioneta y lo metieron, estaba a casi media cuadra de distancia cuando lo vio, en la cuadra si había iluminación.

Actor Civil: Solo vio que intervinieron a Víctor a nadie más, después que lo llevaron y se fueron escucho 6, 7 u 8 disparos.

<u>Defensa Dr. Manuel Alejandro Montoya Hernández</u>: Se le pone a la vista su declaración ante fiscalía, indica que no es su firma; los policías antes de entrar a su casa no le dijeron ¡déjame pasar carajo!.

<u>Defensa Dr. William Alfredo Matta Berrios</u>: No recuerda la hora en que se produjeron los hechos, se le pone a la vista declaración ante fiscalía de fecha 14 de noviembre de 2007, no ve bien su firma. No recuerda si fue entrevistado por la fiscal Rosa Vega Luján.

21.- Testigo con Código de Reserva N°26

Ministerio Público: Vio cuando los policías lo tenían a Carlos arriba en su techo, y de allí lo aventaron hacia abajo, él cayó, lo levantaron, lo golpearon y lo subieron a la camioneta, su casa de él queda en la Sánchez Carrión, los policías lo botaron del techo, habían bastantes en forma de cachacos, habían bastantes carros de esquina a esquina, no recuerda la distancia a la que estuvo cuando vio a Carlos, si había iluminación en la calle.

Actor Civil: Cuando vio a Carlos no tenía ninguna arma de fuego, no vio que hubieran más intervenidos, habían varios vehículos, no vio cuando los policías se fueron porque la testigo también se fue, porque estaba de miedo. Los policías apuntaban a toda la gente con sus armas, no querían que nadie se

acerque. Los policías eran los que disparaban y amenazaban a la gente, no había personas que disparen a los policías.

<u>Defensa Dr. Manuel Alejandro Montoya Hernández</u>: Vio los hechos a las 7:30 de la noche.

• PRUEBAS PERICIALES:

1.- Pedro Fernando Marroú Olguín – Perito Médico Radiólogo:

Respecto al Examen Radiológico Forense N° 080-2008 y respecto al N° 001-2009.-

<u>Ministerio Público</u>: A folios 293 del expediente judicial, se le pone a la vista al perito el pronunciamiento radiológico forense de diagnóstico por imágenes N° 00080-2008-ML- GQRILL-

El perito reconoce su firma en el Dictamen Pericial N° 080-2008, indica que no ha sufrido ninguna modificación; que, la pericia es practicada al occiso Carlos Ivan Mariños Ávila, fueron restos óseos; la conclusión muestra 3 pedazos de huesos, 2 de occipital y 1 de temporal, los restos miden 3.5 x 2.6 cms, sus lados 1 convexo, otro dentado y 2 cóncavos; el otro medía 7 x 3.3 cms, 3 lados rectos y 1 irregular; el resto de temporal mide 7x6, con un borde recto y presencia de sopófisis mastoides.

Respecto al dictamen de fecha 26 de agosto del 2008, dictamen pericial N°200, 800, 600, 1238; practicado a Carlos Iván Mariños Ávila, reconoce su firma; indica que le mandaron restos óseos de temporal y occipital (2 pedazos de huesos); señala un orden cronológico: que en el <u>primer informe</u>, les mandaron muestras de restos óseos, concluyen el informe 1238, en que se trataba de huesos temporal y occipital; posteriormente en un <u>segundo examen</u> les mandan una ampliación de fecha 31 de diciembre del 2008, es el pronunciamiento 080-2008, les mandan una ampliación de dichos restos óseos, el cual describe los bordes, cuanto media exactamente, existe un <u>tercer examen</u>, de fecha 14 de enero del 2009, N° 001-2009, pronunciamiento practicado a Carlos Ivan Mariños Ávila, es una ampliación del dictamen pericial, reconoce su firma, aquí les mandan completo los huesos armados, la conclusión; radiografía de restos óseos, se aprecia en región temporal orificio redondeado de 10 x 10 milímetros producido por PAF (Proyectil Arma de Fuego – Bala).

<u>Ministerio Público</u>: Que, han sido 3 exámenes en diferentes etapas y fechas, <u>primero</u> fue para ver que hueso era, describen que era hueso temporal y occipital; después describen la forma de los huesos, en este <u>segundo</u> examen les llama la atención de que algunos huesos tenían algunos bordes cóncavos; en el <u>tercer</u> examen se armó completamente el hueso y observan que era un orificio redondo producido por PAF (bala); aseveran esto por la forma del orificio, por la casuística y porque tenían el hueso en las manos, concluyen que era por PAF, por la forma que tenía, el halo que tenía, no había fracturas, la forma. No existe posibilidad de que no haya sido por arma de fuego.

Actor Civil: Que, el examen lo efectuaron tomando placas con rayos X, no puede determinar la distancia del disparo; orificio es de 10 x 10 milímetros.

<u>Defensa Dr. Manuel Alejandro Montoya Hernández</u>: La muestra las envió patología; en la tercera prueba ya estaban armados los huesos; su trabajo es de 20 exámenes diarios en promedio.

<u>Defensa Dr. William Alfredo Matta Berrios</u>: No consigna en documento cadena de custodia.

2.- Ernesto Humberto Ávalos Cordero – Perito Químico Farmacéutico: Respecto a la Pericia N° 2009002004331 - correspondiente a Carlos Iván Esquivel Mendoza.- Que, los orificios de las prendas corresponderían a disparos de arma de fuego. No corresponden a disparo de corta distancia.

Que, respecto al Dictamen Pericia N° 2009 - 0020043 33, practicado a Carlos Ivan Esquivel Mendoza, en orificio n° 2, no correspondería a un disparo a corta distancia.

Que, respecto al Dictamen Pericia N° 2009 – 0020043 43, practicado a Carlos Ivan Esquivel Mendoza, referente al orificio n° 3, por la presencia de antimonio, bario y plomo (que constituyen el fulminante), corresponde a disparo a corta distancia.

Que, respecto al Dictamen Pericial N° 2009 – 002004 344, practicado a Carlos Ivan Esquivel Mendoza, referente al orifico n° 4, la muestra polo verde, las muestras no presentan ningún elemento y no corresponde a un disparo a corta distancia.

Que, respecto al Dictamen Pericial N° 2009 – 002004 345, practicado a Carlos Ivan Esquivel Mendoza, referente al orifico n° 5, polo verde la muestra, las muestras no presentan ningún elemento y no corresponde a un disparo a corta distancia.

Que, respecto al Dictamen Pericial N° 2009 – 002004 346, practicado a Carlos Ivan Esquivel Mendoza, referente al orifico n° 6, polo verde la muestra, las muestras no presentan ningún elemento y no corresponde a un disparo a corta distancia.

Que, respecto al Dictamen Pericial N° 2009 – 002004 347, practicado a Carlos Ivan Esquivel Mendoza, referente al orifico n° 7, las muestras no presentan ningún elemento y no corresponde a un disparo a corta distancia; la muestra es respecto a un pantalón jeans azul. Perito reconoce su firma y sello en la pericia.

Que, respecto al Dictamen Pericial N° 2009 – 002004 370, practicado a Víctor Enríquez Lozano, la muestra 1 camisa a cuadros granate, referente al orifico n° 1, por la presencia de antimonio, bario y plomo corresponde a disparo a corta distancia.

Que, respecto al Dictamen Pericial N° 2009 – 002004 371, practicado a Víctor Enríquez Lozano, referente al orifico n° 2, muestra pantalón jeans color celeste, los resultados no corresponden a un disparo a corta distancia.

Que, respecto al Dictamen Pericial N° 2009 – 002004 372, practicado a Víctor Enríquez Lozano, referente al orifico n° 3, muestra pantalón jeans color celeste, los resultados no corresponden a un disparo a corta distancia.

Que, respecto al Dictamen Pericial N° 2009 – 002004 373, practicado a Víctor Enríquez Lozano, referente al orifico n° 4, muestra pantalón jeans color celeste, los resultados no corresponden a un disparo a corta distancia.

Que, respecto al Dictamen Pericial N° 2009 – 002004 374, practicado a Víctor Enríquez Lozano, referente al orifico n° 5, muestra pantalón jeans color celeste, los resultados no corresponden a un disparo a corta distancia.

Que, respecto al Dictamen Pericial N° 2009 – 002004 375, practicado a Víctor Enríquez Lozano, referente al orifico n° 6, muestra pantalón jeans color celeste, los resultados no corresponden a un disparo a corta distancia.

Que, respecto al Dictamen Pericial N° 2009 – 002004 376, practicado a Víctor Enríquez Lozano, referente al orifico n° 7, muestra pantalón jeans color celeste, los resultados no corresponden a un disparo a corta distancia.

Respecto a la Pericia Toxicológica N° 005-T-2009 - practicado a las prendas de Javier Reyes Saavedra.- La muestra polo blanco y celeste a rayas; donde se analizan 2 orificios, (N°1 y N°2) , muestra bermuda gris oscuro y una correa de tela marrón, en ambas muestras no se encuentra orificio alguno, por lo tanto no se realizo ningún análisis de restos de disparo; en el caso del polo blanco y celeste a rayas se menciono orificio N°1 y N°2, en estos se realizaron los análisis y lo que se llega a la conclusión en el Dictamen Pericial 2009 – 002004310 en el que se encuentra Antimonio, Bario y Plomo; en el cual se llega a la conclusión de que el disparo es a corta distancia por arma de fuego. En el orificio N°2 no se encuentra los 3 elementos, por lo tanto no es compatible con un disparo a corta distancia.

Pronunciamiento N°007.- En el cual se analiza un polo verde, un jeans azul y una correa negra de cuero; el polo verde presenta 6 orificios; en el jeans color azul presenta un orificio denominado N°7 y en la correa de cuero no presenta ningún orificio, por lo que no se realizó ningún análisis de restos de disparo. En el polo verde analizado en el orificio N°3, dictam en pericial 2009 – 002004343, se hallan los 3 elementos (antimonio, plomo y bario); por lo que, se llega a la conclusión de que es compatible con disparo a corta distancia por arma de fuego, los demás orificios Na, Na, Na, Na, Na, Na, Na, v Na no son compatible con disparo a corta distancia, pericias practicadas a Carlos Iván Esquivel Mendoza. Pronunciamiento N°6.- Donde se analiza camisa a cuadros color granate, en el cual se encuentra un orificio denominada N° 01, dictamen pericial 2009 -002004370, se encuentra los 3 elementos, por lo que se llega a la conclusión de que este orificio corresponde a disparo por arma de fuego a corta distancia y un pantalón jeans celeste donde se han denominado orificios N2, N3, N4, N5, N%, N7; en números: 2009 - 002004371, 2009 - 0020 04372, 2009 - 0020 04372002004373, 2009 - 002004374, 2009 - 002004375, 2009 - 002004376; no son compatibles a disparo por arma de fuego a corta distancia, pericia practicada a Víctor Enríquez Lozano.

El cartucho internamente está lleno de pólvora y en la parte inferior o trasera del mismo cartucho se encuentra un circulo de color naranja que corresponde al fulminante (los elementos que se investigan son plomo, bario y antimonio; los cuales tienen una proporción única en su composición química; en cuanto a la relación de plomo y bario es de 1 a 1 y que respecto al antimonio es de 10 a 20 veces menor), el método utilizado es la espectrofotometría de Absorción Atómica, él método no tiene opción de error por ser la mejor y muy sensible. Que, las muestras a analizar llegan lacradas y cerradas, con cadena de custodia y lo pasan a su área de absorción atómica. Corta Distancia; es cuando se encuentra restos en el orificio, puede detectarse así pasen años.

<u>Actor Civil</u>: La pericia es conjunta porque lo efectuó con José Yto Bernal (pero este tiene muerte cerebral hace más de 1 año, no puede declarar).

3.- Danny Jesús Humpire Molina – Perito Antropólogo Forense – Respecto al Dictamen 00648 - 2008 – 40030 – 2009: Sobre Fragmento de Tejido Óseo, para establecer lesión por PAF (Proyectil Arma Fuego); la muestra corresponde al occiso Carlos Ivan Mariños, el cual presenta trauma por proyectil de arma de fuego a corta distancia.

Corta Distancia; él ve el fragmento de cráneo con orificio de entrada y orificio de salida, han pegado todo y han tratado de buscar el famoso "Patrón de Fracturas", es su opinión, su apreciación es avalada por muchos autores; que,

justamente es el famoso "Patrón de Fractura" y también por el tipo de lesión que es perforante, porque el proyectil ha salido y no se ha quedado dentro, eso implica y ayuda a saber que es un disparo perforante, además del orificio de entrada, el calibre y por el ángulo de incidencia. El "Patrón de Fracturas" que se ha encontrado para determinar que el disparo es a corta distancia, referente a ello un autor señala que cuando hay 1 fractura irradiadas al borde del orificio de entrada, con diferentes angulaciones, eso podría darnos una apreciación, es su apreciación científica. Que, para un disparo a corta distancia existe un Patrón entre los 15 a 20 centímetros, solo da su apreciación.

Actor Civil: Es un ser humano que también puede tener errores o no, utiliza el método científico; las fracturas del contorno evidencia disparo a corta distancia, de atrás a adelante, de abajo hacia arriba, de izquierda a derecha.

Respecto a los anexos, perito hace dibujo, indica el orificio de entrada en la base del cráneo y salida en la superficie; que el orificio de salida esta en la región parietal derecha.

<u>Defensa Dr. Manuel Alejandro Montoya Hernández:</u> Primero lo solicita Patología Forense, se envía un informe y luego realiza otro informe a fiscalía; indica que recibe 4 fragmentos de residuos óseos (ello no aparece en el informe, solo dice fragmentos de tejidos óseos y no especifica el número). La fiscal Rosa María Vega Luján le solicita examen de muestra para identificar restos óseos.

Él reconstruyó los huesos, pegó los cuatro fragmentos que corresponden al cráneo; 2 en occipital y 2 en parietal. Reconoce que hay 2 pericias, pero que se trata del mismo asunto. El trabajo lo hizo solo y es responsable de la pericia. Que, en dictamen 6 y 8, le solicitó el patólogo Dr. Amaya.

<u>Defensa Dr. William Alfredo Matta Berrios</u>: Reconoce que hay 2 pericias, una de fecha 12 de Enero del año 2009 y la otra de fecha 02 de Octubre del año 2008; que la primera pericia tiene solo su firma y en la segunda pericia está firmada también por la Dra. Aidé Chávez Rodríguez, pero esta no participó en la pericia. La pericia fue para identificación de restos óseos.

4.- Luis Miguel Palmer Gaviño y Fernando Agenor Cabrera Larreategui – Peritos Biólogos – Respecto al Dictamen Pericial N° 346-2007:

Perito Biólogo - Luis Miguel Palmer Gaviño.- Se recepciona Cuchillo de cocina (arma blanca), no se encuentran restos de sangre humana ni otros restos biológicos de interés criminalístico.

<u>Ministerio Público</u>: Se hacen dos exámenes, uno de orientación, la certeza o la observación directa para verificar restos de sangre. No existe posibilidad de error en su dictamen.

<u>Actor Civil</u>: El objetivo es buscar restos de sangre en el cuchillo, la certeza en sus conclusiones es en un 100 %.

5.- Perito Biólogo - Fernando Agenor Cabrera Larreategui – Respecto a la Pericia N°336-2007:

Muestra tomada por peritos de Inspecciones. Respecto al hisopo de algodón con manchas, corresponde a sangre humana, de grupo sanguíneo "O".

<u>Ministerio Público:</u> El procedimiento es que se hace una prueba de orientación con los reactivos y la prueba de certeza, la especie y el grupo sanguíneo; probabilidad de que sea sangre es de 100 % de certeza.

Actor Civil: No sabe los elementos empleados. Certeza de sus conclusiones al 100 %.

Se desiste del examen pericial de María Elena Rojas Villacorta y Manuel Gregorio Hernández Aguilar, respecto al dictamen pericial N° 288 y N° 289 del 2007 sobre dosaje etílico, practicado a Víctor Alexander Enríquez Lozano y Ronald Javier Reyes Saavedra.

6.- Amalia Marlene Mendoza Navarro – Perito Médico legista – Respecto al Informe N°002-2008-DMLL-

El informe lo realiza a solicitud del oficio 2437 de la 2° Fiscalía Provincial Corporal de Trujillo, en la que le requerían pronunciarse sobre la dirección y distancia de disparos, secuencia de disparos, trayectoria o recorrido en el cuerpo de cada uno de los 4 cuerpos, estableciendo la posición del agresor y la víctima y también de cada uno de los 4 occisos. hizo la autopsia de 2 cuerpos. Que respecto a otros aspectos no le corresponde pronunciarse y que en todo caso corresponde al perito balístico absolver dichas interrogantes. Sin embargo, recalca que en ninguno de los orificios de entrada de los PAF descritos en ambos protocolos se ha observado signos de corta distancia; como médico legista no ha visto signos a corta distancia.

Ministerio Público: En el Protocolo de Necropsia 330-2007, correspondiente al occiso Víctor Alexander Enríquez Lozano, el orifico de entrada de proyectil de arma de fuego N° 2, por error en la digitación se consigno en la región infra clavicular izquierda, cuando en realidad dicho orificio se observo en la región clavicular derecha, lo cual se corrobora con la descripción de los orificios en las prendas de vestir, en las cuales se describe el orifico en la parte delantera derecha del polo, y así mismo en las conclusiones de la necropsia si está bien redactado. También se consigno la fractura de clavícula en el lado derecho, en cuanto a las otras 4 heridas perforantes por proyectil de arma de fuego, no existe contradicción con el peritaje balístico, debiendo aclarar que las heridas perforantes por proyectil de arma de fuego, la 4 y la 5; en el peritaje balístico de la policía, ellos lo consideran como heridas 5 y 4, existen algunos errores en la descripción de los segmentos anatómicos afectados.

Que, el disparo a corta distancia; según su experiencia le indica y obliga a verificar la existencia de pólvora en orificio de entrada ni humo negro (tatuaje); hasta la distancia de 50 centímetros es posible encontrar restos de pólvora, la distancia exacta depende también del arma y lo debe establecer el perito balístico; (a la perito solo le corresponde decir que no existe tatuaje ni ahumamiento.

Precisa los puntos exactos de los orificios, que difieren con la pericia de balística, mediante el apoyo de una pizarra.

Para determinar donde se hicieron los errores de la digitación: En el protocolo N°330 – 2007 indica que hay una entrada en la regi ón infra clavicular izquierda, a la hora de la digitación; sin embargo, en el informe aclaratorio indica que debió decir en la región infra clavicular derecha (en informe aclara que hubo ese error, y lo aclara con el informe N°02),

Que, en el protocolo 333-07; se aclara que el orificio de entrada es en región mastoidea derecha con bisel interno y la salida es en temporal derecho con bisel externo; esa es la aclaración que hace en el informe N°02.

<u>Actor Civil</u>: El error explicado es de transcripción, pues se hace por escrito y después se digita con máquina de escribir o computadora, que hasta el año pasado la transcripción la hacen los digitadores técnicos.

No observa tatuaje ni ahumamiento, respecto a la distancia lo explican los peritos balísticos. Indica que quizá no debió decir no observo signos a corta distancia, sino que no observa signos de tatuaje ni ahumamiento, siendo más objetiva. Debió decir no se observo tatuaje ni seudotatuaje alrededor de la herida de entrada (uno de los signos de corta distancia).

7.- Ismael Flores Bueno y Edgar Miguel Ángel Rocha Rojas — Peritos Balísticos -Respecto a la Pericia N° 563-07.-

Que, el examen balístico es en 4 cadáveres, lo efectuaron en la morgue; que la pericia practica a Carlos Ivan Mariños Ávila, presenta herida de entrada y salida en la cabeza y herida de entrada y salida en el tórax. Que, la pericia practicada a Ronald Reyes Saavedra, presenta herida de entrada y salida en la cabeza y una herida de entrada y salida en el tórax. Pericia practicada a Enríquez Lozano, presenta herida de entrada y salida en la cabeza y una herida de entrada y salida en tórax, 2 heridas de entrada y salida en la pierna derecha y 1 herida de entrada y salida en la pierna izquierda. Pericia practicada a Esquivel Mendoza, presenta 2 heridas de entrada y salida en la cabeza, 3 heridas de entrada y 1 de salida en el tórax, 1 región de entrada y salida en la pierna derecha y 1 herida de ingreso en la pierna izquierda.

Ministerio Público:

a) Respecto a Carlos Ivan Mariños Ávila: Herida en la cabeza en dirección de abajo hacia arriba, no se determino el ángulo; herida en el tórax en dirección de abajo hacia arriba; ambos de larga distancia.

Corta Distancia, si es arma corta, 50 cms; si es arma larga alcanza 1. 50 cms. No se encontró falso tatuaje ni ahumamiento; el tatuaje así lo laven no se quita porque es un quemado, salvo que se exhume o retire la piel.

Actor Civil: No tiene amistad con Elidio Espinoza; por dictámenes periciales no ha tenido problemas, pero fueron condenados por falsedad genérica a 2 años de pena suspendida.

Utilizan examen químico – microscópico. Tenía el Halo Contuso Erosivo (característica típica de toda herida de corta o larga distancia), pero para determinar una corta distancia tiene que haber otras características, que en el caso no lo había. La herida de entrada es de 0.5 cms de diámetro, que es compatible a un calibre 38 (revolver) y/o 9 milímetros (pistola). No se puede precisar la distancia exacta del disparo, ello depende del arma y del calibre, no se puede determinar si ha sido revolver o pistola.

b) Ronald Reyes Saavedra: Tiene 2 heridas, la 1era entra en la región cervical lado derecho y sale en región paranoidea derecha (parte anterior), dirección de Izquierda a derecha, de abajo hacia arriba, característica a larga distancia; la otra herida tiene la parte dorsal (en la espalda) y sale en la parte anterior en el hemitorax derecho, dirección de abajo hacia arriba, de izquierda a derecha; en un enfrentamiento hay muchas posiciones, por el bullicio de las armas de fuego y por la conservación de la persona que tiende a esconderse, a protegerse; hay varias circunstancias. En su experiencia ha visto varios casos parecidos de impactos en la espalda, no han concurrido al lugar de los hechos.

Cuando se efectuó disparo, existe pólvora que en el aire va ardiendo y al contacto con la piel lo quema al tejido epidérmico y se impregna; hasta los 50 cms en armas cortas (corta distancia), pero a más de 50 ms, ya no encuentro porque el aire ya, a tratado de separar estos gases, a partir de estos 50 cms ya lo consideramos larga distancia. No se hizo examen en la pólvora (es

complementario), la ropa no la remitieron, estando la persona vestida, en la ropa también queda restos de pólvora.

<u>Actor Civil</u>: Existe varias clases de pólvora (no se determino la clase de pólvora).

Los orificios en la cabeza de Carlos Ivan Mariños Ávila y Ronald Javier Reyes Saavedra, tiene las mismas características, varían en cuanto a la dimensión, difieren del lugar y dirección. Que, sus conclusiones son 100% confiables.

<u>Defensa Dr. Manuel Alejandro Montoya Hernández:</u> Respecto a Reyes Saavedra, los disparos son a larga distancia.

<u>Ministerio Público:</u> El impacto en la cabeza ingresa por detrás y sale por delante. No se midió distancia del orificio de ingreso a orificio de salida de la bala, porque no es necesario.

<u>Defensa Dr. Manuel Alejandro Montoya Hernández</u>: Que, a la solicitud del oficio del fiscal no se le solicitó estudio de la clase de pólvora; tampoco que vaya al lugar de los hechos.

c) Víctor Alexander Enríquez Lozano: Tiene orificio de ingreso en el pabellón auricular izquierdo y sale en la parte anterior lado derecho, tiene orifico de ingreso en el pectoral lado derecho, tiene un orificio de ingreso en la parte posterior del muslo derecho y sale en la cara interna, tiene otro orificio en el muslo izquierdo, y sale a 4 cms hacia arriba en la misma cara anterior, tiene otro orificio de ingreso en la cara externa de la pierna lado derecho y sale en la parte posterior.

<u>Ministerio Público</u>: En la herida del tórax (herida 2), tiene ingreso tangencial (casi pegada a la caja torácica).

La herida 3 es en el muslo derecho; ingresa en la parte posterior del muslo. (Existe error de tipeo al decir trayectoria de adelante hacia atrás), pero la dirección es acertada. Que, la herida 4 es en la rodilla, ingresa a 17ctms por abajo; no tiene características de rebote.

<u>Actor Civil</u>: El perito Rocha Rojas hizo la mayor parte de la pericia; no existe ningún error en la pericia.

Defensa Dr. Manuel Alejandro Montoya Hernández: Todos las heridas de entrada (1,2, 3 y 4) han sido disparos a larga distancia.

Actor Civil: Distancia es mayor a 50 cms, es disparo a larga distancia.

d) Carlos Esquivel Mendoza: Orificio en la región servicial (nuca) lado derecho y sale por la parte corvicular (ojo) lado izquierdo, en la parte dorsal tiene 4 orificios (3 orificios de ingreso sin salida y 1 solamente de salida). En el muslo derecho, entra por la cara externa y sale por la cara interna, trayectoria de arriba hacia abajo, de atrás adelante, que ingresa en el muslo lado izquierdo.

<u>Ministerio Público:</u> Herida 2, es a 5 cms de línea media posterior (es la columna vertebral).

<u>Actor Civil:</u> No puede precisar la distancia (solo indica más de 50 cms); ni ubicación del disparo, no pueden precisar cuál disparo fue primero.

<u>Defensa Dr. Manuel Alejandro Montoya Hernández</u>: Todos los disparos a larga distancia. No pueden precisar la distancia exacta, (no les solicitaron).

Respecto a la Pericia N° 561-2007: Le envían 2 fusiles AKM, 1 pistola Pietro Beretta, 2 pistolas Sistal, y 4 revólveres calibre 357; se hizo el examen descriptivo, un examen químico a los tubos cañones de estas armas, se obtuvo un resultado positivo para disparo de las 2 AKM, y las 3 pistolas; así mismo para el tubo cañón y las recamaras del tambor de los 4 revólveres calibre 357.

<u>Ministerio Público</u>: Las armas fueron disparadas y presentan buen estado de funcionamiento.

<u>Actor Civil</u>: Que, la pericia lo hizo Flores Bueno. Que, la muestra N° 1, es un fusil AKM automático, no se puede determinar las veces que han sido disparadas. Que, la muestra N° 2 es un fusil automático, este es un arma de guerra, que lo utiliza la policía y la Fuerza Armada; la muestra N° 3 es una pistola (Pietro beretta), que es una pistola semiautomática, en buen estado de funcionamiento, el disparo llega a 900 metros. Que la muestra N° 4, es pistola española START, de mismo alcance que la Pietro beretta. Que la muestra N° 5, tiene las mismas características de la muestra N° 4.

Que, la muestra N° 6 Magnun, es un revolver que tiende a disparar de 300 a 350 metros.

Que, la muestra N° 7 Magnun, revolver calibre 67, lo diferencia el número de serie, no sabe antigüedad.

Que, la muestra N° 8 y 9 corresponden a Magnun y tienen las mismas características

Respecto a la Pericia Nº 562-2007.- Lo solicito la División Norte pericia de Balística en 3 motocicletas; 1 motocicleta Honda, con placa de rodaje MR-12778, 1 motocicleta Yamaha, con placa de rodaje MD-4389, (estas no presentan elementos de interés balísticos) y 1 motocicleta Ronco, con placa de rodaje MD 16480, (esta si presentaba evidencias de interés balístico), presentaba en lado derecho sobre el motor en la capa de las bujías un orificio de 1.5 cms de diámetro, de bordes invertidos compatible con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, calibre 38 o 9 milímetros, con una trayectoria de derecha a izquierda, de atrás adelante, ligeramente de abajo arriba y a larga distancia; en el lado derecho presenta un rasgado de 1ctm por su cobertura negra de material sintético, color negro compatible con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, calibre 38 o 9 milímetros, en lado derecho presenta una rotura con pérdida de material de 3x 1.4 compatible con impacto de proyectil de arma de fuego, calibre indeterminado; en el lado izquierdo presenta rotura, con pérdida de material de 06 con 3.5 con pérdida del perno y una bocina metálica, que sirve de seguridad a la parrilla metálica en el lado anterior. *Ministerio Público:* No se determina la data de los disparos.

Actor Civil: La inspección la realizo el perito Rocha Rojas, porque estaba de servicio; moto bronco de placa de rodaje MD-16480, tenía impacto de balas por proyectil de arma de fuego, presenta en su lado derecho sobre el motor, en la tapa de las bujías un orificio 1.5ctms de diámetro, de bordes invertidos, compatible al ingreso de un proyectil de arma de fuego, de calibre 9 milímetros y/o 38 milímetros, en el asiento anatómico de la moto, hay otro orificio de entrada con un rasgado de 1ctm, producido por proyectil de arma de fuego; en el tapabarro parte posterior, lado derecho, fractura de 3x1.4, no se puede determinar el calibre; porque hay perdida del material plástico del tapabarro, compatible con disparo de arma de fuego, lado derecho en tapabarro orificio 5 milímetros de diámetro (arma de fuego, calibre de 9 milímetros y/o 38 ml.) en cobertura del asiento otro orificio (1cm), por arma de fuego, .tapabarro posterior lado izquierdo rotura de 6 x 5.5 cm, por impacto de bala. Total 4 proyectiles, dirección, parte posterior, lado derecho, de abajo hacia arriba.

Todos traspasaron, disparos mayores a 50 cms. No puede precisar a que distancia exacta se efectuaron los disparos. La pistola de calibre 9 milímetros de alcance 900 metros; revolver es de calibre 38 milímetros de alcance 350

metros. Que, el criterio empleado es técnico y científico; certeza es al 100 por ciento.

Respecto a la Pericia N° 576 - A- 2007.- Lo Solicita DIVINCRI Norte, se examino un vehículo policial Nissan de placa de rodaje KG-2228, color verde; puerta anterior derecha impactos múltiples compatibles con perdigoneras (escopeta cartucho); trayectoria de derecha a izquierda, de atrás adelante, de abajo arriba y a larga distancia.

<u>Ministerio Público:</u> Respecto a la data no pudieron determinar la antigüedad o tiempo de los disparos; el área de dispersión de la perdigonera es de 13 x 10 centímetros. No recuerda si hizo pericia a perdigonera; por las características de perdigones no se puede determinar la distancia.

Actor Civil: El objeto de la pericia es determinar el arma que se ha utilizado y la trayectoria. Los orificios son múltiples de 2.40 a 2.54 mm, cada orificio. No se puede determinar si la persona que efectuó el disparo estaba estática o en movimiento. **Ministerio Público:** Desde una moto puede efectuarse el disparo.

Respecto a la Pericia N574-2007.- Lo Solicita la DIVINCRI Norte, Les remiten 4 casquillos de 9 milímetros Parabellum, procedente de una misma arma de fuego.

Ministerio Público: Se encuentran en el mercado nacional y extranjero.

<u>Actor Civil:</u> Se homologan los casquillos con alguna información de hechos anteriores, pero homologados los 4 caquillos entre si, se determina que proceden de una misma arma; certeza al 100 por ciento.

Respecto a la Pericia N° 565-2007.- Inspección criminalística lo solicita (reciben 4 casquillos de calibre 9 milímetros Parabellum, (arma de guerra – pistola automática y/o semiautomática); al ser homologados (proviene de una misma arma de fuego); muestra 2, corresponde a 3 casquillos (calibres de 7.62 por 39 milímetros, arma de guerra de uso policial). Provienen de una misma arma de fuego.

Respecto a la Pericia N° 576-2007.- Solicitud de la DIVINCRI, camioneta Nissan de placa de rodaje PG 0407, 3 orificios por arma de fuego, 1 en parte posterior lado derecho a 31 cm del marco de la ventana; (arma calibre de 9mm dirección de derecha a izquierda, abajo arriba, de adelante atrás, a larga distancia).

Muestra 2 (38 a 9 m) de derecha a izquierda, de arriba abajo, de adelante atrás; a larga distancia.

Muestra 3, orificio en el faro delantero (38 – 9m; de izquierda a derecha; de arriba abajo; de adelante atrás; a larga distancia.

<u>Ministerio Público:</u> No se puede precisar si los disparos fueron hechos por personas en un solo lugar, depende si el vehículo estuvo estático o en movimiento.

Actor Civil: No había los casquillos, certeza al 100 por ciento.

Respecto a la Pericia 48-2008.- Dos armas de fuego, tipo pistola, marca Pietro Beretta, con 2 cacerinas y 30 cartuchos, calibre 9 milímetros Parabellum, en ambas pistolas estaban en buen estado de conservación, no presentaban características recientes para efectuar disparos.

Ministerio Público: Tubo cañón estaban limpios.

Respecto a la Pericia N°604.- Excluida.

8.- Hugo Vladimir Castro Pizarro – Perito Patólogo Forense - Respecto al Dictamen Pericial N° 2008004006196-2008 - Practicad o a Carlos Iván Mariños Ávila.-

Recibió 2 muestras, una del occipital izquierdo y otra del temporal derecho; una pieza occipital izquierda que mide entre 8 x 7 x 0.04 cms, amarillenta sin tejidos, presenta una solución de continuidad de 0.9 cms de diámetro x 09, ubicada a 3 cms de la apófisis mastoides, del temporal izquierdo en la que se evidencia un orificio redondeado (de entrada) por arma de fuego. Una pieza temporal derecha.

Procesamiento de Tejidos, presenta trazos de fractura en occipital izquierdo; temporal derecho con bisel externo compatible con orificio de salida a consecuencia de proyectil de arma de fuego. Del occipital izquierdo concluimos que se trata de orificio de entrada de proyectil de bala a corta distancia y del temporal derecho con orificio de salida en región parietal por proyectil de arma de fuego.

<u>Ministerio Público</u>: Utiliza alta tecnología en el examen principalmente microscopio en optimas condiciones.

En occipital a (corta distancia); el radiólogo estableció y ellos encontraron orificio con Bisel; esto se rompe con trauma de alta simétrica (disparo a corta distancia).

Los disparos a larga distancia el orificio de entrada pierde la energía cinética del disparo y el proyectil se encuentra dentro de la cavidad. La Corta distancia es 1.50 metros en el campo forense.

Actor Civil: Objeto de la Pericia determinar la injuria a nivel de tejido óseo (los traumas óseos); la parte cinética es la velocidad de los proyectiles. A más velocidad más presión, los fragmentos ya no tenían tejido.

La armas de fuego tipo revolver que tienen una velocidad de 600 – 800 metros por segundo pierden la energía a partir de los 15 a 20 metros; si se dispara a 5 o 10 metros es ya a larga distancia, a veces no ingresan totalmente y no causan el tipo de lesión que nosotros hemos encontrado, su certeza de la pericia es de 100%.

Defensa Dr. Manuel Alejandro Montoya Hernández: La pericia solo fue para establecer si fue disparos a corta o larga distancia; el Protocolo de Exhumación N°353-2008 no le alcanzan, (solo lo utiliza como referencial). Tuvo a la vista el dictamen pericial patológico forense N° 6196, tuvo a la vista dictamen pericial radiológico N°1238 por el Dr. Marrou, tuvo a la vista la pericia de Antropológica Forense N° 648-2008; recibió una pieza de hueso occipital y una del hueso Temporal, recibió fragmento de 8 x 7 x 0.4 ctms de espesor (temporal derecho); efectuó interconsulta con Radiólogo Marrou para el estudio de imágenes de los fragmentos recibidos, esto antes de su evaluación, en la pericia no ha consignado la parte de la interconsulta. Son suficientes los fragmentos alcanzados para determinar su conclusión.

<u>Defensa Dr. William Alfredo Matta Berrios</u>: Peritaje N° 6196 es del 14 de octubre del 2008. Con fecha 15 de enero del 2009, ha efectuado otro dictamen pericial, que fiscalía no presentó. Se le pone a la vista Pronunciamiento Médico Forense n° 01 del 15 de enero del 2009; numeral 5 observación, el estudio de orificios debieron hacerse del cráneo completo para ostentar mayor precisión; el pronunciamiento se efectuó con pedido de Fiscal Rosa María Vega Luján.

El Dictamen Pericial N°6196 fue solicitado por la m édico legista Amalia Marlene Mendoza Navarro.

<u>Ministerio Público</u>: La observación N° 5, en nada desvirtúa su dictamen pericial; con la totalidad del cráneo se hubiera visto el orificio de salida en toda su magnitud.

- 9.- Jannet Liliana Ibañez Castillo Respecto al Certificado Médico Legal N° 6476 y N° 6474 PF- HC:
- a) Certificado Médico N° 6476 Practicado a Carlos Iván Esquivel Mendoza.- Discrepancia entre Protocolo de Necropsia y Dictamen Pericial de Balístico Forense.

No se puede determinar la posición del agresor o la víctima, porque se desconoce la ubicación de estos en el lugar de los hechos; no se observaron signos de corta distancia en la superficie del cuerpo; existen concordancia en la trayectoria de los orificios de las 3 heridas perforantes y 1 penetrante por proyectil de arma de fuego descritas en el protocolo de necropsia N°332-08, ya que en ambos peritajes hay una concordancia en cuanto a los orificios de entrada y salida, así como los respectivos trayectos, lo que varía es la manera de describirlos; existe error en digitación.

<u>Ministerio Público</u>: Ella realizó la autopsia con fiscal de turno y perito balístico. Discordancia del punto 3; observaron las prendas de los occisos, peritaje es para explicar o describir las discrepancias.

Se le pone a la vista Protocolo de Necropsia, aparecen que analizan las prendas; depende de distancia del disparo y la ropa, pero no vieron elementos; los restos quedan generalmente impregnados en la ropa, la Necropsia es por observación directa, método científico, hay otros elementos o exámenes de los cuales se ayuda el perito y el fiscal para encontrar otros elementos de acuerdo a su investigación y los elementos plomo, bario, etc. No lo pueden determinar.

<u>Actor Civil</u>: Los signos intangibles de los disparos son los que se han registrado en ambas pericias. La trayectoria dentro del cuerpo es competencia del médico legista.

Corta Distancia, es hasta 50 centímetros, y tiene que ver con la combustión (mecanismos del cual sale el proyectil del arma de fuego), la deflagración de la pólvora, el semitatuaje, el tatuaje; eso es lo que se observa y se describe, independientemente del tipo de arma de empleada.

En el Certificado de Pericia Balística Forense existen errores. No sabe el motivo del error, puede ser por digitación, desconoce el origen de estos errores.

<u>Ministerio Público</u>: A menos de 50 centímetros el disparo siempre deja **tatuaje** (conformado por estos elementos del fogonazo, dependiendo de la distancia, donde hay chamuscamiento de tejidos, hay impregnación de gránulos de pólvora no deflagrada, que forman una pigmentación, conocida como tatuaje) y el **falso tatuaje** (es la impregnación de la pólvora deflagrada en la superficie corporal, que viene hacer los gases, que se ve una especie de ahumamiento).

b) Certificado N° 6474-PF – Practicado Ronald Javie r Reyes Saavedra.-Discrepancias; no existen signos de disparo a corta distancia.

Ministerio Público: No encontró rastros de disparo a corta distancia, el orifico de entrada que es de 3 cms con un halo contuso erosivo que llega hasta 8 cms en la región occipital derecha a nivel de la cervical 3, y 1 herida con borde irregular de 2,5 cms ovulada ubicada a 10,5 cms a la derecha de la línea media y a 1 cm debajo del arco supraciliar derecho con orificio de salida de 2 cms, con un trayecto de derecha a izquierda, de atrás adelante, de abajo hacia arriba, etc.

Tienen la ropa, pero no se hace la observación de presencia de restos en orificios; pues solo se hace la consignación de signos positivos, no de los negativos.

La determinación de Plomo, Bario y Antimonio en partículas por millón lo determina el perito correspondiente.

<u>Actor Civil:</u> Punto 3 y punto 4 de sus conclusiones aclara la pericia sobre trayectoria de proyectil (punto 3); punto 4 respuesta a la pregunta aclaratoria, sobre distancia de disparo.

10.- Andrea Arrunátegui Chávez – Pericia Psicológica N° 11393-2008 - Practicado a Wilson de la Cruz Castañeda.-

Rasgos de Personalidad pasivo – agresivo.

<u>Ministerio Público:</u> Persona que manifiesta sentimiento de desamparo, de pasividad, y también incurre en explosiones agresivas hostiles de acuerdo al estímulo que se pueda mostrar, así mismo es extrovertido, adaptable. (Pierde el control y se vuelve hostil hacia los demás o hacia su familia, entorno).

Intensión provocadora clara (con su personalidad, no es acorde con cometer delito de homicidio), aun si recibe órdenes.

Actor Civil: No advirtió ningún trastorno, no es persona antisocial, el pasivo, agresivo; no es capaz de matar, actúa dentro de los límites de la legalidad.

<u>Ministerio Público</u>: Dentro de la reacción Policial, si puede disparar; no solo los psicópatas pueden matar a otra persona.

11.- Juan Carlos González Méndez – Perito Psicólogo:

a) Pericia N°5903 – 2008 - practicado a Elidio Espinoza Quispe.-

Personalidad con rasgos narcisistas.

normal.

<u>Ministerio Público:</u> Persona que tiende a la expansividad, enérgico, autoestima elevada, autoconfianza, arrogancia.

Autoconfianza y arrogancia (mira al resto con aires de superioridad, con poca humildad); personalidad con rasgos de líder.

Persona que se siente maltratado en el pasado; el relato habla de enfrentamiento con delincuentes y que uno de ellos les disparó.

Actor Civil: En relato no dijo que ordenó matar.

b) Respecto a la Pericia N° 5913-2008-PSC – Practic ado a José Alberto Monge Balta.-

Se hicieron 3 sesiones, la conclusión fue personalidad con rasgos histriónicos. *Ministerio Público:* Los Rasgos de personalidad Histriónicos; son aquellos que tienen manipulación, buscan la estimulación y afecto de las personas, les gusta llamar la atención, no encuentran rasgos de serias patologías, personalidad

<u>Actor Civil</u>: Persona elocuente, comunicativa, extrovertida, muy tranquila. Al relato indica que hubo enfrentamientos con delincuentes, no sabe quién disparo, ayudan a los 3 heridos y se desplazan al hospital Belén, en el transcurso del camino, salen 2 personas que los atacan y ellos repelen el ataque, hiriéndose a una persona más, siendo que la otra persona se dio a la fuga por los techos de las casas, se sube al cuarto herido y se los llevan al hospital.

Es persona lúcida y orientada con conciencia mantenida, los rasgos no ocasionan problemas a nivel personal, estos rasgos no pueden conllevar a matar.

<u>Defensa Dr. Manuel Alejandro Montoya Hernández</u>: Toda persona con cualquier rasgo puede repeler un ataque como defensa; el histrionismo conlleva a ser emprendedor, líder.

c) Respecto a la Pericia N° 0303-2009-PSC – Practic ado a Yimy Alberto Cortegana Cueva.-

Que, sus conclusiones son rasgos de personalidad pasivo – agresivo y dependiente.

<u>Ministerio Público</u>: Pasivo – Agresivo es aquel que es tendiente a terquedad, dependiente (ansioso, inmaduro, egocéntrico, conformista). No tiene rasgos que lo conlleven a actos fuera de lo normal.

Actor Civil: A la data dice que el comandante Elidio estaba a su lado; persona que actuaba con fuerte signos de ansiedad, la pericia es confiable.

12.- Manuel Alberto Sánchez Pereda – Perito Químico:

Respecto a la Percia N° 416-2007 – Practicado a los agraviados Víctor Alexander Enríquez Lozano, Ronald Javier Reyes Saavedra, Carlos Iván Esquivel Mendoza, y Carlos Iván Mariños Ávila.- El Motivo de la toma de muestras es determinar restos de disparos de armas de fuego en las manos de los examinados. Lo solicita DIVINCRI Norte – La Esperanza, método de análisis la espectrofotometría de absorción atómica;

Resultados:

- **a) Víctor Alexander Enríquez Lozano**.- Dio Positivo para los 3 elementos: Plomo, Antimonio y Bario.
- **b)** Ronald Javier Reyes Saavedra.- Dio Positivo para los 3 elementos: Plomo, Antimonio y Bario.
- **c)** Carlos Iván Esquivel Mendoza.- Dio Positivo para los 3 elementos: Plomo, Antimonio y Bario.
- **d) Carlos Iván Mariños Ávila.-** Dio Positivo para Plomo y Bario y Negativo para Antimonio.

<u>Ministerio Público</u>: En la mayoría de casos de disparos se presentan los mismos componentes: plomo, antimonio y bario; pero existen otros elementos. En los Fulminantes (componentes principales que generan reacciones violentas), el plomo debe estar en 50 a 55 %, bario en un 40 a 45 % y antimonio en un 5% aproximadamente.

Porcentajes varían por otros factores, pero no son abismales, también dependen de la composición de los fulminantes. El porcentaje de Antimonio si aparece aumentado, puede deberse a manipulación de arma anterior al disparo; el N° de disparos, o que la persona haya tenido ya restos. El plomo es el que se impregna con más firmeza, el más volátil es el antimonio. Carlos Iván Mariños Ávila dio negativo para Antimonio, posibilidad del 70 % de haber disparado.

Actor Civil: Las muestras deben tomarse dentro de las 24 horas. A Carlos Iván Mariños Ávila le tomaron las muestras a las 11 horas del día 28 de octubre; esto es 12 horas de tiempo transcurrido desde el incidente hasta la toma de la muestra.

La teoría empleada para determinar los elementos químicos es la prueba de espectometría atómica.

A mayor disparos, mayor cantidad de los 3 elementos encontrados; la toma de muestra es desde el antebrazo hacia las manos.

Continuación Respecto a Pericia Química Nº416-2007.-

<u>Ministerio Público:</u> Cuando se disparo arma de fogueo existe posibilidad de impregnar elementos químicos por la composición del fulminante, al igual que el arma de fuego.

Actor Civil: La cantidad de Bario y Antimonio depende del tipo de arma – fulminante y distancia del disparo. Al momento de toma de muestras, estaban sin vida, él no tomó las muestras, la identificación de personas corresponde a otra área. Su conclusión es al 100 %.

Respecto a la Pericia N°425-2007 – practicado a El idio Espinoza y otros.-

Para Monge Balta, Positivo para plomo, antimonio y bario. Para Elidio Espinoza (positivo para plomo, Bario y negativo para antimonio).

Ministerio Público: No recuerda si tomó las muestras.

Actor Civil: Lo referido a la distancia de disparo, corresponde a perito balístico, como perito químico no le corresponde establecer distancia; pero la lógica establece que la adherencia también depende de la posición del arma en la mano (anverso o reverso de la mano). Cuando se dispara con las dos manos los restos se impregnan mas en el dorso de la mano. Las muestras se pueden tomar hasta 24 horas.

13.- José Ángel Holgado Minaya:

Respecto a la Pericia Psiquiátrica N° 6086-2008-PSC – practicado a Elidio Espinoza Quispe.-

No presenta trastorno psicosocial, inteligencia clínicamente normal, disociales; personalidad narcisista, rasgos disóciales, requiere evaluación sobre manejo de personalidad.

<u>Ministerio Público:</u> Todo Tipo de Persona inmerso en proceso requiere asesoría sobre manejo de personalidad. Personalidad narcisista (es una forma de ser del individuo, es una persona normal, hay tendencia a ser agresiva.

Actor Civil: Utilizo técnica de observación y el dialogo (entrevista), el relato fue espontáneo, compatible con sinceridad y coherencia, tiene memoria conservada; hizo test. persona humana, todo normal, no mostraba deseo de venganza; narcisista (presenta buena imagen, cuidado personal, ordenado, sentido de autoridad). Su pericia tiene casi 100 % de certeza.

Respecto a la Pericia N° 11575-2008 – PSQ – practic ado a Jairo Mariños Reves.-

No presenta trastorno psicopatológico de psicosis, inteligencia clínicamente normal, rasgos disociales de personalidad.

<u>Ministerio Público</u>: Rasgos Disociales (baja autoestima, tendencia impulsiva). Tendencia impulsiva (persona lista para responder, persona alerta; esto es normal).

<u>Actor Civil</u>: En el relato narra enfrentamiento, que repelen el ataque; el estado de conciencia era normal; el trastorno psicopatológico es una enfermedad mental, como psicosis, etc. Que, el rasgo disocial es una personalidad del individuo. Utiliza instrumentos de observación, la entrevista y examen auxiliar (test de figura humana), persona alerta.

<u>Defensa Dr. Manuel Alejandro Montoya Hernández</u>: Lee parte del relato (dice que es coherente – concatenado).

Respecto a la Pericia N°11972 – 2008 – PSQ – practicado a Manuel Wilmer Villanueva Fermin.-

No presenta trastorno psicopatológico de psicosis, inteligencia clínicamente normal, rasgos disociales de personalidad, requiere de tratamiento de personalidad.

<u>Ministerio Público</u>: Utilizo el dialogo, observación (test de figura humana). El psicópata no es un loco (solo tiene rasgos de personalidad), tiene conciencia, juicio, con grado de percepción conservada; no ha revisado antecedentes del entrevistado.

<u>Actor Civil:</u> La entrevista duro de 2 horas y media a 3 horas, el Dr. Monroy hacia las preguntas; tiene coherencia en el relato, no presenta rasgos de psicopatía en psicosis. La pericia tiene casi 100% de certeza.

<u>Defensa Dr. Manuel Alejandro Montoya Hernández</u>: En el relato le dijo que al momento del enfrentamiento no se encontraba presente, sino en otro lugar y recién se entera el día siguiente.

Respecto a la Pericia N° 11391-2008-PSG – practicad o a Wilson de la Cruz Castañeda.-

No presenta trastorno psicopatológico de psicosis, inteligencia clínicamente normal, rasgos disociales de personalidad, requiere evaluación de personalidad. *Actor Civil*: Al relato dijo que participo en mega operativo al mando de Elidio Espinoza, que su familia le dijo que tenía que colaborar con la justicia; requiere evaluación por las circunstancias en que se ha presentado para mejorar la condición de personalidad (supervisión). La pericia es casi cien por ciento de certeza y confiable.

Respecto a la Pericia N° 011616-2008 – practicado a Hugo Noé Villar Chalán.-

No presenta trastorno psicopatológico de psicosis, inteligencia clínicamente normal, personalidad con rasgos disociales (desconfianza, calculador).

Actor Civil: Al relato dice que no estuvo presente, que estaba encargado de llevar las motos, el relato es coherente; rasgos disociales (impulsividad, calculador, dependiente); le recomienda tratamiento para superar la fuerte relación con su madre). Porcentaje de certeza caso 100%.

14.- Jouliana Marisi Fernández López – Perito Psicólogo:

Respecto a la Pericia N° 6380-2008-PSC – practicado a Hugo Noé Villar Chalán.-

<u>Ministerio Público</u>: Presenta personalidad con rasgos obsesivos compulsivos, es perfeccionista; actúa con cautela o desconfianza en sus relaciones, es persona rígida y poco flexible, no tiende a vulnerar las normas legales.

Respecto a la Pericia N° 013402-2008-PSC – practica do a Abel Salazar Ruíz.-

Presenta personalidad con rasgos dependientes y compulsivos.

<u>Ministerio Público</u>: Los rasgos son disciplinados, ordenado, suelen dar mucho valor a lo que las personas dicen de él. Tiene control rígido de sus impulsos, pero ante ciertos estímulos puede mostrarse hostil, sin llegar a ser impulsivo.

15.- Karina Fernández Bravo – Perito Psicólogo:

Respecto a la Pericia N° 11957-2008-PSC – practicad o a Manuel Wilmer Villanueva Fermín.-

Se realizó 2 sesiones, se concluye personalidad con rasgos de tipo compulsivo (persona que predomina la auto disciplina, organizado, planificador, tendencia a respetar las figuras de autoridad, exigente, poco emocional, inclinado al orden a

la disciplina, rígido, es cordial, afectuoso en el entorno más inmediato (familia), persona muy pensante para realizar cualquier acto.

<u>Actor Civil</u>: A la data dice que no estaba cuando ocurrieron los hechos, estaba en otro lugar, se han confundido, se entera de los hechos el día siguiente, no estaba por eso no firmó acta alguna. Estaba tranquilo en la entrevista, mostraba gesto por estar alejado de los hechos, el relato es verosímil, no detecta intensión de negar hechos. Su pericia es confiable.

Respecto a la Pericia N°05910-2008-PSC – practicad o a Marco Luis Quispe González.-

Rasgos de personalidad de tipo dependiente y compulsivo.

<u>Ministerio Público</u>: Se realizo 3 sesiones, concluye que tiene vínculos afectivos con persona que considera importantes, inclinado al orden, a la perfección, capacidad adecuada para adaptarse, gran respeto por la autoridad, en el cumplimiento de su deber es responsable.

Actor Civil: Era zurdo, en el relato narra el enfrentamiento con delincuentes, su función era de apoyo, enfrentamiento cruzado con 3 delincuentes; 1 cayó herido y 2 se fugaron, lo auxilian y llevan al hospital, tiene que estar agradecido de estar vivo. El relato es coherente, en todo momento mostró seriedad, mostró preocupación.

• PRUEBAS DOCUMENTALES:

Por Parte del Ministerio Público:

Con prescindencia de las que ya han sido sometidas al debate contradictorio vía testigos o peritos:

- **1.- Oficio N° 1083-2007**, (a fojas 49); de fecha 28 de Octubre del 2007, en la que se comunica del enfrentamiento y hora del mismo, ocurrido en la calle Sinchi Roca el día 27 de Octubre del 2008.
- 2.- Acta de Levantamiento de Cadáver de Carlos Iván Esquivel Mendoza, en el hospital Belén; en la que acredita las huellas de disparo que presenta el cadáver y donde se levantó pantalón con rasgos de sangre.
- 3.- Acta de Levantamiento de Cadáver de Víctor Alexander Enríquez Lozano, en la que presenta heridas de bala en el pecho y pantalón con manchas de sangre.
- **4.-** Acta de Levantamiento de Cadáver de Ronald Javier Reyes Saavedra, en la que se verifican manchas de sangre en polo, short y en la cara, producido por proyectil de arma de fuego.
- 5.- Acta de Levantamiento de Cadáver de Carlos Iván Mariños Avila, en la que se observa heridas de bala en el pecho.
- 6.- Informe Resumen de fiscal Cecilia Zavaleta Corcuera (fs. 69), en la que da cuenta de los hechos (enfrentamiento entre policías y delincuentes, que a la fiscal de turno la llamó por teléfono el técnico PNP Emiliano Mesarina Olivares de la DIVINCRI Norte, quién le informaba que le habían puesto a disposición unos documentos y algunas armas de un enfrentamiento ocurrido en El Porvenir, producto del cuál habían resultado 4 persona fallecidas, cuyos cadáveres se encontraban en el hospital Belén, inmediatamente les oriente elaboraran toda la documentación pertinente, para que se realizara el ITC, y el levantamiento de cadáveres, previa absorción atómica de estos y dosaje etílico, luego en los levantamiento de cadáver y las necropsias.
- 7.- Informe Policial N° 58-07 PPLL DIVICAS DEPINCRI NORTE (fs 70-75), diligencias preliminares de la policía del enfrentamiento armado, en hospital

Belén constatan ingreso de 3 cadáveres y 1 herido; contiene el informe del teniente Balta sobre enfrentamiento. Son 2 enfrentamientos (1 con moto y 3 personas) donde encuentran arma y cuchillo; y (otro en el que abaten a otra persona), y le encuentran arma.

<u>Defensa Dr. William Alfredo Matta Berrios</u>: Corrobora tesis del enfrentamiento, que fueron dos, Ministerio Público investiga los hechos; el informe se complementa con pericias de absorción atómica.

<u>Defensa Dr. Luis Fernando Pastor Salazar</u>: Se leen anexos del Informe (no están comprendidos sus defendidos Villanueva Fermín y Abel Salazar Ruiz). Se lee los anexos, actas de recojo de arma de fuego y arma blanca.

- 1 escopetín, cartuchos percutados; 1 escopeta hechiza cañón largo; en la calle Sinchi Roca, 1 arma modelo L-25, calibre, con 5 cartuchos; revolver mágnum, con 3 cartuchos, calibre 38; en la calle Sinchi Roca cuadra 3, arma blanca (cuchillo).
- **8.- Dictamen Pericial Químico Toxicológico QT- N°69 4-2007** ha fs. 81, efectuado a los acusados el 28 de octubre del 2007, dio negativo para drogas; dio negativo en dosaje etílico.
- **9.- Dictamen Pericial Químico Toxicológico QT- N°69 5-2007,** practicado a los agraviados; dio negativo para droga y negativo para dosaje etílico.
- **10.- Pericias Policiales N° 834-2007, 842-2007 DI TERPOL, parte 834-2007** (ha fs. 91), que en la cuadra 3 de la calle Sinchi Roca, se encuentran restos de manchas de sangre, en la calle San Luis se encuentran 7 casquillos; parte 842-2007, en las calles Sánchez Carrión y Lorenzo Farfán, se encuentra en el suelo un casquillo de 9 milímetros y 3 casquillos de arma de fuego.

Defensa Dr. William Alfredo Matta Berrios: Ratifica el enfrentamiento.

- 11.- Boleta de Identificación Vehicular N° 733-2007; 12.- Boleta de Identificación Vehicular N° 732-2007; y 13.- Boleta de Identificación Vehicular N° 730-2007: Tres boletas de identificación vehicular de las motos de placa de rodaje MD-16480, MGR-12778, MD-4389. Boleta N° 733-2007, corresponde a la MGR-12778, marca Honda. Boleta N° 732-2007, corresponde a la MD-16480. Boleta N° 730-2007, corresponde a la MD-4389. Se acredita la circulación de las motos en escenas diferentes.
- 14.- Certificado de Necropsia practicado a Carlos Iván Mariños Ávila (fs. 125); que indica traumatismo perforante de cráneo encefálico por proyectil de arma de fuego, que le causó la muerte.
- **15.- Croquis Descriptivos de los Hechos,** que acredita ubicación de las calles, ubicación del personal policial, de inmuebles, de testigos.

<u>Defensa Dr. Manuel Alejandro Montoya Hernández</u>: Observa el lugar del enfrentamiento y no aparece la calle Sinchi Roca; los croquis lo hace fiscalía sin presencia de los acusados ni abogados defensores.

<u>Defensa Dr. William Alfredo Matta Berrios</u>: Son Subjetivos, no corresponde a la realidad.

<u>Defensa Dr. Luis Fernando Pastor Salazar</u>: Observa croquis, no menciona las calles de los 2 enfrentamientos, no tienen hora, día ni fecha, ni lugar de confección.

- **16.- Formulario de Cadena de Custodia de Cuchillo,** acerado, con mango de madera; se levanta el arma, entregado con cargo a fiscalía.
- **17.- Oficio 1545-2007-III-DITERPOL-OFICRI-APEJDP-01,** antecedentes policiales de agraviados; Víctor Enríquez Lozano dio positivo, para Ronald Reyes Saavedra dio negativo, para Esquivel Mendoza dio negativo.

- **18.- Certificado de Necropsia (fs. 118),** practicado a Víctor Alexander Enríquez Lozano, presenta trauma perforante en cabeza y columna cervical por arma de fuego.
- **19.- Acta de Registro Vehicular, Audiovisual y tomas fotográficas,** que acredita el estado de las motocicletas incautadas a los agraviados.
- 20.- Protocolo de Análisis Toxicológico DML-LL practicado a Carlos Iván Esquivel Mendoza, dio negativo para alcoholen la sangre.
- 21.- Protocolo de Análisis Toxicológico DML-LL practicado a Carlos Iván Mariños Ávila, dio negativo para alcohol en la sangre.
- 22.- Oficio 3451-2007-MP-IML-DAML-LLIBERT, con 7 fotografías de Carlos Iván Mariños Ávila, donde aparecen los impactos de bala.
- <u>Defensa Dr. Manuel Alejandro Montoya Hernández</u>: Que, a fs. 123, en la última foto solo aparece orificio de salida, pero no de entrada.
- 23.- Certificado de Necropsia (fs. 126) practicado a Carlos Iván Esquivel Mendoza, que indica causa de muerte por traumatismo perforante en tórax derecho por proyectil de arma de fuego.
- 24.- Certificado de Necropsia practicado a Ronald Javier Reyes Saavedra (fs. 127), indica que la causa de muerte es por traumatismo perforante de tórax por proyectil de arma de fuego
- **25.- Oficio N° 225-207-III DITERPOL.OA.UL.DAM,** Informe respecto a las armas de propiedad de los acusados, 6 no registraron propiedad de arma particular, 3 acreditan propiedad, Castro Ríos, y dos policías mas.
- <u>Defensa Dr. Luis Fernando Pastor Salazar:</u> En el oficio no están consignados sus patrocinados Villarán Ruiz y Abel Salazar Ruiz.
- **26.- Oficio 299-2007-III-DITERPOL.RPLL/DIV.UU.EE.ESTE**; da cuenta de las armas que utilizan los acusados para el servicio policial, correspondiendo a Elidio Espinoza la Pistola 1818905.
- <u>Defensa Dr. Luis Fernando Pastor Salazar</u>: No contiene o comprende a sus patrocinados.
- 27.- Oficio 3855-2007-GR-LL-GRDS/DRSP-HBT-DE-UEI; Hospital Belén, que la historia de emergencia de Carlos Iván Mariños Ávila, acredita como llegó dicho agraviado al hospital, que a folios 148, se indica que ingresó a las 00:25 horas del 20 de octubre del 2007; motivo fue herida por proyectil de arma de fuego, fue traído en camioneta policial con problema respiratorio, herida en la cabeza y tórax.
- **28.-** Informe 007-2007-GR-LL-GRDS/DRSP/HBT-UE, del médico internista del hospital Belén, informa del ingreso de los agraviados y la atención que se le dio a Carlos Iván Mariños Ávila en emergencia del hospital.
- 29.- Constancia de Verificación de Registro de Arma de Fuego N° 3323-SDA/2007, (fs. 160); marca ranger, calibre 38, serie N° 09680C, que le corresponde al acusado Hugo Villar Chalán.
- **30.-** Oficio N° 1718-2008-III DITERPOL-OFICRI-AREIDP OL, antecedentes policiales a Enriquez Lozano, dio positivo; Esquivel Mendoza dio negativo; Reyes Saavedra dio negativo, los 3 antes mencionados dieron negativo para requisitorias.
- **31.- Informe Policial N° 17-2008-III-DITERPOL-RPLL/ OPPE**; informa sobre el personal que participo en mega operativo el 27 de octubre del 2007, se oraliza por parte de la defensa de los acusados.
- **<u>Defensa Dr. William Alfredo Matta Berrios</u>**: de fs 195 a 209; la relación del personal que participo en operativo; aparecen que participaron otras personas,

aparte de los acusados, el número de efectivos participantes es numeroso, de varias dependencias, otras comisarías y de la DINOES de Lima.

- 32.- Acta de Defunción de Víctor Alexander Enríquez Lozano.
- **33.- Exhumación de Cadáveres**; Ministerio Público se desiste, pero Dr. Montoya se opone por existir discrepancia con Acta de los peritos Antropólogos (se oraliza). Fs. 223, lo efectúa la Dra. Marlene Mendoza Navarro.

Respecto a Carlos Iván Mariños, se extrae la pieza de cráneo lado occipital izquierdo para ser analizado por peritos (la discrepancia existe porque patólogos analizan más huesos (4).

<u>El Ministerio Público y Actor Civil</u>: Ya fueron analizados por el perito correspondiente.

34.- Acta de Defunción de Carlos Ivan Esquivel Mendoza; 35.- Acta de Defunción de Carlos Iván Mariños Ávila; 36.- Acta de Defunción de Víctor Alexander Enríquez Lozano; se acredita fallecimiento.

Actor Civil: Son Certificados de Actas de Defunción.

- **37.- Copia Certificadas de cuaderno de entrega de armamento**; en la que aparece la relación de efectivos policiales que recibieron armas para el operativo. (Elidio Espinoza y Monge no reciben arma, ellos tienen arma por otra dependencia).
- **38.- Oficio N° 1138-2008-DITERPOL-Lima**; relación de personas de Lima que participó en mega operativo.
- **39.- Oficio N° 2293-2009-DEPCODIS-(asalto)**; relación de personal que participó en el mega operativo (personal de la ciudad de Lima), unidad de DEPCOSIS-Asalto.
- **40.- Oficio N°1927-2008-VIII DITERPOL**; jefe de policía montada Lima, relación de personal que participó en operativo.
- **41.- Oficio N° 918-2008-III-DITERPOL**; copia de la afectación armamento utilizado el día de los hechos.
- 42.- Copia Certificada de cuaderno de comandancia de guardia de Comisaría Sánchez Carrión; que acredita que el operativo estaba programado.
- **43.- Informe N° 43-09**; **del Jefe de Serenazgo**, personal de serenazgo no ha participado en mega operativo.
- **44.- Oficio N° 170-09-III-DITERPOL**; hoja de antecedentes de personal policial (acusados), en el desempeño de sus funciones (sanciones y felicitaciones); presentan sanciones por desobediencia o negligencia.

Actor Civil: Procede a dar lectura del total de sanciones y felicitaciones.

Defensa Dr. William Alfredo Matta Berrios: Las sanciones datan de muchos años atrás.

• PRUEBA MATERIAL:

1.- Ropa de los occisos agraviados:

- a) Prendas de vestir de Víctor Enríquez Lozano.-
 - ✓ Camisa color rojo a cuadros, se nota perforación en lado izquierdo.
 - ✓ Pantalón Jeans con correa, manga izquierda 2 perforaciones adelante y 2 atrás; parte interior otra perforación, mancha de sangre.

En el acto de mostrar la evidencia, en el bolsillo del pantalón se encuentran 3 cartuchos color amarillo, marca Winchester, sin percutir, hecho que no aparece consignado en la cadena de custodia y de lo que deja constancia

<u>Defensa Dr. Manuel Alejandro Montoya Hernández</u>: En los cartuchos amarillos, indica que son Winchester, sin percutir.

- b) Prendas de vestir de Ronald Javier Reyes Saavedra.-
 - ✓ Polo a rayas blanco celeste; manchado, en la parte delantera se aprecia 2 orificios, a la espalda 1 orificio.
 - ✓ Bermuda Oscura, manchada.
- c) Prendas de vestir de Carlos Iván Esquivel Mendoza.-
 - ✓ Polo Verde, orificio adelante, lado derecho; en lado posterior, 4 orificios, polo manchado de sangre, parte del cuello algo rota.
 - ✓ Pantalón Jeans Oscuro, adelante lado derecho 1 orificio a la altura del bolsillo, en la parte de atrás no tiene orificio, manchado de sangre.

No se observa huellas en las rodillas.

2.- Armas de Fuego: han sido devueltos a la policía.

Que, los restos de cráneo de Iván Mariños, no obran en poder del Ministerio Público, ni forma parte de la cadena de custodia.

PRUEBA DOCUMENTAL:

Por parte de la Defensa Dr. William Alfredo Matta Berrios:

1.- Oficio N° 181-2009-A-MDP; del alcalde de la Municipalidad de El Porvenir, que contiene Informe 107-2009 (fs.161); informe indica que la Municipalidad ha efectuado obras a partir del día 01 de octubre del 2007 (veredas, sardineles en calles San Luis, Asencio Vergara), hay montículos de tierras y obstaculizan el tránsito vehicular y peatonal hacia la calle Sánchez Carrión; con lo que acredita que el supuesto lugar de los hechos no es factible por estar en obras en esa zona.

Ministerio Público: No precisa el estado de obras.

Actor Civil: Solo veredas y sardineles y no la pista.

2.- Recorte Periodístico del diario La República de fecha 25 de marzo del 2011; en el que da cuenta que el congreso de la República ha resuelto que no existe en Trujillo un "Escuadrón de la Muerte".

Actor Civil: Es noticia, no acredita contenido cierto.

3.- Informe de la comisión de Defensa Nacional Orden Interno del Congreso; en sus conclusiones (A) no se llegó a acreditar que en Trujillo opere un escuadrón de la muerte integrado por policías; (B) Que, los procesos judiciales han sido archivados (16) y (7) sobreseídos, (C) actos de abuso son judicializados. Otras conclusiones.

ALEGATOS FINALES

<u>Del Ministerio Público</u>: Que, con fecha 27 de octubre del 2007, se llevó acabo un Mega Operativo en varias zonas, que en la zona Este, participo 6 vehículos policiales al mando de Elidio Espinoza, en calle Sánchez Carrión, Asencio Vergara; que ingresan a una casa y sacan una motocicleta de Meza Mendoza, en la cuadra 16 de Sánchez Carrión intervienen en la vía pública a Carlos Iván Mariños Ávila, quién estaba en su moto, lo suben al vehículo policial, en la cuadra 17 (ingresa casa 1799) por los techos y sacan a Carlos Mendoza, en pasaje San Luis a Víctor Enríquez Lozano, una moto color roja en Av. Asencio Vergara, interviene a Ronald Reyes Saavedra y lo suben al vehículo policial, van a descampado por Antenor Orrego; obligan a Enrique Lozano para que diga

donde están las armas, van a casa de su suegro y como no encontraron nada los llevan a otro lugar, a un descampado y los ejecutan con disparos en la cabeza y tórax, los llevan al Hospital Belén. Que los hechos tipifican los delitos de secuestro con subsecuente muerte, además del delito de asesinato según lo prescrito en el artículo 108º inciso 3) del Código Penal (asesinato por alevosía). por la imposibilidad en defenderse; hubo gran número de policías. Que respecto al delito de abuso de autoridad, es porque entran a casas y sacan motocicletas. Respecto al delito de Secuestro, que Carlos Iván Mariños Ávila, no era delincuente, su madre lo señala en juicio, indica que era deportista, no tenía problemas económicos; que el testigo Olaya Trinidad también lo sostiene. Que el testigo de reserva N° 43, observa el momento de la intervención de Carlos Iván Mariños (indica que ella le vendía pan), que en el caso de occiso Víctor Alexander Enríquez Lozano, los testigos con código de Reserva N7, N8, Nº22, observan que en la intervención policial, fue subido con vida al vehículo policial, Marta María Enríquez Lozano señaló que la intervención a su hermano se produjo en su domicilio y que observo que subieron con vida al vehiculo policial y que a Ronald Reyes Saavedra también lo vio que lo subieron con vida al vehículo policial. Que, en el caso de Esquivel Mendoza, su hermana Alina Isabel Esquivel Mendoza, indica que vio como lo sacaron con vida a su hermano; que los testigos con Código de Reserva Nº 12, N94, N96, N97, N30, N31, N32 todos señalaron que han visto la intervención y que fueron subidos al vehículo policial. Que, la declaración del testigo Jorge Luis Monzón Nique, que no tiene parentesco con los agraviados y señala que fue testigo de los excesos que utilizaron los policías al momento de la intervención en el Distrito de El Porvenir, (la vendedora de pan y este testigo son los únicos que no son familiares).

Se acredita el delito de secuestro con subsecuente muerte y los testigos Nº09, N°10, N°08 y N°22 quienes señalan que se sacaron la motocicleta de color rojo. Que respecto al resultado muerte, se acredita con Of. 1083-2007 DEVINCRI NORTE donde se da cuenta de un enfrentamiento entre policías y delincuentes comunes con el resultado de cuatro personas fallecidas, se acredita que la muerte fue producto de actuación policial. Que, las actas de levantamiento de cadáver de los cuatro fallecidos, acreditan la muerte. Que, el informe de la fiscal provincial Cecilia Zavaleta en donde se destacan dos puntos, el primero que el día de los hechos a las 6 de la mañana recibe una llamada de la policía en donde le comunican que habían documentos de un operativo en donde hubo cuatro personas fallecidas, que al llamar a la Comisaría Alcázar de El Porvenir le comunicaron que todos los policías estaban al mando del coronel Elidio Espinosa. Que, el informe policial 058-2007 que da cuenta de la muerte de los agraviados a mano de los policial y se identifican a los cuatro agraviados. Que, los Protocolos de autopsia 330-331-332 y 337-2007, en donde indican que la causa de muerte fue a consecuencia de las perforaciones producidas por armas de fuego. Que, el Dictamen Pericial Balística N° 56 1-2007 en donde se señala que las armas que fueron entregadas por los policías para las pericias, estaban en regular estado de conservación y buena operatividad y el informe señala que todas habían sido disparadas. Que, la Pericia de Balística 563-2007 donde se indica que Carlos Mariños falleció producto de dos disparos de bala, Esquivel Mendoza falleció producto de 5 disparos de bala. Que, el Dictamen Pericial de Restos de Disparo N° 425-2007 en donde se indica que los acusados, Monge, de la Cruz Castañeda, Nestor Castro Rios , Hugo villar Chalan, se le encontraron los tres elementos químicos (el plomo el bario y el antimonio) de disparo de arma de fuego, que en el caso del acusado Elidio Espinoza se encontró dos elementos; es así que concluye que todos los acusados han tenido participación en la muerte de los agraviados, por los disparos realizados por los policías. Se acredita la tipicidad de los delitos.

Que, respecto a la Legitima Defensa o cumplimiento del deber; la Legitima Defensa requiere de la agresión ilegitima, racionalidad del medio de defensa, falta de provocación. Que la institución de la actuación policial en cumplimiento de un deber, exige el uso de armas en forma reglamentaria, no es aplicable al caso para acreditar antijuricidad. Que, los acusados no han declarado en iuicio para acreditar la legitima defensa, menos existen pruebas del caso, en juicio se ha descartado el enfrentamiento y por el contrario se ha acreditado con las pruebas testimoniales el secuestro. Existen pruebas científicas y pericias que acreditan que no hubo enfrentamiento entre los policías y agraviados y se descarta la tesis de enfrentamiento policial y la posibilidad de aplicar la legitima defensa, por que los policías señalan que en el caso del primer enfrentamiento se producen disparos de un vehículo motocicleta y luego de ello se produce la defensa policial. Que esos tres sujetos que participaron en el primer enfrentamiento, solo uno de ellos tenia un arma de fuego, otro tenia un arma de fogueo y el otro tenia un cuchillo, entonces el medio empleado para repeler el ataque no era racional, pues de tres personas solo una de ellas tenia el arma de fuego.

Que en el segundo enfrentamiento una sola persona a bordo de una motocicleta se enfrente a varios efectivos policiales, la tesis de la defensa se descarta por tres motivos, la pericia de balística 563-2007 (Rocha - Flores Bueno) señala que Carlos Iván Mariños Ávila recibió tres impactos, Víctor recibió cinco disparos, Carlos Esquivel recibió seis disparos, Ronald Reyes Saavedra recibió seis disparos; de quince disparos recibidos doce fueron por la espalda, el perito en juicio dijo que tirador tenía que estar bajo tierra. Que, el Dictamen Pericial 648-2008, 30-2009 (Perito Danny Umpire Molina) sobre fractura del cráneo de Ivan Mariños Ávila, son compatibles con disparos a corta distancia por orificio de entrada y salida. Que, la pericia 2008006001238 (Perito Pedro Marrou Holquin), que el examen radiológico 01-2009, corrobora los 2 anteriores y descarta el enfrentamiento. Que, la pericia 005-T-2009 (Perito Químico Ernesto Ávalos Cordero), indica que orifico 1 en polo del occiso Reyes Saavedra, es a corta distancia. Que la pericia 007-T-2009 (Perito Avalos Cordero), indica que orificio 3 es a corta distancia en occiso Esquivel Mendoza. Que, Pericia 006-T-2009 (Perito Ávalos Cordero), practicado a Enríquez Lozano es disparo a corta distancia. No cabe duda de la tesis acusatoria, nadie se enfrenta a una distancia de 15 cmts., no existe causa de justificación.

Que la tesis del Dr. Matta no es creíble, los impactos en el vehículo policial, son perdigones, pero no es verosímil que solo aparezcan en un espacio reducido, si hubo enfrentamiento el radio es mayor. Que, la Inspección Técnico Balística 562-2007, se hace alusión a haberse realizado inspección a tres motocicletas, pero el Dr. Matta nos ha señalado que hubieron solamente dos enfrentamientos en motocicleta, entonces se pregunta ¿De Dónde salio la tercera motocicleta?, esto refuerza a la tesis de la fiscalía que manifiesta que intervinieron dos motocicletas que sacaron de los inmuebles y la tercera que fue en donde intervienen a uno de los agraviados.

Que la motocicleta MD- 16480 presenta varios disparos de bala, que difiere del acta de intervención suscrita por los acusados, por que en esa acta indican que los ocupantes de la moto al ver la presencia policial se retiraron del lugar.

Entonces se pregunta fiscalía como es que la inspección técnico balística se dice que en ese vehículo se encontraron disparos de bala.

En base a las pruebas documentales, material, corresponde a la fiscalía señalar la pretensión punitiva contra los imputados, y al producirse un concurso ideal de delitos, se sanciona por la pena más grave correspondiente a la pena de **CADENA PERPETUA** por el delito de secuestro con subsecuente muerte; respecto a los 3 agraviados que no se han constituido en parte Civil solicito una **REPARACION CIVIL DE QUINCE MIL NUEVOS SOLES**, a favor de estos agraviados; se abstiene la pretensión de la Reparación Civil de Carlos Iván Mariños Ávila, por cuanto hay actor civil.

<u>Actor Civil</u>: La teoría del caso expuesta por el señor fiscal, el actor civil hace suya completamente lo expuesto, quiere expresar en primer termino, que los hechos acontecidos transcendieron a nivel nacional, que los hechos acontecidos hizo que personalidades emitieran su punto de opinión, que el colegio de abogados fue el primero en expresarse, pide justicia para todos, a la delincuencia hay que controlarla, pero dentro del marco de la ley, y no con abusos.

Que, el Mega Operativo del 27 de octubre contó con 100 efectivos policiales, no contó con participación del Ministerio Publico. Que, el agraviado Carlos Iván Mariños Ávila, era joven, con mucho futuro y se tiene que valorar el perjuicio producido, la renta dejada de percibir, el lucro cesante. Que el comando operativo fue de domicilio en domicilio, a Carlos Iván Mariños Ávila lo encuentran en su moto y lo llevan: en cada uno de los hechos hay testigos que han oído, han visto, el mas importante es la madre de Carlos Ivan, es un testigo de oídas, conoció del hecho por la madre de esta, que el 2do testigo el padrastro del occiso, también expresa como se entera de los hechos; hay testigos que por temor declararon en juicio que los policías estaban armados y narran los hechos. Los peritos también lo acreditan, los peritos balísticos quisieron desvirtuar los hechos, pero uno de ellos tenía antecedentes, había sido condenado. Que, respecto a larga distancia, una convención dice que menos de 50 cms es corta distancia, a mas de 50 cmts larga distancia; que se encontró el chamuscamiento, el tatuaje. Los peritos psicólogos expresaron que el acto normal ante un ataque era de repeler, pero un psiguiatra expreso que todos los intervinientes que fueron materia de su examen, dicen que eran normales, pero sus antecedentes pueden tener rasgos compulsivos, autoritarios que los pueden llevar a disparar.

Que el Dr. Matta a manifestado que era un Mega operativo para prevenir la delincuencia, y concurren las causas de justificación y legítima defensa, pero cuando el oficial Balta tiene a los heridos los lleva al hospital, pero toma el camino mas lejano para llegar al Hospital Belén, luego regresa a efectuar otro enfrentamiento; no se acredita la proporcionalidad de la Legítima Defensa. Que, la teoría del caso del Dr. Alejandro Montoya, respecto a la exención de la pena, frente a un ataque no quedo otro remedio que repeler, pero ningún testigo ha manifestado que Carlos Ivan Mariños es delincuente y no presenta ninguna prueba.

Que la teoría del caso del Dr. Pastor, tampoco se acredita, que fueron convocados para combatir la delincuencia y son inocentes, la inocencia no se necesita demostrar y dice que el Ministerio Público a vulnerado la ley, sin embargo en la prueba material parte 842, ya menciona supuesto enfrentamiento policial, todos los informes ya estaban preparados para indicar enfrentamiento,

parte 834 dice que se han constituido al lugar de los hechos donde se produjo una intervención policial, donde se produjo un enfrentamiento con delincuentes donde caerán heridos tres personas (28-10) quiere decir que este asunto ya estaba planificado y la mayor parte de estos documentos tienen términos futuros. No hay crimen perfecto, siempre el criminal deja una señal y los delata. por eso estas pruebas delatan a los imputados que han cometido los hechos incriminados, y se pregunta la teoría del caso de los acusados tiene algún testigos que hayan expresado que hay habido un enfrentamiento, no lo tienen, esta probado que Carlos Iván Mariños y los otros tres murieron por proyectiles disparados por armas de fuego provenientes por policías. Que todas las pruebas acreditan los hechos, las muertes de delincuentes no se justifica. Los impactos en vehiculo policial son uniformes, hecho que no se produce si se esta en movimiento. Que la muerte de Carlos Iván Mariños Ávila, fue producido por disparos de atrás a adelante y a corta distancia, que los impactos en la camioneta policial son uno a continuación de otro. Que 2 acusados sin participación pueden asumir responsabilidad porque los acusados dicen que todos han disparado. Por todo ello, solicito que para reparar el daño emergente, lucro cesante, se debe imponer un Reparación Civil de UN MILLON Y MEDIO DE DOLARES.

Defensa Dr. Luis Fernando Pastor Salazar: Abogado de los acusados Abel Salazar Ruiz y Manuel Villanueva Fermín; que la fiscalía no ha reunido ningún elemento de convicción que lo vincule a sus patrocinado a los hechos que es materia de juzgamiento y así ha solicitado la pena para sus patrocinados de cadena perpetua, es ilógico que se acuse a policías inocentes que cumpliendo su deber han actuado combatiendo la delincuencia. Que, el Mega operativo de la zona Este, estuvo a cargo de Elidio Espinoza, que el personal fue convocado a las 8:00pm en comisaría de Florencia de Mora para coordinar las acciones. que el artículo 67 y 68 del Código Procesal Penal, establece las atribuciones de la policía nacional, y además el artículo 205° faculta a la policía sin orden del fiscal a requerir la identidad de las personas. Que sus defendidos no actuaron en la zona Este, ellos cumplieron rol distinto, pues participaron con efectivos de la ciudad de Lima, en otro grupo, iniciando el operativo a las 20:30 hasta las 21:30 horas, concluyendo por el colegio San Martín, que da a la carretera al interior, terminando sin novedad y después toman conocimiento de los hechos materia de juzgamiento. Que, la toma de muestra de absorción atómica no comprende a sus defendidos, porque no participaron; las actas de intervención policial no lo firman sus defendidos; el informe policial efectuado por el teniente Monge Balta, tampoco lo firman, porque no estaban; tampoco participaron en examen toxicológico, esto porque no estaban en el lugar de los hechos; el informe policial N° 58 con participación de la fisc al Rosa Vega, tampoco los incluye y el Ministerio Público después de 3 años y medio indebidamente los incluye en la acusación. Que, los testigos con clave a nivel policial, han sostenido que no han visto nada con excepción del testigo N° 8, que dijo que estaba a 150 metros, y que vio el color de vestimenta y la marca de las zapatillas (Nike); ¿se puede ver esto a 150 metros? Que, respecto al cráneo de Carlos Iván Mariños Ávila, según el acta de Necropsia tan solo se extrae una sola pieza para el examen. Que, no existe ningún elemento de cargo contra sus patrocinados, que los policías cumplieron su función con respecto a los derechos humanos. Que, en este juicio después de 3 años y 10 meses, los testigos ahora dicen que reconocen a los policías; que les echan tierras a los

ojos, que estaban cerca, etc. Lo que no indicaron inicialmente. Que, el Ministerio Público trató de introducir en juicio al testigo N° 6, sin que sea ofrecido en la etapa intermedia, cuando se descubrió desalojo la sala; de igual modo el testigo N° 39 también quiso sorprender, al no contar con DNI, que el Ministerio Publico ha querido con testigo falsos imputar, fiscalía debió utilizar articulo 387, 4) y aceptar que cometió sus errores, retirando la acusación por hechos falsos que no se ajustan a la verdad, el dictamen de necropsia indica que solo se extrae parte del lado izquierdo del cráneo, pero los peritos dicen que recibieron 4 fragmentos, otros dicen que recibieron 3 fragmentos de cráneo, si solo recibieron 1 sola pieza del lado izquierdo. Que la pericia balística nº 48-2008 concluye que las armas de sus defendidos no han sido disparadas, sin embargo el fiscal sostiene que todos los policías han disparado; patrocinados son inocentes, las pruebas han sido actuadas los señores peritos han sido desacreditados, con los exámenes psicológicos y psiguiátricos han verificado que sus patrocinados no tienen trastornos mentales ni físicos; que al verificar las prendas se le encontró 3 cartuchos en uno de los bolsillos de una de los agraviados, lo que acredita que estaban armados y hubo enfrentamiento. Solicito se absuelva de la acusación a sus patrocinados, que el actor civil indico que todos los procesados dispararon, que sus patrocinados no se encontraron en el lugar de los hechos. El concurso ideal de delitos no se le puede imputar a sus patrocinados. Por lo expuesto solicito se absuelva, por ser inocentes sus patrocinados.

<u>Defensa Dr. William Alfredo Matta Berrios</u>: Que el día 27 de octubre del 2007, por disposición policial se realizo un Mega Operativo policial, donde intervienen 100 efectivos,

Los hechos como se han producido están consignados en el acta de intervención policial, donde precisa el devenir de estos hechos, que el MP, narra historia distinta a los hechos. Fiscalía ha aceptado que se realizo el Mega Operativo, la policía esta actuando en uso de su función que la sociedad le da; que la policía previene, investiga y repele la violencia, este Mega Operativo ha sido ordenado por su superioridad. Es frecuente la presencia policial en los operativos, pero a veces no concurren, que el fiscal ha acusado abuso de autoridad por el modo como ingresaron a la casa, sacaron las motos; que el señor Nelson meza Mendoza testigo, nunca presento denuncia por violación a domicilio o daños a la propiedad y tampoco aparece como agraviado. Cuando se producen los enfrentamientos los policías nunca disparan primero, el enfrentamiento es provocado por las personas que se enfrentan a los policías, esto se demuestra con las pericias de balística, de absorción atómica, se verifica que estas personas han disparado, pericias en vehículos y motocicleta también lo acredita, por lo que se debió retirar la acusación.

Que, respecto a las testimoniales: la testigo Marta María Enríquez Lozano, hermana de uno de los fallecidos, da un testimonio no valorado por ser subjetivo, aparte de que la testigo tiene antecedentes policiales, que el testigo Nelson Mendoza, se encontraba de viaje y que conoció del hecho por llamada de su hermana, el fiscal le preguntó si había sido sujeto de amenazas, el testigo contesto que no.

Que, fiscalía trajo testigos sin rostro, que ha sido criticado por la sociedad, que en el Perú el proceso es público, oral y contradictorio; que respecto a estos testigos sin rostro no ha permitido a la defensa poder contradecir los hechos que declararon, de esta manera se limito a la defensa. Que el testigo con

reserva de identidad N° 42, dice que vio los hechos de lejos, que vio que lo bajaron de su techo de su casa, que el testigo N° 27 conocía a los 4 occisos y que Marinos era su vecino, la testigo N° 14 indica que lo aventaron del techo varios policías, otros testigos dicen que lo sacaron 2 policías, otros dicen que los hechos fueron a las 7pm otro a las 7:30pm, otro a las 8, otro a las 9.

Se ha demostrado que la noche del 27 de octubre del 2007 después de las 10pm la policía recién ha ingresado al porvenir por el sector las animas, en 2 intervenciones se ha producido los hechos, según acta policial, que primero fueron 2 sujetos, que se les dijo alto", pero no acataron al pedido de los policías, no se detuvieron y dispararon a los policías, que esta zona es considerada zona roja, y tenían conocimiento que debían que tener cuidado por ese lugar, que las personas que iban en la motocicleta han disparo, que estos han repelido el ataque, que los policías ante un ataque, según lo dicho peritos psicólogos y psiquiátricos cualquier persona se defiende, ha habido una provocación, la policía en uso de sus armas de fuego han repelido este ataque, la policía ha estado participando dentro de un mega operativo no ha habido otro tipo de acción.

Que el testigo 34 dijo que estando entre 30 o 40 metros escucho que le preguntaban donde están las armas, que otro testigo dijo que vio estos hechos, pero que los vio a 200 o 240 metros, que en esa fecha 2007 no había servicio eléctrico adecuado. Que los testigos han caído en contradicción en los que es tiempo y circunstancias; que la intervención de los peritos de Lima no han sido solicitados por los fiscales, que este pedido ha ellos ha sido solicitado por el actor civil, que lo ha solicitado la perito Marlene Mendoza.

Que el perito Avalos Cordero, ha evaluado 13 pericias sobre las ropas de los fallecidos, que 11 de estas dicen que se encuentran disparos a larga distancia. El perito Humpire Medina quedo desacreditado en cuanto la defensa demostró que emitió 2 documentos con distinto texto, 030-2009 y protocolo de necropsia 648- 2008, en una indica que recibió una pieza de craneo en otra dice que recibió 4 fragmentos.

Que los peritos Rocha Rojas y Flores Bueno, indican que ha habido disparos por ambos lados y a larga distancia, lo que acredita el enfrentamiento. Respecto al fallecido Reyes Saavedra, han encontrado que los disparos es de abajo hacia arriba, de izquierda a derecha, el fiscal objeto que no se hizo exámenes de pólvora, pero se evidencio que los disparos fueron a larga distancia. Que la pericia balística forense determinan que los occisos dieron positivos para restos de disparos de arma de fuego, lo que acredita que dispararon contra los policías. Que el perito patólogo Castro Pizarro, elabora una pericia no solicitada por ministerio Público, se ha demostrado que existen dos documentos con texto distinto, una pericia y un reconocimiento médico forense de fecha 1 de setiembre de 2008.

Que, los policías tienen el derecho de defenderse, el art. 20 inciso 3 del C. P. se aplica a la actuación de los policías, que protegen a la sociedad que hoy pide justicia. El Colegiado tiene la facultad de hacer justicia absolviendo a los acusados y en este caso se ha producido las causales previstas en el art. 20 incisos 3 y 11 del código penal.

Este caso ni siquiera debió ser sometido a una investigación preliminar, los familiares de los agraviados no han presentado ninguna denuncia de abuso de autoridad ni de daños, que en el delito de secuestro el sujeto activo debe tener un propósito para ver que es lo que se quiere del secuestrado. Si no hay delito y si hay causas eximentes de responsabilidad, la consecuencia lógica es que los

procesados deben ser absueltos de todo cargo y como defensor debe hacer notar que en última instancia se han producido gravísimas contradicciones y muchos elementos que traen duda respecto a la actividad probatoria que se ha realizado.

Concluye solicitando la absolución de sus patrocinados.

<u>Defensa Dr. Manuel Alejandro Montoya Hernández</u>: Que el fiscal doctor William Arana Morales, tiene la desventaja de que el no ha investigado, él no ha hecho la acusación y ha participado en una sola audiencia que es esta última y por eso ha existido una discordancia y hasta cierto punto incongruencia respecto a su alegato final.

Que, esta investigación ha sido malograda por las personas que inicialmente intervinieron por parte del Ministerio Público, que en el mes de marzo del año 2009 se hace una acusación por la doctora Rosa María Vega Lujan y el doctor Carlos Ávalos después de mas de un año cuando él asume el conocimiento de esta causa advierte que la acusación estaba totalmente descoordinada, había incongruencias, se refería a hechos ilógicos, y sin que el Colegiado se lo pida y sin guardar las formas que debería hacerlo en una audiencia, él subsana la omisión de la acusación con fecha 20-04-2010, pero en esa subsanación nos dice que el homicidio que se imputa a los acusados había sido cometido con alevosía, es decir se va al inciso tercero del Art. 108 del CP.

Interesa a la defensa analizar los elementos del tipo del artículo 152 sobre el secuestro agravado, en el que dice que sin derecho motivo o facultad justificada priva a otro de su libertad, sea cualquiera el motivo, el propósito o el móvil y si como consecuencia de esta privación de la libertad en el sujeto pasivo se ocasiona lesiones o muerte la pena será de CADENA PERPETUA, esta norma fue modificada por la Ley 27936 de fecha 12-02-2003. Luego el 27 de Junio del año 2007 el gobierno del señor Alan García dio una serie de Decretos Legislativos, entre ellos el 982 que prácticamente introduce el inciso once en el Art. 20 cuando señala textualmente que las fuerzas militar y las fuerzas policiales, que en el ejercicio regular de su función hacen uso de sus armas, entonces se aplica la excepción de pena, art. 20 del CP., el primer elemento del tipo que interesa analizar es que la policía esta facultada por una política del Ministerio del Interior que forma parte integrante del Poder ejecutivo que es el Estado, que esta obligada a dar seguridad a la población, entonces lo sentimos cuando sus organismos legalmente constituidos sale iustamente a hacer los operativos, como en este caso el Mega Operativo, que no ha sido preparado por Elidio Espinoza, quien recién se enteró el día 27 a las seis de la tarde y no es cierto como dice el señor fiscal, de que los acusados, no han declarado en juicio, lo que sucede es que, ha habido una negligencia de la fiscalía, en el sentido que cuando de acuerdo con el Art. 376 del NCPP inciso dos, los acusados que tienen derecho a guardar silencio y habiendo declarado ante la Fiscalía, se debió pedir en su momento oportuno que ese testimonio se de lectura y no lo han hecho.

Que, este Mega Operativo, que no comienza en el Porvenir, sino en Florencia de Mora y han pasado por ahí sin novedad, no ha habido ningún detenido, por que no ha existido ningún enfrentamiento; el enfrentamiento ha comenzado alrededor de las once y treinta de la noche. Que, el testigo numero seis, nunca fue ofrecido, y estando sentado en esta audiencia tuvo que abandonar la sala. Nadie puede sostener que la policía en un Mega Operativo en su facultad preventiva, no puede detener, por que la policía puede detener a las personas

por cuatro horas por no portar DNI; entonces tenia la Policía facultad, derecho para detener a esas personas, pero lamentablemente no se ha producido detención por que las tres personas que iban en la moto entran disparando, por que iban contra el trafico en el sector tres de Sandez Carrión y San Luis, la policía hizo uso de sus armas en defensa propia para repeler ese ataque, se ha querido decir acá de que ellos eran angelitos y que no ha existido arma de ninguna naturaleza, sin embargo en la pericia N° 41 6 - Restos de Disparos de Armas de Fuego de los agraviados, todos aparecen, por ejemplo Enrique Lozano, en mano derecha plomo 0.91, antimonio 0.63 y bario 0.77, y en mano izquierda plomo 0.70, antimonio 0.61 y bario 0.50, etc. Es necesario resaltar cuando el señor fiscal el doctor Avalos hace una pregunta a uno de los señores peritos, si en el caso de Mariños Ávila Iván, por que en el antimonio, tanto en su mano derecha como en su mano izquierda, sale negativo, aunque si plomo 0.37 y bario 0.25, dijo el perito, que no salía antimonio, por que el antimonio es el elemento del fulminante que mas rápido se evaporiza, se diluye en la contaminación con el aire, basta horas para que esto se evapore, eso es lo que ha dicho técnicamente, y no fue refutado por la fiscalía.

Que, tres personas iban a bordo de la motocicleta verde blanco en la parte de Sinchi Roca y San Luis, y por que entonces la fiscalía no hizo una reconstrucción para determinar el lugar de los hechos, pretendió hacerlo entre gallos y media noches en un lugar distinto al lugar de los hechos y en consecuencia eso quedó frustrado, entonces tenía la Policía facultad para detener, si, por que ellos están revestidos de esa facultad Constitucional Art. 166, mas el Código de justicia Militar y policial para hacer los operativos.

Que la fiscalía para justificar su teoría del caso de la acusación ha traído acá a alias la "CHANCHA" que es hermana precisamente de uno de las victimas que disparó contra la Policía y la otra testigo que resulta ser mujer de Burrionero "CHOLO HILTON" de la banda del "CHINO VICTOR".

Que a la doctora Cecilia Zavaleta Corcuera, recibió el informe en la madrugada, por que todo comenzó casi a las 11:30 de la noche y termino como a las tres y media de la madrugada. Los fiscales no deben dormir día y noche, por que la delincuencia no duerme y la prensa nos informa que por extorsiones reciben hasta cuatrocientos mil soles mensuales, hay un delincuente que tiene dos millones de soles en ahorros, y esto tiene que terminar y el poder judicial tiene que poner coto a la delincuencia.

Ahora demostrara que la prueba suprema, la columna vertebral que la fiscalía nos quiere presentar, va a demostrar que como el antropólogo comete una serie de errores en la pericia 00648-2008 por el antropólogo Danny Humpire, que dice en la muestra: se recepciona un taper conteniendo en su interior cuatro fragmentos de tejido óseo en regular estado de conservación, y luego en la descripción dice, se realizó el estudio en cuatro fragmentos de tejido óseo que fueron unidos y pegados anatómicamente para el estudio y menciona únicamente tres huesos y cuando se le pregunto al antropólogo por el cuarto hueso, éste guardo silencio.

Que, al momento de guardar la ropa exhibida por fiscalía como prueba material, de los fallecidos, de la prenda de uno de ellos, se cayeron tres cartuchos, y todo el mundo vio eso y entonces al caerse esos tres cartuchos, nos demuestra que la Policía en el Acta de Intervención del 17-10-2007 no estaba mintiendo, ha quedado demostrado que ellos eran delincuentes y estaban armados. Que, la madre del occiso Mariños Ávila, la señora Angelita nos da una apreciación a pesar de la posición de su hijo, que ella no sabía con quienes se juntaba, y dijo

que su hijo estuvo en el carro todo el día y que en la noche dejo el carro y salio en moto, y es que en la moto salen pues a asaltar.

Que, en el análisis antropológico forense: que en las conclusiones no habla que no se puede determinar la condición del sexo, pero si pueden determinar la travectoria de los disparos y esto no era su función, que no sabían tampoco que edad tenia y en el punto dos dice que presenta lesión óseo compatible con orificio de entrada, dos fracturas irrádiales de arriba hacía abajo a corta distancia y posteriormente concluyen diciendo teniendo el recorrido de abajo hacia arriba. (Pericia de Antropología Forense 00648 y 030-2009), que esta pericia la emite en enero del 2008, que en la pericia del año 2009, numero 030-2009 de Carlos Ivan Mariños Avila, el antropólogo sigue sosteniendo que son cuatro huesos y solo se ha analizado tres huesos, en esta pericia hay contradicción por que primero se dice hueso izquierdo parietal ausente, occipital presente y posteriormente abajo dice izquierdo presente, que tal incongruencia señores magistrados, comparemos con lo que dice el acta de necropsia de exhumación de fecha 28 de agosto del 2008, la doctora María Rosa Vega Lujan, dice del cadáver de Carlos Iván Mariños Avila, la señora fiscal le ordena a la perito medico Marleni Mendoza Navarro extraer un hueso del lado occipital derecho para su estudio y establecer la distancia de los disparos, en el acta de exhumación se dice que se extrae un hueso del lado occipital izquierdo a fin de que se estudie, es decir que se ordenó que se remita un hueso y posteriormente ese hueso ha desaparecido. En las conclusiones de la pericia 030-2009 dice que presenta el cráneo un impacto de bala producida por proyectil de arma de fuego de tipo perforante y a corta distancia, con una travectoria de arriba hacía abajo, de izquierda a derecha, de atrás hacia delante, es decir aquí se dice ya no se abajo hacía arriba, sino de arriba hacia abajo, y todo esto no sirve de fundamento para producir una sentencia.

Analizamos la pericia del patólogo forense Hugo Humpire Pizarro, N° 0196 de Mariños Ávila Carlos Iván, en la muestra dice que recibe un occipital izquierdo y un temporal derecho, serian dos, y el antropólogo recibió cuatro y analizo tres y le paso las muestras de dos al patólogo, quiere decir que en el camino se han ido perdiendo esos huesos. En las observaciones indican: quisiéramos hacer notar que el estudio de los orificios de bala debieron hacerse del cráneo completo a fin de establecer radiológicamente los trazos de fracturas irradiadas, la distancia de los mismos y obtener una conclusión con más detalles. Con estos documentos y pruebas se va a condenar a gente que esta dedicada íntegramente su vida su familia entregada a los intereses de la sociedad, ese es el premio que se debe recibir. La teoría del caso del doctor William Arana ha pretendido sustentar la teoría del delito desde el punto de vista causalita, esta teoría ha caído en desuso por que hoy por hoy se habla del finalismo, el funcionalismo y lo que es mas la teoría de la imputación objetiva.

Tres personas en una moto renuncian a que el estado los proteja de su libertad y de su integridad por que se enfrentan a la Policía.

Que, en el plano que ha traído el doctor Quintanilla no ha podido demostrar cual ha sido la ruta mas corta para llegar al Hospital Belén.

Todo esto nos conlleva que se ha querido partir por el hilo mas débil y no es así por que los imputados han estado muy bien representados por sus abogados, en esa línea no se ha demostrado que Elidio haya cometido, no se ha demostrado que Elidio haya ordenado y por lo tanto no hay abuso de autoridad, no hay secuestro, y mas bien acá lo que hay prevalecer es justamente la

norma, la Ley 27936 del año 2003 respecto de la legitima defensa y también el Decreto Legislativo 982 del año 2007. Culminando así sus alegatos finales.

Derecho a la Última Palabra

- **ELIDIO ESPINOZA QUISPE:** Somos inocentes, siempre lo hemos declarado y esperamos justicia del colegiado.
- MARCO LUIS QUISPE GONZALES: Se declara inocente y espera justicia
- ABEL SALAZAR RUIZ: Se declara inocente y reclama justicia.
- MANUEL WILMER VILLANUEVA FERMIN: Se declara inocente.

TERCERO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

A) EL DELITO DE SECUESTRO.-Que el artículo 152 del código penal prescribe que "será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquier que sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad"

El delito de secuestro tutela, como bien protegido, la libertad ambulatoria o libertad de movimiento, que no es sino la facultad que tiene el sujeto pasivo de poder fijar libremente su situación en el espacio, trasladándose o permaneciendo en un lugar deseado. El tipo básico, desde la tipicidad objetiva, requiere que el agente prive, sin derecho, sin motivo, ni facultad justificada para ello, la libertad personal de la víctima. El sujeto activo puede ser cualquier persona, incluyendo al funcionario público. Respecto de la materialidad típica del injusto en cuestión se requiere que se prive a una persona de la facultad de movilizarse de un lugar a otro -de decidir el lugar donde quiere estar o no estar-, aún cuando se le deje cierto ámbito de desplazamiento que la víctima no puede físicamente traspasar, configurándose el delito precisamente por la existencia de tales límites impeditivos. En similares términos se ha pronunciado la Ejecutoria Suprema del nueve de junio de dos mil cuatro, número 975-2004/San Martín¹. La privación de libertad puede producirse, indistintamente, por diversos medios, y puede concretarse por diversas formas. Es indispensable, eso sí, que el agente actúe al margen del Derecho, lo que comprende todos aquellos casos de exceso en el ejercicio de un derecho, autoridad o cargo, así como que el comportamiento en cuestión se realice sin el consentimiento del sujeto pasivo. El elemento normativo del tipo legal es la ilegalidad intrínseca de la privación de libertad; dice el artículo 152°, primer párrafo, del Código Penal: "...sin derecho, motivo ni facultad justificada". Se exige que no medie consentimiento del sujeto pasivo y que se trate de una imposición no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de

¹ Que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en el RN. № 975-04 SAN MARTÍN de fecha nueve de junio del dos mil cuatro en el Considerando Primero señalo.- "Que el delito de secuestro se configura cuando el agente priva a una persona, **sin derecho**, de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, con independencia de que se le deje cierto espacio físico para su desplazamiento y cuyos límites la víctima no puede traspasar, desde este punto de vista lo importante no es la capacidad física de moverse por parte del sujeto pasivo sino la de decidir el lugar donde quiere o no quiere estar y lo más importante de esta disquisición, es que en el aludido tipo penal se usa la expresión "sin derecho priva a la víctima de su libertad", pero esta privación de la libertad tiene una consecuencia, perseguida por el agente, a un fin mediato; siendo la privación de la libertad solo un modo facilitador.

justificación, al darse situaciones de hecho o de derecho que condicionan su existencia, o porque existiendo ellas, el agente priva de la libertad de modo abusivo: más allá de la necesidad justificada o por medio de procedimientos prohibidos por la ley. (SENTENCIA EN EL CASO FUJIMORI EXP. Exp. Nº A.V. 19-2001)

- C.- EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO.- El artículo 108 del código penal prescribe "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 3.- con gran crueldad o alevosía.
- **D.-** La característica de la alevosía es el actuar sobre seguro, esto es sin posibilidad alguna de defensa de la víctima, ": "La alevosía es una circunstancia de naturaleza mixta en la que concurren tanto elementos objetivos, manifestados en este caso en el obrar sin riesgo y en el estado de indefensión de la víctima, por un lado, y la voluntad y conciencia de aprovechar las situaciones objetivas que se presentan por el otro, de acuerdo a esta posición, la alevosía no puede ser vista solo como una circunstancia objetiva o como una agravante subjetiva dado que, ningún criterio aislado logra explicar satisfactoriamente su esencia, por lo que se debe hacer una consideración integral del hecho como se da en el presente caso, toda vez que los procesados actuaron no solo con conocimiento y voluntad, sino también premeditación (...)".²
- **E.- EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD**.- artículo 376° del Código Penal que establece. "el funcionario público que abusando de sus atribuciones comete u ordena en perjuicio de alguien un acto arbitrario cualquiera será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años".

el sujeto activo de este delito es el funcionario público que excediéndose en sus atribuciones realiza un acto arbitrario ocasionando perjuicio y sujeto pasivo es la persona contra quien se comete la conducta delictiva, independientemente del Estado, en calidad de titular del interés violado, lo que Manzini califica de sujeto pasivo inmediato al particular y de mediato al Estado. La ley prevé tres actos materiales el primero abuso de atribuciones, el segundo comisión de una acto arbitrario con perjuicio y el tercero orden de un acto arbitrario con perjuicio. En cuanto al abuso de atribuciones todo funcionario público tiene delimitada sus atribuciones, las mismas que están facultadas a hacer y constituyen la razón del cargo de la autoridad, su comportamiento debe de estar dentro del marco pre establecido.

Jurisprudencia.

- No se configura el delito de abuso de autoridad cuando el procesado se limitó a cumplir con sus deberes de función, ejercitando sus atribuciones y autoridad dentro de los límites y con los procedimientos que coloca la ley. Sala penal Exp. 604 91 Lima. Frisancho Aparicio, manual pág. 459.
- Respecto al delito de abuso de autoridad previsto en el art. 376° del Código Penal, es menester efectuar las siguientes precisiones a) tiene como objeto de tutela penal el interés público, en el sentido de que las funciones de las que están revestidos los funcionarios no sean utilizados por estos para la comisión de hechos ilegítimos en perjuicio de los derechos reconocidos por las leyes a los particulares; b) la conducta

² Rojas Vargas, Fidel y Infantes Vargas Alberto; Código Penal 16 años de jurisprudencia sistematizada; T II, Parte Especial; IDEMSA; 3ra Edición; pag. 51.

abusiva, presupone la facultad o el poder de ejercer la función pública, de la cual hace un uso excesivo el funcionario público, siempre dentro del marco de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico; y c) que, el precepto debe ser integrado por las normas de otras ramas del derecho Público que son las que fijan las funciones de los órganos.

F.- Presunción de Inocencia: Al respecto, conforme lo sostiene la doctrina del Tribunal Constitucional Español, que es fuente interpretativa para el derecho peruano, la actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, debe tener las siguientes características: a) En primer lugar, que, únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los Tribunales en el momento de dictar sentencia las practicadas en el acto del juicio oral, que constituye la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes, de forma que la convicción del Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes. b) Ello conlleva que las diligencias practicadas en la investigación preparatoria no constituyan, en sí mismas, pruebas de cargo, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica no es propiamente la fijación definitiva de los hechos, sino la de preparar el juicio, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y para la defensa. Así, lo reafirma el Tribunal Constitucional Peruano, en la sentencia recaída en el Caso Nº 0618-2005-PHC7TC, FJ 22, dond e señala que el derecho a la presunción de inocencia comprende: "(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción".

Así mismo que, cuando de las investigaciones, tanto a nivel preliminar como jurisdiccional, se llega ha determinar que no existe suficiencia probatoria que sustenten la aplicación del ius puniendi estatal, lo correcto será absolver al procesado en razón de una de las garantías constitucionales, como es la Presunción de Inocencia, tal como lo interpreta el Tribunal Constitucional, cuando refiere que, "El principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable". [Caso Huaco Huaco, Exp. Nº 1172-2003-HC/TC].

<u>CUARTO</u>.- HECHOS PROBADOS O NO PROBADOS Y VALORACION DE LA PRUEBA

Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen en autos medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y

fehaciente la responsabilidad penal de los procesados, de ese modo permite arribar al juez a la convicción de culpabilidad, para cuyo efecto se pasa a efectuar el análisis de las pruebas sometidas al debate contradictorio

QUINTO: RESPECTO AL DELITO DE SECUESTRO

- 1.- LOS HECHOS IMPUTADOS.- Que, el día 27 de octubre de 2007 desde las 20 horas, personal policial de la III DITERPOL LA LIBERTAD, procede a ejecutar un denominado mega operativo en 4 sectores: zona norte, zona sur, zona centro y zona este que comprendía las comisarías de Florencia de Mora, Alto Trujillo, Nicolás Alcázar, Sánchez Carrión y Radio Patrulla Este. Que en éste último sector, los acusados al mando del comandante Elidio Espinoza Quispe, como son el alférez José Monge Balta, SOB. Wilson de la Cruz Castañeda, Marco Quispe Gonzáles, Jimy Cortegana Guerra, Jairo Mariños Reyes, Néstor Castro Ríos, Hugo Villar Chalán, Abel Salazar Ruiz y Manuel Villanueva Fermín, ejecutan un plan concebido y en la avenida Sánchez Carrión cuadra 16, intervienen a Carlos Iván Mariños Ávila, que iba a bordo de una motocicleta de placa MD-16480 subiéndolo a bordo de un vehículo. Que posteriormente en la misma avenida llegan al predio signado con el número 1799 v detienen al agraviado Carlos Iván Esquivel Mendoza, para lo cual trepan por los techos del inmueble así como de los predios vecinos y en forma violenta lo reducen y lo suben a una camioneta policial. Luego el grupo policial se dirige al pasaje San Luis cuadra uno de donde sacan del interior de su vivienda al agraviado Víctor Alexander Enríguez Lozano, con la misma modalidad v lo suben a un vehículo policial, extravendo también una motocicleta color rojo propiedad del hermano del referido agraviado. Luego se conducen a la avenida Asencio Vergara en cuyo trayecto intervienen a Ronald Javier Reyes Saavedra, subiéndolo también a un vehículo policial. Llevándolos a todos ellos a un descampado.
- 2.- TESTIGOS IDENTIFICADOS.- Que, para acreditar este extremo de la acusación, el ministerio Público como parte acusadora, ha actuado pruebas testimoniales, algunas de carácter referencial o de oídas y otras de fuente directa. Respecto a las primeras se han debatido en juicio los testimonios de Marlene Ávila Rodríguez, madre del occiso Carlos Iván Mariños Ávila; Miguel Ángel Olava Trinidad, padrastro del mismo: Alina Esquivel Mendoza, hermana de Carlos Esquivel Mendoza; testimonios, basados en acreditar el fallecimiento de los occisos antes mencionados y otras circunstancias colaterales pero que no han visto los hechos, sólo han recibido algunas noticias sobre los mismos, con excepción de la testigo Martha Enríquez Lozano, hermana del occiso Víctor Alexander Enríquez Lozano; quien sostiene que ve a dos policías que cogen a su hermano de ambos brazos y lo meten a una camioneta cerrada, reconociendo entre otros al efectivo Manuel Villanueva Fermín, testimonial que se tiene que tomar con mucha reserva, dado el grado de parentesco que la une con el occiso y por haber sido desacreditada en juicio por tener antecedentes judiciales, con mayor razón si en juicio se acredita que el mencionado policía Villanueva Fermín no ha participado en los hechos materia del presente juzgamiento como se analizará mas adelante. Que, del mismo modo las testimoniales de Nelson Meza Mendoza y Jorge Luis Monzón Ñique, que dan cuenta que los policías entraron a sus domicilios, que rebuscaron; pero, no mencionan alguna circunstancia respecto a los agraviados, esto es respecto a

si los vieron, si los sacaron de sus domicilios, si hubo enfrentamiento o ejecución de los mismos; por lo que, en conjunto estas testimoniales no aportan mayores datos respecto al delito en comento.

3.- TESTIGOS DIRECTOS CON CODIGO DE RESERVA.

Que, análisis especial merece las testimoniales de órganos de prueba con código de identidad reservada, que ha sido duramente objetada por la defensa de los acusados en el desarrollo del juicio, dejándose constancia que estos testimonios fueron admitidos en la etapa intermedia de control de acusación y en la audiencia correspondiente de juzgamiento, se advirtió de que el órgano jurisdiccional de juzgamiento, evaluará dentro de este contexto el aporte de dicha prueba. En tal sentido, a nivel doctrinario mucho se discute respecto a la admisión de los denominados testigos con código de reserva, pues se sostiene que vulnera el derecho a la defensa como parte del debido proceso, derecho que es amparado no solamente por la Organización de Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos, sino además por sus dos instrumentos Internacionales en esta materia, los cuales son: La Declaración Universal de los Derechos Humanos (UNDH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), es así que la redacción del PIDCP se acerca mucho más al ideal de consagración internacional, pues hace referencia en forma específica a ciertos aspectos de la defensa que son trascendentales, como lo es el interrogatorio de testigos. Esto más aún si consideramos que concede a la defensa la facultad de interrogar a ambos tipos de testigos, tanto de cargo como de descargo, en las mismas condiciones. La norma es clara, por lo tanto deberíamos entender que según el PIDCP quedaría prohibido a los tribunales de los Estados Parte ocultar a la defensa la identidad del testigo, pues esto significaría romper la regla anteriormente señalada que ordena que ambos tipos de testigos sean interrogados en las "mismas condiciones", toda vez que sólo los testigos de descargo revelarían en ese caso su identidad, manteniéndose reservada para la defensa la de los testigos de cargo.³ Siendo que, en nuestro país este derecho esta contenido en el artículo 139°, numeral 14 de la Constitución Política del Estado.

Que, bajo este contexto, la legislación comparada en su mayoría proscribe la admisión de testigos secretos y en otros se admite únicamente para situaciones extraordinarias. En nuestro país el Código Procesal Penal, en su artículo 248° acápite d), admite la posibilidad de la reserva de identidad y demás datos personales de las diligencias que se practique, cuando exista peligro grave o riesgo para la persona y familiares cercanos, para la Libertad y sus bienes, lo que implica que la gravedad debe ser suficientemente acreditada. Que, en el caso que nos ocupa se advierte que a nivel de Etapa Intermedia se han admitido la declaración 37 testigos con Código de Reserva, por lo que, al haber precluído el Control de Acusación, se tuvo que proceder a su actuación, al no haber oposición para que estos declaren con su identidad completa, pues

-

³ Naciones Unidas ha señalado en un comunicado de prensa, que: "En ningún caso las normas de los tribunales penales internacionales u otros órganos de derechos humanos consagran la existencia de fiscales o testigos secretos. Las disposiciones que en materia de protección de testigos y víctimas adoptan esos tribunales y órganos son plenamente compatibles con los principios del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de garantías para asegurar un juicio justo e imparcial. En estos tribunales u órganos la única excepción sobre la reserva de identidad de testigos y víctimas, o la publicidad de las audiencias y de las informaciones está dirigida al público en general y no al acusado", y que "ninguna norma del Estatuto del Tribunal da pie para sostener que dentro de sus procedimientos actuarán testigos y fiscales con reserva de identidad". "Comunicados de Prensa", en http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/1999/imprimir.php3?texto =cp9913.txt

conforme se evidencia del audio, la oposición estuvo centrada a su no declaración, situación que debió hacerse valer en la etapa correspondiente; por lo que, tales declaraciones tienen que ser valoradas por el Órgano Colegiado a la luz del Ordenamiento Nacional y Supranacional que rige, para la declaración de testigos dentro del marco del Derecho de Defensa, como parte del debido proceso.

Que respecto a Carlos Esquivel Mendoza, en juicio el testigo N°42, sostiene que estaba parado en una esquina y entre las 9 a 9.15 de la noche ve llegar carros con policías que empezaron a disparar como locos y vio que a Carlos Esquivel un policía lo avienta del techo de su casa, que otros dos lo recogen y lo suben a una camioneta, que en la camioneta había dos jóvenes esposados empero su versión inicial se desvanece cuando ante el directo del actor civil, sostiene que pudo reconocer a los policías Abel Salazar Ruiz y Manuel Villanueva Fermín, como las personas que manejaban las camionetas el día de los hechos, cuando en juicio se acredita que el segundo de los nombrados no ha participado en los hechos conforme se analizarán mas adelante y ante el mismo actor civil sostiene que la policía le tira tierra en la cara y que no pudo ver nada, siendo que sin embargo el testigo N° 27 sostiene que lo tiran de la casa de su hermana y no menciona ver los dos jóvenes en la camioneta, por su parte el testigo N° 14 resalta que lo tiran del techo de la casa de su mamá, tampoco menciona haber visto a otras personas en la camioneta. Siendo que el testigo N° 43 sostiene que a Carlos Esquivel lo sacaron por la fachada de su casa, no menciona haber visto otros detenidos. Siempre referido a Carlos Esquivel, el testigo N° 31 sostiene que lo bajaron por el corral, que cayó de rodillas, menciona ver otros detenidos y que eran las 7.30 de la noche; por su parte el testigo N°30, sostiene, que vio que a Carlos Esquivel lo aventaron del techo y lo subieron a una camioneta, que sólo vio a él, sin mencionar otros detenidos y que eso fue a las 7 ó 7.30 de la noche, que había poca luz en la zona. El testigo N° 28, que vio que a Carlos lo aventaron del techo, que cayó arrodillado y que había bastante luz. Finalmente y respecto al mismo Carlos Esquivel, el testigo N°26, expresa que a Carlos lo tiraron del techo y lo subieron a la camioneta, que no había en la camioneta mas intervenidos y esto fue a las 7.30 de la noche.

Que, respecto a Víctor Enríquez Lozano, el testigo N° 8 sostiene que pudo ver que lo sacan de su casa y lo suben a una camioneta que estaba a 100 metros de distancia. El testigo N° 22 sólo rescata que vio a una persona con polo rojo en la camioneta, que estaba a 40 metros de distancia y el testigo N° 7 refiere que a Víctor lo encapuchan y lo llevan a una camioneta.

Que el testigo N° 9 refiere que los policías sacaron una moto de su casa, que los hechos ocurrieron a las 9.30 a 10.00 de la noche.

El testigo N°34 refiere que ve a un chico que le pegaban pero no menciona de quien se trataba y que le decían "donde están las armas".

El testigo N° 40, refiere que ella es vendedora de pan y que entre las 9.30 de la noche vio que la policía interviene a un chico que estaba en su moto, que al chico lo conoce pero no sabe su nombre, estaba vestido con short jeans y casaca de cuero.

El testigo N° 16, refiere en juicio que no vio nada, pero en su declaración policial refirió que a las 11 de la noche ve pasar las camionetas con policías y que luego una señora en un taxi preguntaba por donde se fueron.

ANALISIS VALORATIVO

- **4.-**Que, el Colegiado en primer lugar de la evaluación de las pruebas testimoniales en su conjunto, forma convicción de que las versiones no resultan creíbles, por la serie de contradicciones en que incurren los testigos así:
- a) La tesis del Ministerio Público versa en que las detenciones de los agraviados se produjeron unas a continuación de otras, sin embargo, se ha podido advertir que los testigos han expresado diferentes horas, unos a las 7.00, otros 7.30, otros 9.30, otro a las 11 de la noche, contradicción que no se condice con la tesis acusadora, notándose que por el contrario, la testigo Marleny Avila Rodríguez, madre del occiso Carlos Iván Mariños Avila, en juicio sostiene que escucho disparos a partir de las 11:30 de la noche.
- b) Que, unos testigos sostienen que la zona es iluminada y otros que falta iluminación, cuando por tratarse de la misma zona esta referencia debe ser uniforme.
- c) Que, respecto a la supuesta detención de Carlos Esquivel, los testigos conforme se tiene ya expuesto, mencionan en su mayoría que lo aventaron del techo a la calle, sin embargo el testigo No 43 refiere que lo sacan por la fachada de la casa, unos mencionan que lo sacan de su casa otro testigo que lo sacan de la casa de su hermana y otro que lo sacan de la casa de su madre (testigos Nos 42- 27- 14).
- d) respecto al mismo Esquivel Mendoza, todos los testigos vieron que lo suben a la camioneta policial, sin embargo unos sostiene que en la camioneta había otros detenidos, otros que no vieron a nadie en la camioneta y otros que no advirtieron este hecho, con la relevancia que la versión del testigo 42 fue desacreditada por el propio abogado del actor civil al sostener al final que por estar con tierra en los ojos no pudo ver nada.
- e) Que, especial situación se presenta en el caso del mencionado Carlos Esquivel, pues como se advierte varios testigos coinciden que lo avientan del techo a la calle y que inclusive cae de rodillas, lo que es lógico determinar que debe presentar alguna lesión en dichas extremidades, sin embargo el Colegiado mediante la inmediación, ha podido constatar que, los peritos médicos no han encontrado tales lesiones, tampoco aparece consignado en el protocolo de autopsia, lo que resulta por demás ilógico, más aún se ha tenido especial atención en la verificación de las prendas de vestir del mismo realizado en la etapa de actuación de la prueba material, respecto al pantalón que no presenta en las rodillas ninguna huella de rasgaduras u otra que conlleva a determinar de que en efecto cae de rodillas del techo a la calle.
- f) Que, respecto a Enríquez Lozano, el testigo No 7 refiere que lo sacan con una capucha en la cabeza; esto no lo mencionan los testigos 8 y 42 y si estaba con capucha como es que lo pueden reconocer los primeros si estaban además a 100 y 40 metros de distancia respectivamente.
- g) Que, el testigo 9 no expresa nada de la detención y el 34 se refiere a un chico sin mencionar más datos y el 16 sostuvo que no vio nada y luego que ve pasar carros policiales, sin que se aporte mayores datos de interés sólo la hora que menciona el último (11 de la noche).
- h) Un dato importante, introduce el Ministerio Público en los alegatos de clausura, pues aún cuando se trata de sus testigos con identidad reservada expresa que los testigos Jorge Luis Monzòn Ñique y la vendedora de pan **son los únicos que no son familiares de los agraviados.** Ello evidencia que, el resto son familiares, lo que pone más en duda la veracidad de las versiones respecto a los hechos.

- i) Que, es de advertir también que a pesar de que, según la tesis del Ministerio Publico, las detenciones se efectuaron en un mismo sector, esto es, en inmuebles vecinos, sin embargo, existen testigos que sostienen que escucharon varios disparos y otros que no escucharon nada o no vieron a la policía disparar, situación que no resulta lógica pues si se trata de vecinos el relato debe ser sólido y no contradictorio.
- **5.-** Que, como ya se ha expuesto, en juicio se evidencia que la única testimonial que no cuenta con identidad reservada y que sostiene que vio a dos policías que cogen a Víctor Enriquez Lozano y lo meten a una camioneta cerrada, resulta ser la de Martha Enriquez Lozano, testimonial que no forma convicción en el Colegiado por tratarse precisamente de la hermana del occiso y porque dicha declaración fue desacreditada en juicio en razón a sus antecedentes judiciales, resultando que respecto a las testimoniales de personas con código de reserva, que el Ministerio Publico ha traído a juicio, los hechos que expone carece de credibilidad por las múltiples contradicciones en que incurren y que han sido debidamente expuestos en el punto anterior y principalmente, el Colegiado no puede otorgar una debida valoración porque se atentaría contra el derecho de defensa traducido en la igualdad de las partes a interrogar y contra interrogar a los testigos con idénticos derechos conforme a los criterios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expuestos en el punto 3 y conforme al abundante criterio doctrinal sobre el tema como el expuesto en los cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal No 6 donde se sostiene: " A los fines de llegar a algún tipo de conclusión en torno a este delicado problema, creo que lo que corresponde es examinar el ámbito dentro del cual un testimonio de un testigo anónimo pretende utilizarse, y cuáles son las consecuencias para el imputado de dicha utilización. En el ámbito del juicio del acusado, según señalé, considero prácticamente imposible que un testimonio anónimo pueda sustentar un veredicto de condena. El derecho de defensa valdría muy poco si se permitiera que una persona sea condenada sobre la base de dichos de no se sabe quién. En lo que hace a las etapas previas al juicio, entiendo que los principios recién vistos de "McCray v. Illinois" (informante anónimo cuyo testimonio sirve de base a un arresto policial), deberían ser interpretadas dentro del limitado alcance del acto en cuestión. Es que, desde el punto de vista procesal, no es lo mismo el nivel de sospechas requerido para considerar válido un arresto policial, paso que se encuentra sujeto al pos- tenor control judicial, que permitir, por ejemplo, que un testimonio anónimo pueda servir de base para una medida de más gravedad como una resolución de prisión preventiva. En este último supuesto, me parece, lo que corresponde es privilegiar el derecho de defensa, a fin de permitirle al imputado testear algo tan importante corno la credibilidad de guien lo señala como autor o partícipe de un delito. En suma, si bien no resulta fácil elaborar aquí criterios rígidos, creo que hay que ser sumamente cautos al aprobar la utilización de los testigos de identidad reservada. Una cosa es autorizar este tipo de testimonios al comienzo de una investigación y dentro del limitado marco de lo que la jerga de hoy titula como "tareas de inteligencia". Otra cosa, en cambio, sería permitir que un sumario judicial se arme sobre testimonios de personas que no sabemos siguiera quiénes son, y lo i; que es más serio, suponer que esos dichos anónimos pueden ser la base de decisiones judiciales que le acarreen al imputado largos períodos de cárcel.

Cuando se ingresa en este último terreno, la validez de los testimonios reservados resulta a mi juicio algo mucho más endeble". 4

- **6.-** Respecto a lo expuesto por los testigos y la tesis de la parte acusadora sobre el lugar de las supuestas detenciones arbitrarias, se ha actuado en juicio y sometido al debate contradictorio, el informe N° 107-2009-GDU/MDP, emitido por el gerente de desarrollo urbano de la municipalidad Distrital de El Porvenir en la que se refiere que dicha municipalidad a partir del primero de octubre del año 2007; a ejecutado obras de construcción de veredas, sardineles, en las calles San Luis, cuadras 2 y 3, tramo los ángeles Sánchez Carrión, en los Ángeles cuadra 6 de la calle Asencio Vergara, realizándose movimiento de tierra, obstaculizando el tránsito vehicular y peatonal, hacia la Av. Sánchez Carrión, e implica pues la existencia de dificultad para el libre tránsito en la zona o en el área donde Ministerio Público sostiene que los policías efectuaron las supuestas detenciones arbitrarias, hecho que además no lo ha expresado ninguno de los testigos que han declarado en juicio.
- **7.-** Que, como corolario de lo expuesto, el Colegiado adquiere plena convicción de que respecto al delito de Secuestro, las pruebas actuadas en juicio, no acreditan de que los acusados hayan privado de su libertad personal a los agraviados, requisito esencial que el tipo objetivo exige para la configuración del tipo penal materia de juzgamiento, y siendo esto así, carece de objeto efectuar mayor análisis respecto a la coautoría alternativa y aditiva que sustenta el Ministerio Publico en su acusación subsanada, y manteniéndose incólume la presunción de inocencia de los acusados por este delito de Secuestro, resulta procedente absolverlos de los cargos en aplicación de lo dispuesto por el Articulo 2 Inc. 24 acápite e) de la Constitución Política del Estado y el Articulo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

SEXTO: RESPECTO AL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO (POR ALEVOSIA)

- 1.- LOS HECHOS IMPUTADOS.- Que, el Ministerio Publico sostiene que los policías participantes del Mega Operativo del día 27 de octubre del 2007 y que conformaban la Zona Este al mando del Comandante Elidio Espinoza, en un descampado por la zona de Antenor Orrego, proceden a ejecutar con disparos en la cabeza y tórax a los agraviados Víctor Alexander Enríquez Lozano, Ronald Javier Reyes Saavedra, Carlos Iván Esquivel Mendoza y Carlos Iván Mariños Avila, para luego llevarlos al Hospital Belén, siendo que los tres primeros llegan fallecidos y el ultimo gravemente herido, falleciendo luego.
- 2.- TESIS DE LA DEFENSA.- Que, en los alegatos, tanto de apertura como de cierre, la tesis de la defensa de los acusados coinciden en expresar de que no ha habido tal ejecución y que se ha tratado de un enfrentamiento; primero, al aparecer una motocicleta con tres sujetos por la intersección de la calle Sinchi Roca con el Psje. San Luis, y al proceder a dar la voz de alto, los sujetos le respondieron efectuando disparos, procediendo el personal policial a responder el fuego, impactando en dichos sujetos, los mismos que al estar heridos son subidos a la tolva de la camioneta para ser conducidos al Hospital Belén, recogiendo del lugar dos armas de fuego y un cuchillo; siendo que el segundo hecho se produce en la intersección de la Av. Sánchez Carrión con la calle

Pág. N° 60

⁴ Agentes Encubiertos y Testigos de Identidad Reservada: Armas de Doble Filo, ¿Confiadas a quién? Publicado en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal N°6, (págs.. 318-322), Alejandro Carrió

Lorenzo Farfán, en que la camioneta policial es atacada con disparos de arma de fuego por dos sujetos que estaban a bordo de una motocicleta, el personal policial repele el ataque, uno de los atacantes cae herido y el otro se da a la fuga, siendo recogido y al igual que los tres anteriores, es conducido al Hospital Belén, recogiendo una escopeta de dos cañones y un fusil con silenciador.

Cabe resaltar que respecto a los acusados Abel Salazar Ruiz y Manuel Wílmer Villanueva Fermín, la defensa sostiene además que ellos no formaron parte del Escuadrón Este ni han participado en los hechos que son materia del presente juzgamiento, pues cumplieron un rol distinto, pues participaron con efectivos de la ciudad de Lima en otro grupo, y que de los hechos se enteraron con posterioridad.

- **3.-** Que, la parte acusadora, para acreditar este delito, se ha basado en pruebas técnicas y científicas, como son: dictámenes y exámenes periciales para acreditar que algunos de los disparos que efectuaron los efectivos policiales han sido realizados a corta distancia; por lo que pasando a evaluar las mencionadas pruebas periciales se evidencia lo siguiente:
- a) El **Perito Radiólogo Pedro Fernando Marrou Olguin**, en sus pericias N° 080-2008 y 001-2009, establece que analiza tres pedazos de huesos del cráneo, dos occipitales y un temporal, concluyendo que en la región temporal se aprecia orificio redondeado producida por PAF (Proyectil de Arma de Fuego). Sostiene que el examen lo efectuó tomando placa de rayos X, que el orificio es de 10x10 milímetros y que no se puede determinar la distancia del disparo.
- b) El Perito Químico Farmacéutico Ernesto Humberto Avalos Cordero, efectúa diferentes pericias en las vestimentas de los agraviados, siendo que, respecto a Carlos Iván Esquivel Mendoza aprecia seis orificios en un polo verde, uno en la parte anterior y cinco en la parte posterior, así como un orificio en el pantalón jean, parte anterior, encontrando en el polo el orificio signado con el N°3 la presencia de los tres elementos (Plomo, Bario y Antimonio), lo que es compatible con disparo a corta distancia, las demás muestras no presentan compatibilidad con corta distancia. Que, respecto a Víctor Alexander Enríquez Lozano, aparece que en una camisa a cuadros color granate se aprecia un orificio a la altura del abdomen y en un pantalón jean color celeste dos orificios en la pierna izquierda y cuatro orificios en la pierna derecha; encontrándose que, la muestra N°1 correspondiente a la camisa es compatible con disparo a corta distancia. Las demás muestras no presentan compatibilidad con corta distancia. Que, respecto a la Pericia Toxicológica N°005-2009, correspondiente a Javier Reyes Saavedra, en el polo blanco y celeste, aparecen dos orificios, siendo que, en el orificio N° 1 lado derecho a la altura del abdomen, resulta compatible con disparo a corta distancia, el otro no.
- c) Que, el **Perito Antropólogo Forense Danny Jesús Humpire Molina**, efectúa su pericia respecto a fragmentos de tejido óseo para establecer lesión por PAF (Proyectil de Arma de Fuego) correspondiendo la muestra al occiso <u>Carlos Iván Mariños Avila</u>, estableciendo que en el cráneo presenta un orificio de entrada con dos líneas de fractura irradiadas, que son características típicas de un disparo a corta distancia, sostiene que el pego los cuatro fragmentos de hueso, dos del occipital y dos del parietal, expresando al contra interrogatorio del Dr. Matta Berrios, que efectuó dos pericias, que la primera tiene solo su firma y la segunda también lo firma la Dra. Aidee Chávez Rodríguez, pero que ella no participo en la pericia.
- d) Que, el **Perito Patólogo Forense Hugo Vladimir Castro Pizarro**, efectúa la pericia N° 6196-2008 sobre examen de fragmentos de hueso de Carlos Iván

Mariños Avila, recibió dos muestras de tejido óseo, una del occipital izquierdo y otra del temporal derecho, concluyendo que se trata de orificio de entrada de proyectil de bala a corta distancia, que en juicio admite que efectuó el informe de fecha 15 de enero del 2009 (N° 01 – 09), en la que llega a la misma conclusión que el orificio de entrada de proyectil en occipital izquierdo es a corta distancia, pero, sostiene que el estudio debió hacerse del cráneo completo para establecer radiológicamente los trazos de fractura irradiadas, la distancia de los mismos y obtener una conclusión con más detalles.

- **4.-** Que, del mismo modo, como prueba pericial de cargo, el Ministerio Publico a actuado los exámenes periciales de peritos balísticos, de médico legista y otros que a diferencia de los antes anotados, llegan a conclusiones totalmente diferentes, conforme al siguiente análisis:
- a) La **Perito Médico Legista Amalia Marlene Mendoza Navarro**, efectuó el protocolo de necropsia a los cadáveres de Felipe Lozano y Carlos Iván Mariños Avila para efectos de verificar dirección y distancia de los disparos, así como la trayectoria o recorrido, y sostiene de manera enfática que no encontró en ninguno de los orificios de entrada de los PAFs descritos se ha observado signos de corta distancia, agregando más adelante que no observa tatuaje ni ahumamiento, que son signos de corta distancia.
- b) Que, especial situación se advierte en juicio respecto al examen de los peritos balísticos Ismael Flores Bueno y Edgar Miguel Rocha Rojas, quienes efectuaron el examen en los cadáveres de los cuatro agraviados respecto a las heridas que presentan los mismos, determinado que, respecto a Carlos Iván Mariños Avila presenta herida en la cabeza con dirección de abaio hacia arriba y herida en el tórax con la misma dirección y que ambos son de larga distancia: con respecto a Ronald Reyes Saavedra, presenta dos heridas, la primera entre la región cervical derecho, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba, y la otra en la parte dorsal (espalda), sale en la parte anterior en el hemitórax derecho, con dirección de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, precisando que los disparos son de larga distancia. Que, respecto a Víctor Alexander Enriquez Lozano presenta orificio de ingreso en el pabellón auricular izquierdo, otro orificio de ingreso en el pectoral lado derecho, otro en la parte posterior del muslo derecho, otro orificio en el muslo izquierdo, siendo que, también especifica que son disparos a larga distancia. Que, respecto a Carlos Esquivel Mendoza presenta orificio en la nuca lado derecho y sale por el ojo izquierdo, y en la parte dorsal presenta cuatro orificios, tres de ingreso sin salida y uno de ingreso y salida, en el muslo derecho orificio de entrada en la cara externa y sale por la cara interna, de arriba hacia abajo; concluye que todos los disparos son a larga distancia.
- c) La **Perito Médico Legista Janett Liliana Ibáñez Castillo**, evaluada respecto a los Certificados Médicos 6476 y 6474, practicado a los cadáveres de <u>Carlos Iván Esquivel Mendoza</u> y <u>Ronald Javier Reyes Saavedra</u>, sostiene en juicio que procedió a analizar los orificios de las heridas que presentaban ambos cadáveres y concluye que en los mismos no ha encontrado evidencias o signos de disparos a corta distancia, efectuando aclaratoria respecto a la dirección del disparo con el consignado en las autopsias, en el sentido de que existe concordancia en cuanto a los orificios de entrada y salidas, y los respectivos trayectos; lo único que varia es la manera de describirlos y existe error en digitación, pues ella efectuó la autopsia de los mismos con presencia de fiscal y peritos balísticos.

5.- Que, del análisis concienzudo que el Colegiado efectúa respecto a estos exámenes periciales técnicos, evidencia que en juicio no se ha podido determinar de manera fehaciente de que en efecto existan los disparos a corta distancia que mencionan los Peritos Químico Farmacéutico Ernesto Humberto Avalos Cordero, respecto al examen de las prendas de vestir de los agraviados Esquivel Mendoza, Enriquez Lozano y Reyes Saavedra, y quien sostiene que en cada prenda se encontró un orificio de ingreso de PAF a corta distancia; así como los exámenes periciales practicados por los Peritos Antropólogo Forense Danny Jesús Humpire Molina y Patólogo Forense Hugo Vladimir Castro Pizarro respecto a los restos de huesos de cráneo de Carlos Iván Mariños Avila, en la que sostienen que presenta orificio de entrada por PAF, compatible con disparo a corta distancia, pues como se ha expuesto los peritos que tuvieron acceso inmediato a los cuerpos de los occisos, como son los peritos balísticos Ismael Flores Bueno y Edgar Miguel Rocha Rojas, los médicos legistas Amalia Marlene Mendoza Navarro y Janett Liliana Ibáñez Castillo, quienes efectuaron su pericia en presencia del representante del Ministerio Publico, han concluido y sostenido en juicio de que no han encontrado signos de disparos a corta distancia, opiniones especializadas y contradictorias que no han sido debidamente esclarecidas por inercia de la parte acusadora al no requerir el debate pericial tendiente al esclarecimiento de estos hechos, y este criterio se ve reforzado si se analizan los exámenes radiológico forenses N° 080-2008 y 001-2009 que efectuara el Perito Medico Radiólogo Pedro Fernando Marroú Olguín, respecto a las tres muestras de restos óseos (dos de occipital y una de temporal) correspondientes a Carlos Iván Mariños Avila, restos que fueran analizadas también por los Peritos Antropólogo Forense Danny Jesús Humpire Molina y Patólogo Forense Hugo Vladimir Castro Pizarro, quien, por el contrario, en juicio sostuvo que efectuó tres exámenes en diferentes etapas y fechas, ante la pregunta del Actor Civil sostuvo que el examen lo efectuaron tomando placas de rayos X, que el orificio es de 10x10 milímetros y que no se puede determinar la distancia del disparo (el resaltado es nuestro). Que ante la situación contradictoria expuesta, resulta imperativo que el colegiado determine a favor de la parte acusada, en el sentido de que en juicio el Ministerio Publico -que tiene la carga de la pruebano ha acreditado de manera fehaciente que existen disparos a corta distancia.

SETIMO: ANALISIS DE LA TESIS DEL ENFRENTAMIENTO

- **1.-** Que, el Ministerio Publico dentro de su bagaje probatorio, ha actuado en juicio, la Pericia Balística N°561-2007, efectuada por los peritos Flores Bueno y Rocha Rojas, respecto de las armas que utilizaron los policías el día de los hechos, como son: dos fusiles AKM, una pistola Pietro Beretta, dos pistolas SISTAL, cuatro revólveres calibre 357, concluyendo que las armas presentan buen estado de funcionamiento y que fueron disparadas, lo que acredita en juicio, de que en efecto los efectivos policiales hicieron uso de sus armas de fuego el día de los hechos.
- **2.-** Que, también se ha efectuado por los mismos peritos, la pericia N° 562-2007, respecto a tres motocicletas, verificándose que, en la motocicleta RONCO con placa de rodaje MD-16480, presentaba orificios compatibles con disparo de arma de fuego, como son un orificio sobre el motor en la tapa de las bujías, un rasgado en el lado derecho, una rotura en el mismo lado, que son compatibles también con disparo de arma de fuego, y en el lado izquierdo

presenta rotura a la altura de la parrilla metálica del lado anterior, que son disparos mayores a 50 centímetros de distancia, hecho que guarda relación con lo expuesto en el punto anterior.

- **3.-** Que, los mismos peritos han efectuado la pericia N° 576-A-2007 respecto al vehículo policial NISSAN de placa de rodaje KG-2228, que presenta en la puerta anterior derecha impactos múltiples compatibles con perdigonera (escopeta de cartucho) y la pericia N° 576-2007 res pecto a la camioneta NISSAN de placa de rodaje PG-0407, que presenta tres orificios por arma de fuego, lo que implica que dichos vehículos han recibido impactos por disparos de arma de fuego.
- 4.- Que, asimismo, en juicio se ha efectuado el examen del Perito Químico Manuel Alberto Sánchez Pereda, respecto a la Pericia de Absorción Atómica N° 416-2007, para determinar restos de disparos de armas en las manos de los agraviados, resultando que para Víctor Alexander Enríquez Lozano, Ronald Javier Reyes Saavedra y Carlos Iván Esquivel Mendoza, arrojó positivo para los tres elementos (Plomo, Antimonio y Bario), y para Carlos Iván Mariños Avila positivo para Plomo y Bario y negativo para Antimonio, lo que implica posibilidad del 100% respecto a los primeros, y del 70% respecto al último, para disparos de arma de fuego. Siendo que los mismos peritos, han efectuado la pericia N° 425-2007, practicado a los efectivos policiales, de la que aparece, que todos dieron positivo para Plomo, Antimonio y Bario, con excepción del Elidio Espinoza Quispe que dio positivo para Plomo y Bario y negativo para Antimonio, lo que nos lleva a evidenciar de que, tanto los efectivos policiales como los agraviados efectuaron disparos con armas de fuego, dejando constancia, que en la relación de los peritados no aparecen los acusados Abel Salazar Ruiz y Manuel Wilmer Villanueva Fermín.
- **5.-** Que, los partes policiales Nos 834-2007 y 842-2007, que han sido debatidos en juicio y sometidos al debate contradictorio, acreditan de que en la calle Sinchi Roca cuadra 3 de Rio seco El Porvenir se encontraron evidencias, consistentes en gotas de manchas de sangre, siete casquillos de arma de fuego percutidos de diferente calibre, 4 casquillos de latón dorado y 3 casquillos color rojizo y en la intersección de las calles Sánchez Carrión y Lorenzo Farfán se encontró 1 casquillo de arma de fuego percutido, y cerca a este, 3 casquillos más percutidos de color dorado.
- **6.-** Que, el análisis en conjunto de las pruebas antes descritas permiten al Órgano Colegiado determinar mas allá de toda duda razonable, que, en efecto el día de los hechos, esto es, el 27 de octubre de 2007 se ha producido un enfrentamiento entre personal policial y los agraviados en el marco de un Mega Operativo Policial. Se encuentra debidamente acreditado que como producto de dicho enfrentamiento han caído abatidas las personas de Víctor Alexander Enríquez Lozano, Ronald Javier Reyes Saavedra, Carlos Iván Esquivel Mendoza y Carlos Iván Mariños Avila, siendo que este último fallece en el hospital Belén. La actividad probatoria de cargo no ha acreditado de modo alguno la tesis de la ejecución de los agraviados por parte de la policía.
- <u>OCTAVO.-</u> Que, corrobora esta tesis, las pericias tanto psicológicas como psiquiátricas practicadas a los acusados, así en juicio han sido examinadas los peritos Andrea Arrunátegui Chávez respecto a la pericia practicada a Wilson de la Cruz Castañeda; Juan Carlos Gonzáles Méndez (psicólogo) respecto al examen practicado a Elidio Espinoza Quispe, José Alberto Monge Balta y Yimy Alberto Cortegana Cueva y que presentan una personalidad normal y su relato resulta ser coherente, véase que sostienen que hubo enfrentamiento, igual

resultado se evidencia del examen de la perito Jouliana Marisi Fernández López respecto a las pericias practicadas a Hugo Villar Chalán y Abel Salazar Ruiz, así como del examen de la perito Karina Fernández Bravo, respecto de las pericias de Manuel Villanueva Fermín y Marco Luis Quispe Gonzáles, quienes también expresan un relato coherente, de igual modo el perito Psiquiátrico José Angel Holgado Minaya ha efectuado exámenes a Elidió Espinoza Quispe, Jairo Mariños Reyes, Manuel Villanueva Fermín, Wilson de la Cruz Castañeda y Hugo Villar Chalán, quienes no presentan trastornos psicopatológicos y expresan un relato espontáneo, pericias que en su conjunto resultan de por sí de suma importancia pues, conforme lo han expresado los peritos de haber ocultado la verdad en su relato se hubiera reflejado en las conclusiones

NOVENO.- Que, el Colegiado no puede obviar el hecho singular de que, en el desarrollo del juicio y en la etapa de actuación de la prueba material, al mostrarse la ropa del agraviado Víctor Alexander Enríquez Lozano, para efectos de verificar los orificios de proyectil que presentan, hubo otra evidencia de interés para el caso materia de debate, de manera sorpresiva, caen del bolsillo del pantalón jean un cartucho Winchester color amarillo, y al verificar el personal del Ministerio Publico que actuaba dicha prueba, se encontraron dos cartuchos de idénticas características, lo que implica de que dicho agraviado tenía en el pantalón estas municiones y que refuerza la tesis de la defensa del enfrentamiento, hecho que inexplicablemente no fue advertido por el responsable de la cadena de custodia que es el Ministerio Publico.

<u>DECIMO.</u>- Que de otro lado, lo expuesto por el Ministerio Publico de que, al existir buen numero de disparos por la parte de atrás a los agraviados, descarta el enfrentamiento, se debe tener en cuenta que aunque los acusados no han declarado en juicio, sin embargo, la tesis expuesta por la defensa en los alegatos de inicio (Dr. Matta Berrios), es que hubo un cruce entre la moto y el vehículo policial, versión que de ser cierta, explicaría este cuestionamiento y no descartaría el enfrentamiento, como tampoco lo puede descartar el hecho de supuestos disparos a corta distancia, pues, conforme lo han explicado los peritos en juicio, la distancia varia también de acuerdo al alcance del arma empleada, hecho que por lo demás, no ha sido acreditado con pruebas suficientes en juicio.

<u>DECIMO PRIMERO</u>.-_ANALISIS ESPECIAL RESPECTO A LOS ACUSADOS ABEL SALAZAR RUIZ Y MANUEL WILMER VILLANUEVA FERMIN.-

Que, este Colegiado no encuentra explicación cómo la parte acusadora puede haber llevado a juicio imputaciones contra los acusados arriba indicados, cuando existe abundantes evidencias recogidas en la Etapa de Investigación que acreditan, que dichos efectivos policiales no han participado en los hechos que son materia del presente Juzgamiento; en efecto, en juicio la prueba actuada permite determinar:

- **1.-** El exámen toxicológico No 694-2007 oralizado en juicio, respecto de los policías que han intervenido como integrantes del Escuadrón Este, no comprende a los mencionados acusados.
- **2.-** El acta de intervención policial, respecto a los hechos, es firmada por todos los efectivos policiales que han participado, en la que no se consignan los nombres de los acusados Salazar Ruiz y Villanueva Fermín.
- **3.-** Tampoco están consignados en el reporte contenido en el oficio N° 299-07-III DITERPOL respecto a las armas asignadas a cada uno de los policías que han intervenido como integrantes del escuadran Este.

- **4.-** La pericia sobre restos de disparos de arma de fuego No RD-425-2007, tampoco los comprende.
- **5.-** Que, también se ha oralizado en juicio el informe policial respecto a las hojas de antecedentes administrativos que registran el personal policial que ha intervenido, sin que aparezcan los mencionados acusados, es decir no están comprendidos.
- **6.-** El informe, policial No 58-07-DEPINCRI Norte que da cuenta del personal policial involucrado en los hechos materia de investigación, tampoco los comprende.
- **7.-** La pericia balística No 48-2008 respecto a las armas Pietro Beretta calibre 9mm que son de uso de los acusados, concluye que no presentan características recientes para efectuar disparos, esto es, que no habían sido utilizadas.
- **8.-** En las pericias psicológicas practicadas y sometidas a debate en juicio, han expresado que no han participado en los hechos y dicho relato resulta ser coherente y veraz conforme lo han expuesto los peritos Jouliana Marisi Fernández López y Karina Fernández Bravo, respectivamente.

En consecuencia, resulta por demás evidente que tales acusados, si bien han participado en el operativo, pero en otra zona con efectivos venidos de Lima conforme lo reconoce su defensa, no han intervenido en absoluto en los hechos materia de la presente intervención, resultando este hecho probado útil al juzgamiento para desacreditar las testimoniales de Martha María Enríquez Lozano, quien en juicio sostuvo que advirtió la presencia de Manuel Wilmer Villanueva Fermín y la del testigo No 42 que sostiene que el mismo era el chofer de una de las camionetas, conforme se ha dejado anotado.

<u>DECIMO SEGUNDO.</u>- EXENCION DE RESPONSABILIDAD PENAL POR DELITO DE HOMICIDIO.

Que, acreditado el hecho del enfrentamiento y el resultado del mismo –la muerte de los agraviados- corresponde analizar la conducta de dichos acusados, para cuyo efecto, resulta necesario efectuar un análisis del inciso 11 del Artículo 20 del Código Penal, incorporado por el Decreto Legislativo N°982, respecto a la exención de responsabilidad penal, para cuyo efecto se establece que: 1.- Que el mencionado Artículo 20 del Código Penal prescribe que "está exento de responsabilidad penal: ... 11) El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y el uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte".

- 2.- Que, la doctrina discute respecto a la utilidad de esta causal cuando ya está contemplado en el inciso 8 del mencionado Artículo 20, entendiéndose que la voluntad del Legislador es netamente de política criminal y para afianzar una política de seguridad pública, pues esta constituye un interés jurídico digno de protección en un Estado de Derecho, que permite el desarrollo de los bienes jurídicos fundamentales, de tal manera que, de nada serviría la vida, la salud o la libertad personal, si es que el individuo no puede desarrollarse en un ambiente de paz y seguridad.
- **3.-** Que, sin embargo, esta función del Estado no puede constituirse en ilimitada, avasallándose derechos fundamentales, pues se podrían incurrir en un Estado de Policía, de allí que, el juzgador tiene que ser cuidadoso de verificar los presupuestos que se exigen para la aplicación de esta causal de inimputabilidad, aunque es coincidente doctrinariamente que se trata de una causa de justificación que ya está contenida en el inciso 8 del mencionado Artículo 20.

- 4.- Que, el Tribunal Constitucional respecto a esta causal, considera que: "En todo caso se advierte que el legislador ordinario ha considerado conveniente y relevante poner énfasis en la actuación de los agentes estatales encargados de proteger la seguridad ciudadana, el orden público y la defensa nacional, así como el respeto de la lev. del Estado Constitucional y Social de Derecho y los derechos ciudadanos, quienes al utilizar las armas que el Estado les otorga para tales fines, pueden lesionar bienes jurídicamente tutelados, tales como la vida, integridad, etc. En virtud de esta norma corresponde evaluar si su actuación, respecto de los hechos que son materia de investigación, está relacionada con el cumplimiento del deber y el uso de armas de fuego en forma reglamentaria". Y agrega: "Ello no importa que el Tribunal Constitucional entienda o interprete que con el dispositivo añadido al artículo 20º del Código Penal se hava creado un marco jurídico que permita o consienta que toda actuación de los efectivos de la Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú deba quedar impune, si es que se han cometido delitos". Y agrega: "Esta legislación entonces no puede ser entendida como que está dirigida a impedir la investigación y procesamiento de malos policías o militares que delinguen según se trate de la comisión de delitos de función, comunes o de grave violación de derechos humanos-; por ello, cuando a dichos servidores públicos se les impute la comisión de un ilícito, deben ser denunciados, investigados caso por caso, y si corresponde procesarlos dentro de un plazo razonable, con todas las garantías que la Constitución ofrece, no solo ellos, sino cualquier persona que se encuentre en similares circunstancias. Dentro del proceso penal, con todas las garantías constitucionales, corresponderá al juez competente evaluar, tanto si concurren circunstancias agravantes o eximentes de responsabilidad, y corresponderá a dicho funcionario, a través de una sentencia motivada, imponer las sanciones previstas o expresar las razones por las que ello, en determinados supuestos, no corresponde, esto es, y en lo que importa al dispositivo impugnado, si la actuación de los efectivos de ambas instituciones ha sido en cumplimiento de su deber y además si sus armas han sido usadas de manera reglamentaria". 5
- **5.-** Que respecto al cumplimiento del deber, se tiene que, en el marco de un Estado social y democrático de derecho, Éste no sólo debe proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, sino también debe mantener el orden público a fin de garantizar una vida social ordenada y segura, en tal sentido El artículo 166 de la Constitución Política del Estado prescribe "La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras".
- **6.-** Que bajo este contexto, el Colegiado advierte que la actuación policial en el caso que nos ocupa, no se ha debido a un acto de voluntad propia, a una decisión de Elidio Espinoza como se sostiene, sino a una Operación dispuesta y planificada por la superioridad, de tal forma que inclusive, han venido efectivos policiales de la ciudad de Lima y han participado en el denominado Mega Operativo, conforme así lo refiere el propio Ministerio Publico, con lo que se acredita que la actuación policial se realizó en el cumplimiento de su deber y que, además, para el ejercicio del mismo hicieron uso de sus armas de

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional – Exp. N°00012 -2008-PI/TC

reglamento, ello se acredita con la relación del armamento afectado para cada policía para su servicio contenido en el Oficio 299-07-III DIRTEPOL de fecha 11 de diciembre del 2007 que fuera ofrecido por el Ministerio Publico y sometido al debate contradictorio, armas que también fueran sometidas a la pericia de balística correspondiente, que concluye que están operativas y han sido disparadas.

7.- Que, en consecuencia el Colegiado llega a la conclusión de que el accionar de los acusados, se encuadra dentro del marco del cumplimiento del deber, alcanzándoles la causal de exención de responsabilidad penal contenido en el inciso 11 del Artículo 20 del Código Penal por el delito de homicidio calificado.

DECIMO TERCERO.- ANALISIS DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

Sobre la imputación por el delito de Abuso de Autoridad – contra Elidio Espinoza Quispe, José Alberto Monge Balta, Wilson de la Cruz Castañeda, Marco Luis Quispe Gonzales, Jimy Alberto Cortegana Cueva, Jairo Trinidad Mariño Reyes, Nestor Agustín Castro Ríos, Hugo Noe Villar Chalan, Abel Salazar Ruiz y Manuel Wilmer Villanueva Fermín - cabe precisar que en la acusación escrita el representante del Ministerio Público no ha establecido con claridad cuál ha sido la conducta realizada por los acusados para que configure el tipo penal de abuso de autoridad, dando a entender que el mismo hecho imputado por el delito de secuestro - privar de su libertad a los agraviados sacándolos de sus domicilios- constituye también el delito de abuso de autoridad; sin embargo, en el desarrollo del juicio - alegatos finales- la Fiscalía sostiene que dicha conducta consiste en haber entrado a las casas y sacado las motocicletas. Sobre el particular hay dos asuntos que analizar, no sin antes establecer que ya el hecho de hacer una imputación tan genérica como la de la acusación escrita -y recién precisada en cierto modo en los alegatos finaleslinda con la afectación del derecho de Defensa – contradicción – que le asiste a los acusados.

- 1.- El delito de Abuso de Autoridad, como todos los delitos cometidos por funcionarios públicos supone siempre la vulneración de un deber funcionarial; esto es, el delito de abuso de autoridad se configura con el quebrantamiento del deber de apego a la legalidad al que se encuentra vinculado el funcionario público, en el ámbito concreto de su actividad. Esta configuración del delito de abuso de autoridad exige que se precise cada una de las conductas que signifiquen el quebrantamiento del deber, lo que para el presente caso sería necesario saber cuál de los diez efectivos policiales involucrados "ha sacado sin autorización las motocicletas de los domicilios de los agraviados"; precisión que el Ministerio Público no ha hecho. En suma no se ha establecido quien ha infringido el deber funcionarial, lo que a su vez imposibilita atribuir responsabilidad a los acusados.
- 2.- Lo acabado de señalar vale para el supuesto de que no estamos ante un caso de enfrentamiento entre los acusados y los agraviados. Sin embargo, tal y como ya ha quedado establecido al momento de analizar tanto el delito de secuestro como el delito de asesinato que si ha existido enfrentamiento, la imputación por el delito de abuso de autoridad pierde asidero factico, pues las motocicletas fueron recogidas una vez abatidos los hoy agraviados, supuesto que se enmarca dentro de las funciones de la Policía Nacional, como es la incautación de los bienes. Siendo ello así no se encuentra responsabilidad penal de ninguno de los acusados por el delito de abuso de autoridad correspondiendo su absolución.

DECIMO CUARTO.- Que, en el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba en el juicio oral público y contradictorio, de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que mas se asemeja a los hechos, es la mas creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediación, el Colegiado no encuentra sustento en la tesis inculpatoria respecto a los acusados pues no se acredita la responsabilidad de los mismos, ante la ausencia de pruebas suficientes que permitan desvanecer la presunción de inocencia con la que ingresa al proceso penal, lo que permite absolverlos de los cargos por los delitos materia de la acusación, en aplicación de lo dispuesto por el articulo II del Título Preliminar del Código procesal penal.

<u>DECIMO QUINTO</u>: COSTAS: Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso.

Las costas están a cargo del vencido y en el caso que nos ocupa estas deben estar a cargo del Ministerio Público, sin embargo el mismo código Procesal penal establece que dicha entidad está exenta del pago de costas y así debe ser declarado.

III) PARTE RESOLUTIVA:

Que, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia de los hechos y circunstancias, así como respecto a la responsabilidad o no de los acusados, la calificación legal, este Colegiado, analizando lo prescrito en los artículos veinte acápite once, ciento cincuenta y dos ultima parte acápite tres, ciento ocho acápite tres y trescientos setenta y seis, del Código Penal, así como el artículo II del Título Preliminar, trescientos noventa y dos, trescientos noventa y tres al trescientos noventa y siete, y trescientos noventa y ocho del Nuevo del Código Procesal Penal, con las reglas de la sana critica e impartiendo justicia a nombre del pueblo, el Juzgado Colegiado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por unanimidad:

FALLA:

I.- ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a los acusados ELIDIO ESPINOZA QUISPE, JOSE ALBERTO MONGE BALTA, **WILSON DE LA CRUZ** QUISPE GONZALES, JIMY ALBERTO CASTAÑEDA, MARCO LUIS CORTEGANA CUEVA, JAIRO TRINIDAD MARIÑO REYES, NESTOR AGUSTIN CASTRO RIOS, HUGO NOE VILLAR CHALAN, ABEL SALAZAR RUIZ, y MANUEL WILMER VILLANUEVA FERMIN, por los delitos Secuestro Agravado, Homicidio Calificado y abuso de autoridad Tipificados en los artículos 152°, parte in fine, inciso 3, 108° incis o 3 y 376 respectivamente, del Código Penal, en agravio de Víctor Alexander Enríguez Lozano, Ronald Javier Reyes Saavedra, Carlos Iván Esquivel Mendoza y Carlos Iván Mariños Ávila, y en agravio del Estado – Ministerio del Interior por el delito de abuso de autoridad

II.- ORDENARON, que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se anulen los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado por el presente proceso y se archive la causa en el modo y forma de ley.

III.- COSTAS, Sin costas.

IV.- DESE lectura a la presenta sentencia en acto público, conforme a ley.

Firman los señores jueces:

Dr. <u>Cesar Ortiz Mostacero</u> Dr. Enrique Namuche Chunga Dra. Ruth Viñas Adrianzen.